



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ⁷ 209

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**USO DE LA FIANZA PROLIBER PARA GARANTIZAR
EN EL CURSO DE LA AVERIGUACION PREVIA LA
LIBERTAD PROVISIONAL DEL INculpADO EN LOS
DELITOS DERIVADOS DE TRANSITO VEHICULAR EN
MATERIA COMUN.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

ARACELI AGUILAR MORON

Asesor: Lic. Alejandro Rangel Cancino

266473

México, 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

*A quien admiro fervientemente
porque siempre confío en mí y que
con su ejemplo me enseñó el sentido
de responsabilidad y superación para
lograr todas mis metas en esta vida.*

*Sabiendo que no existirá una
forma de agradecer toda una
vida de sacrificios y esfuerzos
quiero que sientan que el objetivo
logrado también es suyo y que
la fuerza que me ayudó a conseguirlo
fue su apoyo.*

A MI MADRE

*Quien me dio la vida, todo su cariño y
como la mejor de las madres compartió conmigo
mis múltiples preocupaciones, angustias y desvelos
apoyándose en todo momento para el logro
de este objetivo.*

AL LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANCINO

*Quién me trasmitió incondicionalmente sus
consejos, conocimientos y experiencias
para lograr la culminación de este objetivo.*

AL LIC. JOSÉ LUIS BENFITEZ LUGO

Por todo su apoyo brindado.

AL LIC. AMADOR BELTRAN

*Quien siempre estuvo ahí
para alentarme y motivarme
Siempre estuvo ahí
para estudiar y reflexionar mis dudas
Siempre estuvo ahí
para planear y realizar este proyecto
Siempre estuvo ahí
con todos los pequeños detalles
que son inmensos e invaluablees.
TE AMO*

USO DE LA FIANZA PROLIBER PARA GARANTIZAR EN EL CURSO DE LA AVERIGUACION PREVIA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INculpADO EN LOS DELITOS DERIVADOS DE TRANSITO VEHICULAR EN MATERIA COMÚN.

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

DELITOS DERIVADOS DE TRANSITO VEHICULAR

A. Concepto de Delito 1

B. Delito Doloso 5

C. Delito Culposos 8

 1. Clases de Culpa 11

 2. Grados de Culpa 12

D. Delitos derivados de Transito Vehicular 15

 1. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal 17

 a). Homicidio 17

 1). Concepto 17

 2). Elementos del Tipo Penal de Homicidio 20

 3). Bien Jurídico Protegido 21

 4). Sujetos 21

 5). Los Medios 22

 b). Punibilidad 25

 b). Lesiones 26

 1). Concepto 27

 2). Clases de Lesiones 32

 3). Elementos del Tipo Penal de Lesiones 32

 4). Bien Jurídico Protegido 32

 5). Sujetos 33

 6). Los Medios 33

 7). Punibilidad 34

 2. Delitos contra de las Personas en su Patrimonio 37

 a). Daño en Propiedad Ajena 37

 1). Concepto 37

 2). Elementos del Tipo Penal de Daño en Propiedad Ajena 39

 3). Bien Jurídico Protegido 40

 4). Sujetos 40

 5). Los Medios 41

 b). Punibilidad 41

 3. Delitos en materia de Comunicación 44

 a). Ataques a las Vías de Comunicación 44

 1). Concepto 44

 2). Elementos del Tipo Penal de Daño en Propiedad Ajena 46

 3). Bien Jurídico Protegido 47

 4). Sujetos 48

 5). Los Medios 48

 b). Punibilidad 48

E. Historia de la Motorización y Estadísticas de Accidentes de Transito en el Distrito Federal 49

CAPITULO 11

REGLAS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO VEHICULAR

A. Averiguación Previa	53
1. Concepto	53
2. Titular de la Averiguación Previa	55
3. Objeto de la Averiguación Previa	56
B. Requisitos de Procedibilidad	57
1. Denuncia	59
2. Acusación	60
3. Querrela	61
C. Interrogatorios y Declaraciones	63
1. Interrogatorios	63
a). Cuestionario para Manejadores	63
b). Cuestionario aplicable al Lesionado	65
c). Cuestionario aplicable a Manejadores en caso de Colisión de Vehiculos	66
2. Declaraciones	68
a). Declaración de la Víctima	69
b). Declaración de Testigos	70
c). Declaración del Indiciado	71
D. Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa	73
E. Diligencias Básicas	80
1. Inicio de la Averiguación Previa	80
2. Declaración de quien proporciona la noticia del delito	81
3. Distribución de Competencia	82
4. Intervención de Perito Médico Legista	84
5. Solicitud de Intervención de Peritos en materia de Transito Vehicular y Peritos Fotógrafos	87
6. Inspección Ministerial del lugar de los hechos	87
7. Levantamiento de cadáver	88
8. Solicitud de intervención de Perito Médico Forense	88
9. Declaración del Conductor o Conductores	89
10. Declaración del Lesionado o acta relacionada	91
11. Intervención de Policía Judicial	92
12. Declaración de Testigos	92
13. Fe Ministerial	93
14. Recabar e incorporar a la averiguación previa dictámenes	94
15. Determinación sobre la Libertad	94
16. determinación definitiva de la Averiguación Previa	95
F. Acción Penal	96
1. Concepto	96
2. Titular de la Acción Penal	96
3. Elementos del tipo penal y probables responsabilidad	96
4. Ejercicio de la acción penal con detenido	99
5. Ejercicio de la acción penal sin detenido	102
G. Remisión a Mesa Investigadora de Trámite	103
1. Reserva	105
2. No ejercicio de la acción penal	106
3. Ejercicio de la acción penal	108

CAPITULO 111

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LOS DELITOS DE TRANSITO VEHICULAR

A. Libertad Provisional	109
1. Estudio de la fracción I del artículo 20 Constitucional	110
B. Requisitos para obtener la libertad en delitos de tránsito vehicular	116
C. Autoridad y momento para solicitar la libertad en la averiguación previa	119
D. Formas de garantizar la Libertad Provisional	121
E. Fijación del monto de la caución en delitos de tránsito vehicular	123
F. La Fianza Penal en la Averiguación Previa	133

CAPITULO 1V

FUNCIONAMIENTO DE LA FIANZA PROLIBER EN LOS DELITOS DE TRANSITO VEHICULAR

A. Proliber	136
1. Concepto	136
2. Composición	137
3. Modalidades	140
4. Coberturas	144
5. Formas de Operación	146
6. Exclusiones	146
B. Fundamentos legales para operar en el Mercado	147
C. Objetivos Principales de la Cobertura Jurídica con Fianza	159
D. Obligaciones del Fiado en caso de accidente de tránsito	161
E. Obligaciones de la Empresa de Servicios Jurídicos en los delitos de tránsito vehicular	163
1. Con el Fiado Asegurado	163
a). Asesoría Jurídica	163
b). Defensa Legal	164
c). Garantías	165
2. Con la Autoridad competente	167
F. Obligaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al uso de la Fianza Proliber	167
G. Beneficios de la Cobertura Jurídica con Fianza	171
1. Procuraduría General de Justicia	171
2. Conductor	174
H. Propuesta Personal para hacer obligatoria la Cobertura Jurídica con Fianza a aquellos conductores que están obligados a contar con un seguro de daños	175
CONCLUSIONES	186
BIBLIOGRAFÍA	193

INTRODUCCION

En los últimos años y debido a los requerimientos de la vida actual se ha incrementado los medios de transporte individual, aumentando con ello correlativamente los accidentes con motivo de tránsito de vehículos y sobre todo en el área metropolitana. Eventos que frecuentemente tienen como resultado los delitos imprudenciales de Homicidio, Lesiones, Daño en Propiedad Ajena y Ataques a las Vías de Comunicación, mismos que se pueden presentar aisladamente o en concurso.

En los casos en que esos delitos son perseguibles a petición de parte existe la posibilidad de que los involucrados lleguen a un acuerdo y decidan no presentar querrela. Sin embargo si se trata de delitos perseguibles de oficio el conductor no puede evitar que sea puesto a disposición del Ministerio Público competente, pero si cumple con los requisitos exigidos por la Ley Procesal, los presuntos responsables pueden solicitar su libertad provisional bajo caución y otorgar fianza suficiente que garantiza daños causados a terceros. Esas dos posibilidades actualmente por la economía que opera en el país no están comúnmente al alcance de todo conductor, ya sea por tener pocos recursos económicos, porque carezca de información sobre las opciones del mercado de fianzas. Además cabe mencionar que en los últimos meses las cauciones que fija el Ministerio Público son demasiado elevadas aún realizando el depósito de la caución en efectivo, y al no poder exhibir la caución que se fijó en ese momento, un gran porcentaje de los indiciados son consignados e inmediatamente puestos a disposición del Juzgado Penal competente.

Debido a lo anteriormente expuesto, se ha hecho indispensable establecer medidas y mecanismos necesarios suficientes que respondan a los justos reclamos de la ciudadanía en cuanto a la rapidez en las Agencias del Ministerio Público en estos delitos, por lo que la Administración Pública permitió que la iniciativa privada coadyuve con ella para coordinar esfuerzos y lograr modernizar las funciones a cargo de las instituciones públicas y con ello tratar de evitar vicios y corrupción y responder eficazmente a las necesidades de un gran número de población que frecuentemente se encuentra involucrado en delitos de tránsito vehicular.

En los últimos años se ha visto con gran trascendencia la creación de múltiples empresas que prestan que presentan servicios jurídicos que colaboran independientemente o conjuntamente con compañías aseguradoras y que ofrecen diversos servicios tales como: disposición de un abogado de veinticuatro horas del día, la tramitación de su libertad provisional bajo caución, la defensa legal en todo el procedimiento, etc. Al momento en que un conductor compra un seguro de automóviles, le ofrecen por el pago de una mínima suma adicional los servicios jurídicos antes mencionados dentro de una llamada COBERTURA JURIDICA y esto ha sido de gran aceptación por miles de asegurados que ante el temor de estar expuestos a tener un accidente de tránsito y verse involucrados en uno o varios delitos y pueda ser trasladado a una Agencia del Ministerio Público e inclusive pueda ser privado de su libertad y en el momento no contar con la solvencia económica suficiente para exhibir el monto que la autoridad competente le imponga para garantizar su libertad provisional bajo caución, o bien, para contratar un abogado que se encargue de su defensa legal en cualquier momento.

Esta cobertura jurídica se ha ampliado de tal manera que la Administración Pública ha permitido que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal celebre convenio que rijan las acciones de colaboración entre la autoridad competente y cierta empresa de iniciativa privada de prestigio PROLIBER (a la que enfocare la presente investigación en virtud de ser la única empresa privada que tiene convenio con la Procuraduría General de Justicia para la aceptación de la Fianza que exhibe para garantizar la libertad provisional de sus clientes involucrados en delitos de tránsito vehicular en la averiguación previa), tiene como objeto social la operación, promoción y control de Fianza-Seguro en los delitos derivados de tránsito de vehículos.

Por todo lo anterior, en el presente trabajo estudiaremos la relevancia de este tipo de Cobertura Jurídica con Fianza que exhibe en particular la empresa PROLIBER y que encontramos publicidad de esta en todas las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, por lo tanto estudiaremos su funcionamiento en relación con los delitos de tránsito vehicular y en especial en relación a la tramitación de la libertad bajo caución en la averiguación previa y concretizaremos si este tipo de cobertura jurídica PROLIBER cubre con las necesidades que legalmente requiere un conductor al momento de verse involucrado en un delito de tránsito vehicular; y sobre todo los beneficios para el usuario de esta cobertura y con la Administración Pública en la actualidad.

Asimismo analizaremos la creación y obligatoriedad del Seguro para el Uso de Vehículos Automotores (SUVA), que en últimas fechas ha estado creando múltiples confusiones en la gran mayoría de los conductores.

Posteriormente estableceremos la propuesta personal para hacer obligatoria la Cobertura Jurídica con Fianza (sea cual fuere la empresa que la brinde), con los vehículos que próximamente estarán obligados a contar con un Seguro para el Uso de Vehículos Automotores.

CAPITULO I

DELITOS DERIVADOS DE TRANSITO VEHICULAR

A. CONCEPTO DE DELITO

El concepto de delito ha evolucionado notoriamente a través del tiempo; han sido múltiples los autores que lo han definido pero solo mencionaremos los más importantes para la exponente.

El doctrinario Carrara define que el delito es “La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”¹

A este autor se le ha vinculado la doctrina del delito como ente jurídico y para él, la esencia del delito estaba en proteger la seguridad, en esta doctrina se señalaba una clara diferencia del delito estaba como hecho, ya que este último era lo que originaba al primero y este a su vez aparece para frenar los deseos de sociedad protegiendo la seguridad.

Garófalo define: “El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que se encuentran en

¹ Cit. por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pág. 130.

las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.”²

Con el positivismo apareció este autor con su teoría del delito natural, y realiza un análisis profundo de los sentimientos que para él, integran el sentido moral de una agrupación humana y toma como base para fundamentar esta teoría en los sentimientos altruistas. Entendiendo por piedad, la benevolencia, la humanidad, y este sentimiento puede ser resentido mediante agresiones físicas o morales ocasionadas a un individuo. Mientras que la probidad, era el sentimiento que se resentía mediante agresiones violentas contra la propiedad, tales como el incendio, daños, etc. Para este autor existía una delincuencia natural cuando los delitos que se cometían no ofendían a estos sentimientos.

El profesor Ernesto Beling sostiene que el delito es: “La acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”³

Con el anterior autor se da la indicación y desarrollo de la mas completa noción de delito, ya que es el primero que da un concepto con elementos meramente jurídicos, no mezclando ni sociales ni morales.

Max Ernesto Mayer conceptualiza el delito como: “acontecimiento típico, antijurídico e imputable.”⁴

² Ibid, pág. 131.

³ Ibid. pág. 132.

⁴ Ibidem.

Sobre esta definición cabe destacar que este autor emplea la palabra imputable que corresponde a la parte del delincuente mas que al delito, pero para este autor es indispensable su utilización como parte importante para [él] delito.

Edmundo Mezger se limitó a concretizar al delito de la siguiente manera: “Acción típicamente antijurídica y culpable.”⁵

En esta definición a diferencia de las anteriores no menciona las condiciones objetivas de la penalidad, ni la penalidad ya que para él, esto es consecuencia del delito y no características primordiales para definirlo.

Luis Jiménez de Asúa, define al delito diciendo: “Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁶

Por otra parte, en nuestra legislación, el Código Penal de 1931 vigente en el Distrito Federal, establece definición de delito:

Art. 7º.- “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Del estudio de las anteriores definiciones doctrinales y de la legal, podemos deducir que para que un acto sea delito necesita los siguientes requisitos: una acción positiva o negativa descrita en la Ley, contraria a

⁵ Ibid, pág. 133.

⁶ Ibidem.

derecho, mediar la culpabilidad, que tenga fijada una penalidad y en algunas ocasiones que se den las condiciones objetivas de punibilidad. Es decir, debe de existir tipicidad, antijuridicidad, dolo o culpabilidad, una sanción y llenar las condiciones objetivas de punibilidad.

Estableceremos ahora nuestra noción de delito:

Delito.- Es la acción típica, antijurídica, culpable, que posee una sanción penal, que es imputable cuando se cubren las condiciones objetivas de punibilidad.

Entendiendo por acción (como hacer activo), en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado que origine una modificación en el mundo exterior.

La omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, es decir, es una inactividad voluntaria.

Lo que realmente caracteriza la definición de delito desde el punto legal, es su sanción penal, sin que la ley sancione un acto humano determinado no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañoso que sea, si su ejecución no ha sido prohibida por la Ley bajo la indicación de una pena, no constituirá delito.

Ahora bien, en el artículo subsecuente señala como puede darse al delito:

Art. 8º.- “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. . .”.

Para entender este artículo procedamos al estudio de los conceptos de delito doloso y culposo.

B. DELITO DOLOSO

Existen varias doctrinas que pretenden explicar el dolo, una de las más antiguas fue la que sostuvieron Carmignani y Filangieri, considerando al dolo como: “la voluntad del violar la ley penal.”⁷

Esta doctrina posteriormente careció de valor toda vez que era poco razonable que algún individuo solo cometiera determinado delito por el placer de violar la ley.

Mas tarde aparece la teoría de la Voluntad defendida por Carrara, en donde se manifestaba que el dolo es: “la intención, más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley.”⁸

Este autor trataba de explicar que la voluntad no debía estar plasmada en quebrantar la ley, sino en la de ejecutar el acto que la viola.

⁷ Cit. por CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal. Parte General. Tomo 1.* 16ª. Edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1971, pág. 420.

Aparece también la teoría de la Representación, del doctrinario Liszt, quien definía el dolo: “es el conocimiento de las circunstancias de hecho pertenecientes al tipo legal.”⁹

En esta teoría el elemento básico consiste en el conocimiento y previsión del resultado.

Eugenio Cuello Calón sostiene al dolo como: “La voluntad consistente, dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.”¹⁰

Jiménez de Asúa define el dolo: “Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”¹¹

Carrancá y Trujillo señala al respecto: “El dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará, pues, con dañada intención aquel que en su consciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibid, pág. 421

¹¹ Cit por GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Delitos de Tránsito*. Editorial Pac., S.A. México, 1988, pág. 54.

querer ilícito, voluntaria e intencionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo.”¹²

Actualmente en la primera parte del artículo 9°. De nuestra legislación penal se establece respecto al dolo:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley . . .”

Podemos observar que para que exista el dolo se necesitan los siguientes elementos:

1. El conocimiento de la significación antijurídica del hecho o del resultado que se obtenga. Es decir, que el agente tenga consciencia del ilícito del acto, no es necesario que se conozca con precisión en que la ley o artículo esta establecido el delito, ni que conozca la pena, basta que su consciencia le advierta que ejecuta algo que esta prohibido. El conocimiento del resultado no implica que deba conocerlo con exactitud, basta con que el agente prevea que su acto lesionará o pondrá en peligro un bien jurídico tutelado.

2. La voluntad de ejecutar. La voluntad del agente debe de estar dirigida un fin determinado, no importando cual sea el móvil o motivo que tenga para cometer el acto.

¹² **Derecho Penal Mexicano.** Parte General. 18°. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995, pág. 441.

Es necesario la fusión de ambos elementos, si falta alguno de ellos no podremos hablar que exista dolo.

C. DELITO CULPOSO

Debido a la relevancia de este apartado para la presente investigación se expondrán las doctrinas, más importantes que han existido en relación a la culpa.

Para Carrara culpa es: “la voluntaria omisión de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; es la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos derivada de nuestra negligencia.”¹³

La noción de este autor la constituían la voluntariedad, la falta de previsión del resultado nocivo y la posibilidad de preverlo.

Von Liszt resume en su teoría orgánica de la culpa los elementos necesarios para que esta se presente, los cuales son: “ 1º. La falta de precaución; 2º. La falta de prevención, y 3º. La falta de sentido; este último elemento consiste en que el sujeto culpable desconoce la significación de su acto, desconocimiento imputable al propio sujeto, a causa de su indiferencia ante la vida social.”¹⁴

¹³ Cit por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit., pág. 458.

¹⁴ Cit. por GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. pág. 56.

En opinión personal, el tercer elemento que menciona este autor podemos señalarlo como subjetivo carente de una precisa demostración.

Para Binding la culpa de ser estimada como: “un hecho voluntario constitutivo de “delito intencional evitable”, pues en ella la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en su efecto causal, aunque no como antijurídico: cierto es que falta el querer provocar una lesión jurídica prevista como efecto, pero no falta el querer la causa, pues todo el resultado es producido por el acto causal querido.”¹⁵

Es decir, para él, el delito culposo es obra de voluntad, de voluntad negligente; el acto ilícito es ejecutado merced a su voluntad, diferenciándose del dolo en que la antijuridicidad del acto es desconocido

Este autor señala como elementos en su teoría la voluntad, previsibilidad y evitabilidad, marcando insistentemente que en la culpa existe una voluntad al momento de realizar el acto pero no existiendo esta para la obtención de resultado.

“Edmundo Mezger, crea su doctrina de la referencia anímica al resultado. Es decir, hay un momento que la acción se quiso; hubo un instante en que el querer antijurídico fue consciente.”¹⁶

¹⁵ Cit. por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. pág. 459.

¹⁶ Cit. por GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. pág. 56.

De esta doctrina es notorio que únicamente se refiere a la culpa consciente que se tuvo un momento anímico determinado, pero no da pauta a la culpa inconsciente que puede presentarse al realizar un acto ilícito.

Carrancá y Trujillo al respecto dice: “La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.”¹⁷

Ahora estudiemos la definición que se establece al respecto en la segunda parte del artículo 8°. de nuestro ordenamiento penal:

“ . . . Obra culposamente el que produce el resultado típico; que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Con el estudio de las anteriores doctrinas y del concepto establecido en nuestra legislación podemos considerar que para el delito sea considerado como culposo debe de existir:

a). Una conducta positiva o negativa consciente y voluntaria que produzca un resultado típico, pero no intencional.

b). Obrar sin la debida precaución exigida, es decir, llevar a cabo un acto con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado.

c). Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables, tomando en consideración lo siguiente:

- 1). El hecho de ser previsible conforme a las experiencias cotidianas del agente.
- 2). La personalidad del agente, su capacidad sensorial e intelectual.

1. Clases de Culpa

a). Culpa Consciente.- “Saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado.”¹⁸

“La culpa consciente existe cuando el agente se representa como posible que de su acto se origina consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán.”¹⁹

Resumiendo, el agente obra previendo las consecuencias del resultado esperando que no ocurran.

¹⁷ Derecho Penal Mexicano Op. cit. pág. 457.

¹⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. pág. 59.

b). Culpa Inconsciente.- “Se presenta cuando se ha previsto el resultado típico como posible pero no se quiere, es más se tiene la certeza de que no ocurrirá”.²⁰

“La culpa es inconsciente cuando faltara en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta.”²¹

Podemos decir, que en esta culpa el agente obra y debido a su poca inteligencia o de su voluntad no ha previsto el resultado.

2. Grados de Culpa

Desde el derecho romano diversos autores entre ellos el doctrinario romano Carrara, han dividido a la culpa, en lata (grave), levis (leve), levisima (levisima), atendiendo a la forma de prever el resultado por el agente; de manera breve mencionaremos estas subdivisiones.

a). Culpa Grave.- Es aquella cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible.

b). Culpa Leve.- Es la que se presenta cuando la capacidad de prever el resultado solo es posible en hombres diligentes.

¹⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. cit. pág. 448.

²⁰ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. pág. 59.

c). Culpa Levisima.- Se da cuando la capacidad de prevención del resultado lo pueden realizar los hombres extraordinariamente diligentes, es decir, con una extremada experiencia o conocimiento sobre la conducta que realizó.

En nuestra legislación se distingue la culpa leve y grave, dejando la calificación de la gravedad de la culpa al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en cuenta las consideraciones generales señaladas en el artículo 52, y las especiales señaladas en el artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 52.- " . . .

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. La circunstancia de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así

²¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. cit. pág. 448.

como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de las normas.”

Art. 60.- . . .”I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.”

Podríamos decir que también se admite en nuestro ordenamiento legal la existencia de la culpa levisima en el siguiente artículo.

Art. 62.- “Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta...”

Como podemos observar de la lectura del anterior artículo se puede considerar como culpa levisima en virtud de que limita el delito a una determinada cantidad y la sanción penal solo consiste en una multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación del mismo.

D. DELITOS DERIVADOS DE TRANSITO VEHICULAR

Recordemos la definición de delito: es la acción u omisión que sancionan las leyes penales (Artículo 7º. del Código Penal vigente en el Distrito Federal).

Transito.- Movimiento o desplazamiento de un punto a otro.²²

Vehículo.- Artefacto con mecanismo motor que permite transportar personas o cosas hacia los distintos lugares deseados. Automóvil.²³

Tomando en consideración las anteriores definiciones podemos entender por delitos derivados de transito vehicular aquellas conductas ilícitas que se ocasionan con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción.

Los delitos derivados de tránsito vehicular, son los siguientes:

- a). Homicidio
- b). Lesiones
- c). Daño en Propiedad Ajena
- d). Ataques a las Vías Generales de Comunicación *
- e). Ataques a las Vías de Comunicación.

En la actualidad estos delitos se han hecho de gran importancia, ya que cada día se incrementan con mayor facilidad debido al gran número de vehículos que circulan en todo el país, así como la deficiente educación vial del peatón como del conductor.

²² GARCIA PELAYO, Ramón. **Diccionario Básico Larousse**. Editorial Ultra, S.A. de C.V. México, 1992. pág. 313.

²³ *Idid.* pág.324.

* Este delito no será analizado en la presente investigación en virtud de tratarse de un delito del fuero federal.

Estos delitos no son nuevos, se han cometido desde épocas remotas, sin embargo con la mecanización acelerada que se ha dado en las últimas décadas, se presentan pero con una modalidad diferente; por lo que los legisladores al estudiar esta forma de darse, imponen una sanción diferente cuando estos delitos se cometen por tránsito vehicular.

Estos delitos tienen como característica común que se cometen por el movimiento o desplazamiento de un vehículo; pero además en donde se presume que el sujeto activo cometió el delito sin querer el resultado, es decir, que actuó sin la debida precaución, llevando a cabo el acto con imprevisión, descuidando un deber de cuidado, y no con intención, por lo tanto estos delitos son considerados DELITOS CULPOSOS.

Al tratarse de delitos culposos el sujeto activo tiene derecho a gozar de diversos beneficios; mismos que se estudiarán con profundidad en el análisis particular de cada uno de los delitos mencionados con anterioridad.

1. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal

a). Homicidio

1). Concepto

“Homicidio es la privación de la vida de un hombre por otro.”²⁴

²⁴ PALACIOS VARGAS, Ramón. *Delitos contra la Vida y la Integral Corporal*. 3ª. edición. Editorial Trillas, México, 1988. pág. 14.

“El delito de homicidio, en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales.”²⁵

“El delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualquiera que sean sus características: edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc.”²⁶

El Código Penal vigente en el Distrito Federal, en el artículo 302, establece:

“Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.”

“La H. Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal “el que priva de la vida a otro”, se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), a ser humano, sin distingos arbitrarios y especiosos respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o del femenino.”²⁷

²⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. 10ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. pág. 29.

²⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. 7ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. pág. 277.

²⁷ Cit. por. PORTE PETIT, Celestino. *Dogmatica sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*. 5ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. pág. 3

El delito de homicidio es consecuencia de una lesión mortal, es decir, es aquella que determine directamente la muerte de una persona.

En la legislación penal se establecen dos condiciones para que se tenga como mortal una lesión.

Art. 303.- "...

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Derogada (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. . ."

El homicidio cometido por transito vehicular es considerado como delito culposos ya que se da la muerte no querida de un hombre, sin embargo esta se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos u ordenes.

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto de forma general en el artículo 8º. del ordenamiento penal como ya la observamos en el apartado de delito culposo.

2). Elementos del Tipo Penal de Homicidio

I. Privación de la Vida.- este elemento comprende:

- a). La conducta.- Consistente en una acción u omisión que provoque el delito.
- b).- El resultado.- Consistente en la muerte de un ser humano.

Es importante mencionar que deben de existir un nexo causal entre la conducta lesiva realizada por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte del sujeto pasivo.

II. Elemento Moral.- (dolo o culpa) La muerte deberá ser provocada intencional o imprudencialmente por otro hombre. No puede ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa asimisma; voluntaria o involuntariamente la muerte.

Algunos autores señalan como elemento la existencia de una vida justificando este elemento con el ejemplo común, en donde el sujeto activo creyó dar muerte al sujeto pasivo que ya había fallecido con anterioridad, por otra causa ajena. En lo personal este elemento no es necesario anotarlo, ya

que se presume que este esta implícito en el elemento principal la vida, ya que este consiste en dar muerte a un hombre, pero si este ya había acaecido entonces ya no se dio la privación de la vida.

3). Bien Jurídico Protegido

La vida humana es el bien jurídico protegido más valioso en nuestra legislación y est protegida desde el momento de su nacimiento hasta el instante de la muerte, con independecia de los particulares biológicas, en que se encuentre el sujeto que es el titular de dicho bien jurídico.

Diversos autores le han denominado a este bien como el bien supremo, bien de los bienes jurídicos, bien sumo, etc. Coincidimos en destacar que es el bien principal que puede tener cualquier individuo.

4). Sujetos

I. Sujeto Activo.- Es quien mediante una conducta positiva o negativa provoca o da muerte a otro individuo. Este sujeto puede ser cualquier persona.

II. Sujeto Pasivo.- Es el titular del bien jurídico tutelado, puede ser todo ser humano sea cual sea su condición social o económica, sexo, nacionalidad, raza, etc.

Algunos autores como el Lic. Eduardo López Betancourt, señalan como otro tipo de sujeto al ofendido (s) y explicando que este tercer tipo son los familiares del occiso, sin embargo el tipo penal de homicidio plasmado en el artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal, no da pauta a la señalización de este tipo de sujeto.

5). Los Medios

Los medios por los cuales puede cometerse el homicidio puede ser de cualquier naturaleza ya que el tipo penal de este delito plasmado en el artículo 302 de nuestra legislación no hace mención a medios de producir la privación de la vida.

Existen múltiples clasificaciones de los medios que pueden ser utilizados para realizar el tipo penal en estudio, sin embargo solo mencionaremos las subdivisiones más relevantes en mi opinión personal:

I. Medios Directos.- Son todos los medios materiales idóneos para producir la muerte (veneno, arma de fuego, puñal, etc.).

Medios Indirectos.- Son aquellos que no obran inmediatamente a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del sujeto activo (vehículo motor).

II. Medios Materiales.- Son aquellos que atacan el organismo del sujeto pasivo en su integridad física, (puñal, armas, vehículo motor, etc.).

Medios Morales.- Son lo que atacan al activo mediante una emoción, sentimiento o traumatismo interno y que tienen capacidad mortífera cuando sobre organismos con determinadas características (cardíaco, diabético crónico, etc.).

En el caso concreto de homicidio por el tránsito de vehículos se tienen como medio para realizar dicho delito, un vehículo motor (por lo menos), que se encuentre en movimiento y involucrado en la privación de la vida de un ser humano, pudiendo ser por ejemplo el automovilista que conduce a exceso de velocidad y por alguna circunstancia pierde control de su automóvil y se estrella contra algún poste, privándose de la vida, o bien, cuando circulado por un cruce chocan dos o más automóviles en donde puede darse uno o más homicidios.

En estos casos podemos concluir que el medio es el vehículo motor y analizando las anteriores clasificaciones tendríamos que es un medio indirecto, porque no es el medio idóneo para producir daño alguno, sino que se necesita otra conducta. Asimismo tendríamos que es un medio material, que de manera a veces directa (atropello) y a veces indirecta (choque), atacan la integridad física externa del sujeto privándole de la vida.

El medio empleado tiene importancia en muchas ocasiones en el delito de homicidio, sobre todo la premeditación cuando se comete por inundación, incendio, bombas, explosivos, venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados o brutal ferocidad (art. 315 del Código Penal del Distrito Federal).

En virtud de que en el presente trabajo lo importante no es hacer un estudio exhaustivo del homicidio en general sino exclusivamente al homicidio culposo, que es el que suele cometerse con motivo de tránsito de vehículos, procederemos a resumir:

El delito de homicidio que se describe en el artículo 302 de la legislación penal multicitada, es del que se admite dos formas de realizarse: dolosa y culposamente. Tal y como se ha estudiado con anterioridad dicha figura se encuentra relacionada con los artículos 8º. fracciones I y II del Código Penal, toda vez que en el primer artículo estatuye que los delitos pueden ser: intencionales y no intencionales o de imprudencia; y el artículo 60 normativamente define en que consiste la imprudencia.

El homicidio cometido por tránsito de vehículos abarca tanto la imprudencia grave como es en el caso en que el sujeto activo realiza la conducta imprudente o imperita que hubiere previsto y podido evitar fácilmente la muerte que resulto (art. Fracción I del artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal).

En el homicidio por tránsito de vehículos, en el ámbito del sujeto activo no está dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió la voluntad precisamente a su acusación y causó un resultado no deseado pero previsible, por ello este delito cometido con características antes descritas es atribuible a título culposo y no intencional.

6). Punibilidad

En virtud de que el homicidio cometido por transito de vehiculo es un delito culposos, el artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal, establece en su primer párrafo:

“ . . . se impondrá hasta la cuarta parte de las penal y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la Ley señala una especifica. Además, se impondrá en su caso, suspendió hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso . . . ”

El artículo 307 del Código citado señala la penalidad para el tipo básico de homicidio, que a la letra dice:

“Al que responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señaladu una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.”

Por lo tanto la penalidad para el delito de homicidio cometido por transito vehicular seria de dos a cinco años. Asimismo procedería la suspensión o privación definitiva de derechos, en este caso comúnmente, el Juez determina por un lapso que él considere prudente en cada caso concreto, la suspensión de licencia, es decir, el agente activo no podrá conducir en este lapso de tiempo.

b). Lesiones

1). Concepto

“Por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.”²⁸

“Lesiones son en efecto cualquier alteración a la salud producidos por una causa externa y por un agente viable.”²⁹

“Francisco Pujía y Roberto Serratrice, con criterio médico jurídico proponen la siguiente definición:

Son el resultado de toso los hechos o procesados violentos materiales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar.”³⁰

Ahora bien, en el artículo 288 del Código Penal vigente en el Distrito Federal establece:

²⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op cit. pág. 9.

²⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular**. Tomo 1, 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. pág. 8.

³⁰ Cit. por. GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José. Op cit. pág. 87.

“Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Como podemos observar este artículo hace una enumeración exhaustiva de los daños anatómicos que pueden sufrir el cuerpo humano, y además señala la frase: “toda alteración en la salud física como a la salud de la mente, es decir, también un daño funcional.

2). Clases de Lesiones

El delito de lesiones es una sola figura jurídica pero que al darse puede abarcar múltiples consecuencias levisimas para la integridad personal, es decir, no hay diversos tipos de lesiones, sino que existe una variedad de resultados o, de otra manera dicho, distintas formas de exteriorizarse el resultado penalmente relevante.

Son múltiples las transformaciones o trastornos que el delito de lesiones puede producir la acción culpable, y en todas revisten distinta transcendencia, una s por afectar su transitoriedad, por su visibilidad ante la estética humana, por afectar determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, o bien, por originar una situación de peligro efectivo para el bien jurídico de la vida.

La variedad de resultados que origina al cometerse el delito de lesiones ha motivado que la doctrina y las legislaciones realicen diversas clasificaciones, y toda en base a la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada una.

Para la doctrina aún en el derecho moderno existe una tradicional división de las lesiones en levisimas, leves, graves y gravisimas. El Código Penal del Distrito Federal vigente, no clasifica de manera expresa las lesiones en la forma antes mencionada, sin embargo los doctrinarios como Mariano Jiménez Huerta, establece que la reconstrucción dogmática de los artículos 289 al 293 permite concluir que tal división esta latente en sus preceptos.

Lesiones Levisimas.- (art. 298 primera parte) Son aquellas que tardan en sanar menos de quince días y que por su escasa intensidad solo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud. Esta clase de lesiones esta constituida generalmente por heridas subcutáneas, excoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, etc.

Lesiones Leves.- (art. 289 segunda parte) son aquellas que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida; y estas pueden ser las dislocaciones, las quemaduras, las ditenciones, las fracturas y determinadas enfermedades.

Lesiones Graves.- Existen dos formas que revisten este tipo de lesiones, la primera esta constituida por la lesión que deje en el sujeto pasivo cicatriz en la cara perpetuamente notable (art. 290).

Debemos de entender por cara: la parte de la cabeza que va desde la frente al mentón, y de una oreja a otra oreja. El límite superior de la frente en las personas calvas, se localiza en la línea originaria en donde tuvo cabello. Cicatriz es la huella que al sanar la lesión dejan en la continuidad de los tejidos y que es permanente.

La segunda forma de revestir de las lesiones graves es la que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales, (art. 291).

Se entiende por órgano cualquier parte del cuerpo humano a la que le corresponde una función, por ejemplo las manos, ojos, oídos, pies, testículos, riñones, etc. Por facultad debemos entender la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar, ejercitar su mente, etc.

Lesiones Gravisimas.- (art. 292 y 293) Este tipo comprende a las lesiones de las más extremas importancias y en donde podemos dividir en tres grupos.

El primer grupo es integrado por la lesión que resulte enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa a la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, (art. 292 primer párrafo).

La enfermedad segura o probablemente incurable es cualquier proceso patológico en actividad que origine una disminución local orgánica y que según la ciencia no tenga curación, o bien, cuando las posibilidades desfavorables de curación son muy superiores a las favorables, como puede ser la epilepsia traumática o el SIDA.

En las lesiones en las que resulte la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, debemos de estar conscientes que presuponen la “inutilización completa o la pérdida” de un órgano, es decir, la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica.

Por deformidad debemos entender una desproporción o irregularidad en la apariencia externa en el cuerpo del sujeto pasivo, perceptible a simple vista.

El segundo grupo de lesiones gravísimas está constituido por aquellas que como consecuencia provoquen una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, (art. 202 segundo párrafo).

La incapacidad para atender al trabajo significa quedar en imposibilidad de seguir dedicándose al oficio actividad profesional que constituía antes de la lesión y que por las circunstancias personales en el futuro le sea imposible que se dedique a dicho trabajo fuere corporal o habitual.

Enajenación mental comprender las perturbaciones mentales que permanentemente disminuyen la conciencia y la voluntad de la víctima, pero solo aquella que anula de una manera total la conciencia, es decir, la posibilidad de comprender y de querer del sujeto pasivo.

Ahora bien, por la pérdida de la vista presupone un estado de total ceguera. La pérdida del habla engendra el estado de mudez, esto es, la imposibilidad física de articular y proferir palabras para darse a entender.

La pérdida de las funciones, secuelas o impotencia es producida en el hombre por la castración, la cual implicaría la mutilación del pene y la impotencia sería la falta de erección determinada por las lesiones medulares y urólogas. En la mujer se ocasionaría esta pérdida con la extirpación de útero, o bien la impotencia con la atresia de la vagina.

El tercer grupo de las lesiones de las que suelen la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata, esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originados por la lesión en el sujeto pasivo, es decir son de tal intensidad que hacen presagiar la muerte en breve tiempo.

El tiempo en que tarda en sanar la lesión que puso en peligro la vida de la víctima es del todo indiferente, aun en que se recupere completamente antes de los quince días, asimismo tampoco interesa la duración del peligro, ya que puede ser verdaderamente fugaz, como acontece en el caso del colapso cardiaco.

Como observamos parece adecuarse perfectamente la clasificación doctrinaria con nuestra legislación penal, y según la gravedad del resultado de la lesión, le aumentará la penalidad.

3). Elementos del Tipo Penal de Lesiones

I.- Alteración de la Salud. Esto implica cualquier daño, exterior o interior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del individuo, es decir, las lesiones externas pueden comprender heridas con huellas materiales en el cuerpo, traumatismo, etc.; las lesiones internas serían enfermedades, heridas no expuestas al interior hemorragias internas, daños viscerales, envenenamientos, etc., y por último, las lesiones psíquicas y nerviosas, como lo son la neurosis, enajenación mental, etc.

II.- Causa Externa. La lesión debe de ser efecto de una acción u omisión humana, ajena a la víctima.

III.- Elemento Moral. Este comprende el estudio de la intencionalidad o imprudencia del sujeto activo para cometer el delito de lesiones.

4). Bien Jurídico Protegido

La integridad física y mental es el bien jurídicamente que protege el delito de lesiones, es decir, la salud personal a que tiene derecho a gozar todo ser humano.

Alterar la salud personal implica causar daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos.

5). Sujetos

I. Sujeto Activo.- cualquier persona puede ser sujeto activo, siendo este sujeto el que realiza la conducta positiva (acción) o negativa (omisión), con la cual se provoca un daño exterior, interior o psíquico a su víctima. Cabe recalcar que puede ser cualquier persona excepto el propio sujeto lesionado.

II. Sujeto Pasivo.- Puede ser todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte.

6). Los Medios

En relación a este apartado, el artículo 289 del Código Penal del Distrito Federal vigente, menciona la frase: “producidas por una causa externa”, podemos entender que abarca todos los medios posibles con los que pueden realizarse un daño en la integridad personal o mental de cualquier individuo, por lo que podemos entender que el delito de lesiones puede cometerse mediante actos positivos, valiéndose de medios externos (palos, puñal, el uso de un vehículo motor), o internos (veneno), es decir, la ley no limita los medios causativos para cometer el delito en estudio.

Al igual que en el delito de homicidio, el medio solo tiene relevancia para el Juzgador para determinar si el delito se cometió con alguna agravante, o bien, imprudencialmente, como es en el caso de las lesiones cometidas por tránsito vehicular (art. 62 del Código Penal del Distrito Federal), en el cual se presume que un vehículo automotor, no es el medio idóneo para cometer el resultado de la figura jurídica de lesiones.

7). Punibilidad

En virtud de que en el presente apartado nos interesa el estudio de las sanciones de las lesiones cometidas por tránsito vehicular, mencionaremos primeramente las sanciones que establecen los artículos del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que toma de base el Juzgado para aplicar la pena a este tipo de lesiones culposas.

“Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres a ocho meses de prisión o de 20 a 50 días multa. Si tardare en sanar mas de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de 60 a 200 días multa.”

“Art. 290.- Se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.”

“Art. 291.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de alguna de la facultades mentales.”

“Art. 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano cuando quede perjudicada para siempre, cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.”

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.”

“Art. 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las naciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.”

Las sanciones que se señalan anteriormente, se han establecido para las lesiones dolosas, pero en virtud de que las lesiones cometidas por tránsito vehicular son calificadas como culposas, ya que se provoca una alteración en la salud personal, sin intención alguna, toda vez que habiéndose previsto el resultado se tenía la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto, por lo tanto al darse como culposas habrá de atenderse a las sanciones establecidas por los artículos 60 y 62 del Código Penal del Distrito Federal.

“Art. 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso. . .”

Art. 62.- . . .

“Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares no se haya dejado abandonada a la víctima.”

Por lo tanto podemos concluir para que determinar cuál será la sanción a la que puede hacerse acreedor cualquier conductor que al cometer el delito de lesiones, primeramente se tendrá que determinar que tipo de lesiones causo y en base al tipo básico de lesiones dolosas podemos presuponer que la

penalidad podrá ser hasta la cuarta parte; ya que debemos de recordar que la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez.

2. Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio

a). Daño en Propiedad Ajena

1). Concepto

“El delito de daño, examinando en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de las cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro.”³¹

El autor Jiménez Huerta, no proporciona un concepto específico, sin embargo menciona respecto al delito de daño en propiedad ajena que: “las notas conceptuales genuinas del delito de daño son la destrucción o deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima a consecuencia de dicha destrucción o deterioro.”³²

“El daño en propiedad ajena consiste en la afectación o lesión de bienes jurídicamente tutelados, originados por un agente externo viable, sea directa o indirectamente.”³³

³¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pág. 292.

³² **Derecho Penal Mexicano**. Op. cit. pág. 426.

³³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit. pág. 378.

“Art. 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona,

II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que pueden causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos público; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.”

Como podemos observar este artículo toma en cuenta ciertas circunstancias que hacen presuponer una agravación al delito de daño en propiedad ajena, ya que se toman en cuenta medios ofensivos especiales que presuponen un peligro común, o bien, que dicha conducta antijurídica recae sobre los bienes que forman parte del patrimonio nacional, es decir, de la riqueza público.

Ahora bien, el segundo grupo se le conoce como el tipo básico o genérico del daño en propiedad ajena, ya que el resultado de este grupo, no es necesario ningún medio especial, por lo tanto, cualquier conducta por la que se logre la destrucción o deterioro a la cosa, es idóneo para la existencia de este tipo jurídico que se encuentra mencionado en nuestro Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 399, el cual establece lo siguiente:

“Art. 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena en perjuicio de tercero, se aplicaran las sanciones del robo simple.”

2). Elementos del Tipo Penal de daño en Propiedad Ajena

En virtud de que el presente delito al cometerse por tránsito vehicular se adecua al tipo genérico o básico mencionado en el artículo 399 del Código Penal del Distrito Federal, estudiaremos los elementos que componen este tipo:

I. Un hecho material de daño, destrucción o deterioro.

a). La conducta.- Que puede ser una acción o omisión, la primera era puede ser llevada a cabo por simple actividad muscular de un individuo o por cualquier instrumento material, mecánico, físico o químico, la omisión consiste en un dejar de hacer lo debido para no causar daño, deterioro o destrucción a la cosa.

Debemos entender por destrucción es deshacer, arruinar completamente una cosa, de tal manera que no sea posible su recomposición, o bien que la inhabilite para su uso; el deterioro consiste en el estropiamiento, afectación menoscabo que sufre el objeto, pero que aun queda en condiciones para su uso.

La cosa puede ser mueble o inmueble, así como también puede ser ajena y propia, (siempre que se cause perjuicio a un tercero).

b). El resultado.- Consiste en el daño, destrucción o deterioro que se le ocasiona a la propiedad.

3). Bien Jurídico Protegido

El patrimonio de las personas es el bien jurídico protegido. Sin embargo y de acuerdo con el artículo 397 del Código Penal del Distrito Federal, podemos establecer que también es considerado como bien jurídico protegido en el peligro, que pueden correr los individuos cuando el sujeto activo solo pretenda cometer daño a la propiedad pero implícitamente puede poner en peligro la integridad o la vida de una o varias personas a la vez.

4). Sujetos

I. Sujeto Activo.- es quien mediante una conducta positiva o negativa provoca el daño, deterioro u destrucción a cosa. Puede ser cualquier persona, incluso el propietario de la cosa dañada, cuando esta afectación resulte en perjuicio de una tercera persona; por ejemplo en el caso de que el propietario de un vehículo lo deteriore o destruya para perjudicar a quien sobre él tenga un derecho de uso.

II. Sujeto Pasivo.- En este delito en particular, por lo regular suele ser el propietario de la cosa, sin embargo también se puede dar el caso que el afectado pueda ser una tercera persona que solamente tenga el derecho de uso o de goce cuando el mismo propietario es quien daña la cosa.

5). Los Medios

Es indiferente el medio por el cual se lleve a cabo dicho resultado típico de daño, destrucción o deterioro, y al igual que en los anteriores delitos, se valora la idoneidad del medio que es utilizado por el sujeto activo al realizar la conducta para adecuar la penalidad ya sea que se haga acreedor a la sanción establecida en el artículo 397 o 399 de la legislación penal multicitada.

Cabe mencionar que en el presente delito no puede tener existencia la utilización de medios morales, ya que es de entenderse que al tratarse de objetos muebles o inmuebles no pueden provocarse en ellos un daño o destrucción, con la utilización de sentimientos o emociones.

6). Punibilidad

El delito en estudio establece distintas penalidades, para cada una de las modalidades con las que presenta.

*“Art. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendios, inundación o explosión con daño o peligro de:
1. Un edificio, vivienda . . .”*

Este artículo establece la penalidad mas alta para este ilícito pero se aplicara siempre y cuando el resultado típico se logre por ciertos medios que se presumen dolosos y el daño, destrucción o deterioro recaiga sobre los bienes muebles o inmuebles que se encuentran enumerados en cualquiera de las cinco fracciones que se cita este recital.

“Art. 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.”

Ahora bien, el artículo 370 del Código Penal del Distrito Federal, señala la sanción para el robo simple:

“Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, e impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.”

Debemos de entender que en este numeral se señala una penalidad de acuerdo al valor de lo robado, y para aplicarla al delito de daño en propiedad ajena; solamente se tiene que equiparar el valor de lo robado al valor de los daños para establecer cual será la posible sanción a la que puede hacerse acreedor al sujeto activo.

Sin embargo para el delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa y más aún cometido por transito vehicular tiene una sanción privilegiada en la primera parte del artículo 62 del Código Penal del Distrito Federal, el cual establece las siguientes sanciones:

“Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del transito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.”

Por lo tanto en la comisión de este ilícito cometido por culpa nunca habrá privación de la libertad y mucho menos cometido por transito vehicular sea cual sea el monto de los daños y la sanción se limita exclusivamente a una multa más la reparación del daño.

3. Delitos en Materia de Comunicación

a). Ataques a las Vías de Comunicación

1). Concepto

Para empezar a tratar el presente apartado y entender el concepto de este delito primero estableceremos definiciones preliminares de los elementos que lo integran.

Vías.- “Camino: vía pública. Todo lo que conduce de un lugar a otro: vía aérea. Doble línea de rieles paralelos que sirven de camino, de rodadura a los trenes: vía férrea . . .”³⁴

Comunicación.- “Acción de comunicar. Escrito. Enlace entre dos puntos, correspondencia postal, telegráfica, telefónica.”³⁵

En el Título Quinto, Capítulo I del Código Penal del Distrito Federal, menciona diferentes vías de comunicación, (terrestre, marítima y ferroviaria), todos los medios de comunicación (telegráfica, telefónica alámbrica o inalámbrica), los instrumentos o aparatos que al deteriorarlos afecten estas

³⁴ GARCIA PELAYO, Ramón. *Diccionario Básico*. Op- cit. pág. 328.

³⁵ *Ibid.* pág. 59

vías y medios (rieles, clavos, tornillos, máquinas, aparatos transformadores, postes, aisladores), dentro de los artículos 165 al 172.

Ahora bien, el título antes mencionado describe diversas conductas que tipifican el delito de ataques a las Vías de Comunicación, sin embargo y en virtud de que presente trabajo va enfocado a delitos de tránsito vehicular y además del fuero común, estudiaremos solo los artículos que se relacionan con este delito cometido con la modalidad que nos interesa.

“Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

- I. Se Deroga. (D.O.F. del 30 de diciembre de 1991).*
- II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosa.*

Por lo tanto, el anterior artículo describe el concepto de Ataques a las Vías de Comunicación cometido por tránsito vehicular toda vez que se adecua perfectamente al mencionar vehículos de motor, y como se explicó anteriormente el automóvil tiene esta característica.

Profundizando en el tema, en el mismo título y capítulo mencionado anteriormente del Código Penal del Distrito Federal menciona la definición de caminos públicos:

“Art. 1º.- El presente Reglamento establece normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Distrito Federal.”

Podemos establecer que los Reglamentos de Tránsito son un ordenamiento legal de orden público en el cual se establecen las normas a que deberán sujetarse los peatones y vehículos para su adecuado tránsito en las vías de jurisdicción de cada estado y aquellas que son de carácter federal.

2). Elementos del Tipo Penal de Ataques a las Vías de Comunicación

I. Conducción de un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o enervantes.

II. Violación a los Reglamentos de tránsito.- Esta deberá ser diferente a la que implica de por sí manejar ebrio.

III. Elemento Moral.- (dolo o culpa) Este elemento ha sido causa de grandes polémicas en donde para algunos doctrinarios este delito no debe considerarse como imprudencia, ya que el sujeto quería y esta consiente del estado de ebriedad en que se encuentra y decide conducir a sabiendas que sus movimientos reflejos no están capacitados en su totalidad, sin embargo este delito es considerado como imprudencial por la autoridad ya que el sujeto activo estaba consciente de obtener el estado de ebriedad pero no pretendía cometer ninguno delito, o bien, provocar intencionalmente alguna infracción de tránsito para que se tipificara dicho delito.

3). Bien Jurídico Protegido

La seguridad de las vías de Comunicación de los usuarios, de la sociedad. Toda vez que al presentarse tal delito pueden verse afectado algún camino o vía de comunicación que obstaculice el tránsito de un lugar a otro provocando serios problemas de tráfico, en el menor de los casos; o bien, se pone en peligro a diversas personas acompañantes, terceras personas ajenas que no se encuentren en el vehículo del agente activo.

4). Sujetos

I.- Sujeto Activo. Conductor de un vehículo, que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes comete una infracción a los reglamentos de tránsito.

II.- Sujeto Pasivo. En términos generales es la Sociedad, ya que puede verse afectada con la conducta del sujeto activo y es la que se encuentra en peligro constante por los riesgos que crean o por resultados lesivos que suelen producir.

5). Los Medios

Para que se tipifique el presente delito en estudio cometido por tránsito de vehículos, es necesario que se provoque con la conducción de un vehículo de motor, es decir, el automóvil.

6). Punibilidad

Esta se encuentra implícita en el primer párrafo del precepto legal 171 del Código Penal del Distrito Federal:

“Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa de hasta cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

E. Historia de la Motorización y Estadística de Accidentes de Transito en el Distrito Federal

En el año de 1796 un ingeniero francés de apellido Cugnet, fue el primero en proponer la idea de emplear la fuerza motriz en la propulsión de los vehículos, por ello a él se le nombro el precursor del automovilismo, sin embargo no lo consiguió.

A finales del siglo XIX, el ingeniero Bollé, logro crear el primer automovil movido por motor que alcanzo la máxima velocidad de veinte kilómetros por hora; posteriormente se logro la sustitución de un motor eléctrico, el cual ya alcanzaba una velocidad hasta de trescientos kilómetros por hora.

El automóvil es uno de los más importantes logros de la tecnología en el siglo pasado. Su aparición por un lado cambió en cierta forma la manera de vivir de las personas fundamentalmente en las zonas urbanas, en las que aparece el conductor de vehículos motorizados y con ello aparejado los delitos cometidos por este medio.

Antonio Beristáin, señala: “es la delincuencia más numerosa y grave en todas y cada una de las naciones, salvo raras excepciones, (por ejemplo en sociedades con parque móvil todavía en desarrollo inicial), en la mayoría de los pueblos civilizados, más del 50% de los procesos penales se refieren a

accidentes de circulación, y en ciertas audiencias y juzgados de España hemos oído que llega, algunos años a constituir el 70% y aún más.”³⁶

Este mismo autor señala que con gran razón se han comparado los accidentes de tráfico con las múltiples pestes medievales que se presentaban irremediablemente en ciudades y naciones en las que arrojaban un gran porcentaje de muertes anuales; aunado en este comentario podemos decir que en las vacaciones escolares se presenta algo similar a las pestes ya que en nuestras carreteras de todo el país se provocan un gran porcentaje de acaecimientos por accidentes de tránsito vehicular.

Wold Midendorff, penalista alemán señala respecto a los accidentes de circulación: “En la actualidad, mas del 50% de todos los delitos que se ven ante los tribunales alemanes son ya delitos de tráfico.”³⁷

El distinguido criminólogo mexicano Dr. Luis Rodríguez Manzanera establece: “En la mayoría de los países con abundante tráfico de vehículos el 50% de los procesos penales se refieren a accidentes de circulación. Lo anterior implica que deben de hacerse cambios importantes en la legislación y demás medios preventivos y represivos de la criminalidad.”³⁸

El aumento constante de diversas marcas, modelos de vehículos, en la capacidad económica de la población de adquirir un vehículo, han hecho que el número de automóviles en circulación cada día crezca con gran

³⁶ Cit por. FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. cit. pág.8.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibid. pág. 9.

inmoderación y con ello también crece el número de accidentes, trayendo como consecuencia la comisión de un gran porcentaje de los delitos imprudenciales cometidos por este medio.

Lo anterior lo podemos constatar con las estadísticas que se presentaran a continuación:

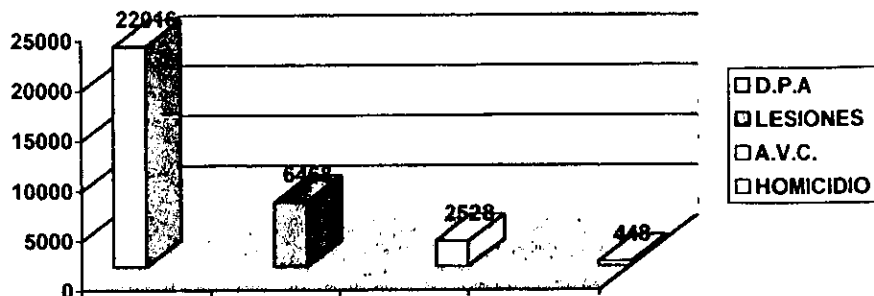
**DELITOS DE TRANSITO VEHICULAR EN LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	22,016
LESIONES	6,468
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN	2,528
HOMICIDIO	448

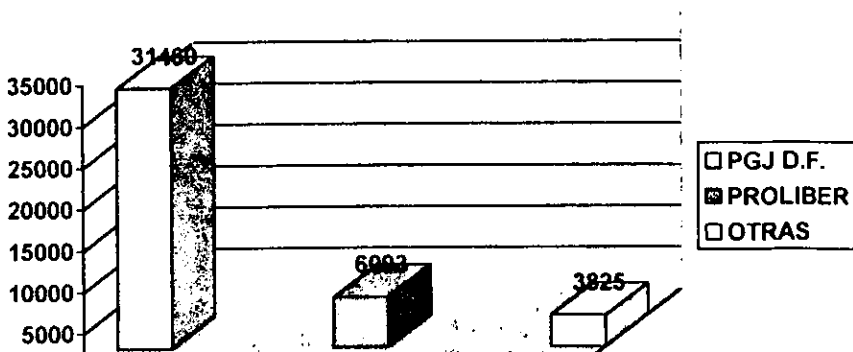
**INTERVENCION DE EMPRESAS PRIVADAS EN EL TOTAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DERIVADOS
DE TRANSITO VEHICULAR EN LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F	31,460
PROLIBER	6,093
OTRAS	3,825

**DELITOS DE TRÁNSITO VEHICULAR EN LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**



**INTERVENCION DE EMPRESAS PRIVADAS EN EL TOTAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DERIVADOS DE
TRANSITO VEHICULAR EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**



CAPITULO II

REGLAS APLICABLES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA DE DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO VEHICULAR

A. LA AVERIGUACION PREVIA

1. Concepto

“La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para la comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹

“La averiguación previa es un antecedente indispensable en el proceso penal.”²

A la etapa de averiguación previa se le han establecido múltiples nombres como lo son: fase indagatoria, preproceso, preparación de la acción, procedimiento preparatorio, indagación preliminar, etc. Lo cierto es que mientras los diversos tratadistas exponen sus diversas concepciones de que es

¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. 7ª. edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. pág. 2

² BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*. Editorial Trillas, S.A. México, 1988. pág. 19.

la averiguación previa, en mi concepto se trata *de la fase inicial del procedimiento penal*, ya que todas y cada una de las diligencias que se practican dentro de la averiguación previa son tendientes a la integración de la misma a efecto de conseguir un ejercicio de la acción penal o en su caso el no ejercicio de la acción penal.

Respecto a la esencia o naturaleza jurídica de esta etapa existen dos corrientes o posiciones fundamentales:

a). Criterio de Promoción.- Establece que a través de la averiguación previa el Ministerio Público, prepara la acción procesal.

b). Criterio de Determinación.- En este enfoque, el Ministerio Público, no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargado de promoverla) acerca de si la inicia o no, es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que preparar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal .

El Agente del Ministerio Público que recibe una denuncia o querrela, antes de remitirla al Juzgado Penal correspondiente, debe de conocer no solo el contenido de los hechos en que se basa, sino también si pueden ser demostrados y además, ser favorable la pretensión, por lo tanto, con del análisis preliminar que realiza podrá estar en posibilidad de resolver si inicia la averiguación, ya que posteriormente debe determinar si se debe o no promover la acción penal.

2. Titular de la Averiguación Previa

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, esto se desprende del artículo 21 Constitucional, el cual establece:

“... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Por lo tanto, si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esto lo lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la misma le corresponde evidentemente al Ministerio Público.

Asimismo en disposiciones de legislaciones secundarias como lo es la fracción I del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 1, las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confirman la atribución de la titularidad del Ministerio Público en la averiguación previa.

Como podemos observar el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación de los delitos y quien tendrá bajo su mando inmediato a la policía judicial, razón por la cual considero, que el Ministerio Público, como ente constitucional y representante social, tiene en su poder la libertad discrecional de iniciar una averiguación previa, (puede decidir el inicio de una acta especial solamente), y llevar acabo la integración de una averiguación previa allegándose todos los elementos necesarios que le permitan comprobar

el tipo penal y como consecuencia la probable responsabilidad, o en su caso después de haber agotado todas y cada una de ellas a concretizado que no existe ningún delito y decreta el no ejercicio de la acción penal.

3. Objeto de la Averiguación Previa

El objeto de la averiguación previa, ha sido el de acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad, concepto por demás inexacto, ya que el Ministerio Público, dentro de sus funciones y facultades no es únicamente la de integrar dichos elementos, pues también tiene dentro de sus facultades y funciones la del aseguramiento de bienes y destino de los mismos, recolectar todos los vestigios que le sean necesarios para la integración de la averiguación previa, e incluso tiene la facultad de asegurarlos y relacionarlos como prueba dentro del cuerpo de la indagatoria, así mismo el Ministerio Público, tiene la facultad de detener y retener a personas, que se encuentren relacionadas con la averiguación previa o que se cuente con los indicios suficientes para ello, y ante tales circunstancias el Ministerio Público tiene la facultad expresamente en la legislación secundaria de tomar determinaciones, tales como otorgar beneficios cuando la misma ley se lo permita en los casos específicos de otorgar el beneficio de caución o fianza a las personas que se encuentran a su disposición y relacionadas con la indagatoria, e incluso determinar los arraigos domiciliarios. Al Ministerio Público con nuestra legislación vigente le ha dado tanto poder de decisión que en determinados casos se le ha facultado para que pueda otorgar la libertad sin el pago de ninguna garantía cuando el probable responsable le reúna una serie de requisitos que le marca la ley para que pueda gozar de dichos beneficio.

Asimismo el Ministerio Público dentro de la averiguación previa tiene facultades como allegarse pruebas para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, pero además dentro de las facultades conferidas al representante social, también tiene la de aceptar todas las pruebas que le sean ofrecidas por las partes en la integración de la averiguación previa, pero no basta con recibirlas y glosarlas al expediente el Ministerio Público tiene la facultad de desahogarlas tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales, motivo por el cual el representante social tiene en su momento la facultad de aceptar y desechar dichas probanzas.

Por todo lo expuesto es de considerarse que la averiguación previa, no se limita únicamente allegarse elementos para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad sino que también dentro de sus funciones y facultades el ministerio público lleva consigo un procedimiento con la investidura de ordenar y determinar, situación que le ha favorecido la legislación secundaria vigente y que anteriormente era única y exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para el inicio de la averiguación previa, como procedimiento jurídico que es, supone cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura. Es decir, los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación

previa, y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

Ahora bien en nuestra legislación vigente, los requisitos de procedibilidad los encontramos aludidos en segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, y el cual a la letra dice:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito,...”

Si bien es cierto que el citado artículo constitucional, no da una definición de los requisitos de procedibilidad, y tampoco señala estrictamente que para los efectos de poder iniciar una averiguación previa, se requiera cubrir determinados requisitos, su entendimiento es por demás claro, pues para poder girar una orden de aprehensión como lo señala el precepto constitucional antes citado, este dentro de su prevención señala precisamente que deberán reunirse determinados requisitos y que nos lleva a suponer, precisamente que si la autoridad jurisdiccional no encuentra plasmados en una averiguación previa, los requisitos marcados, por el artículo 16 Constitucional, dicha orden de aprehensión, no podrá ser librada por la autoridad jurisdiccional, de ahí que se determine cuales son, por lo tanto podemos concluir que en la Carta Magna señala los requisitos de procedibilidad que se utilizan en nuestra legislación penal vigente y que son necesarios para el inicio de todo procedimiento penal.

1. Denuncia

Consiste en dar a conocer o informar al Ministerio Público (representante social) de la posible comisión de un hecho ilícito perseguible por oficio. (Ejemplo: Homicidio, Robo, etc.)

Este requisito de procedibilidad se caracteriza porque no es necesario que el denunciante, sea el afectado de la conducta realizada por el agente activo, sino que cualquier persona puede hacer del conocimiento al órgano investigador; siempre y cuando se trate de un delito perseguible de oficio, ya que debemos de recordar que en este tipo de delitos son caracterizados como graves y la afectada es la sociedad en general y no es necesario la anuencia o permiso del ofendido para dar inicio a la averiguación previa.

Los delitos que se persiguen de oficio los podemos actualmente catalogar en la legislación secundaria a través del principio de exclusión pues si bien es cierto que no existe ningún precepto legal que nos diga cuales son estos delitos que se persiguen de oficio, o que debe mediar una denuncia, también lo es que sencillamente, son aquellos que quedan excluidos de los perseguibles por querrela de la parte ofendida de los cuales hablaremos mas adelante, pues estos delitos si se encuentran debidamente señalados en la legislación secundaria.

2. Acusación

La acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido de un ilícito.

Ahora bien la acusación es uno de los principales requisitos de procedibilidad, si bien es cierto los juristas y la legislación hablan muy poco de este elemento, debemos de considerar que la acusación juega un papel fundamental en la integración de la averiguación previa, lo anterior es en razón, de que en la gran mayoría de los ilícitos que se comenten en nuestra sociedad cuando el sujeto es puesto a disposición del Ministerio Público y no se cuenta con la imputación directa y categórica del denunciante o de testigo de los hechos, aun en el caso que se encuentre casi totalmente debidamente acreditada la probable responsabilidad, no es procedente la consignación por que al sujeto nadie le hace una imputación directa en su contra.

Este requisito se encuentra íntimamente relacionado, tanto con la denuncia como con la querrela, esto en virtud de que tanto en uno, como en otro, es necesario en la mayoría de los casos que exista una acusación en contra de persona determinada, en la practica podemos encontrar que en muchos casos se encuentra denuncias o querellas formuladas en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, y muchas de las veces formuladas por la persona directamente afectada o por su legitimo representante, pero la realidad nos da como resultado que no es procedente ejercitar acción penal en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, toda vez que uno de los requisitos de procedibilidad no

esta cubierto y es precisamente el de la ACUSACIÓN y en múltiples ocasiones es casi imposible localizar al sujeto activo.

3. Querella

Es una manifestación de la voluntad, formulada por el sujeto pasivo del ilícito o el ofendido, con el objeto de que el Ministerio Público tenga conocimiento de un ilícito que se está cometiendo o se cometió y que le está afectando directa o indirectamente y en donde el delito realizado no es perseguible de oficio.

Podemos entender que la querella es sin duda uno de los derechos potestativos más libres para ejercer, con los que cuenta todas las personas físicas o morales, para ejercitarlo a su libre criterio, ya que sin la voluntad del sujeto pasivo u ofendido de la conducta ilícita, aun en el supuesto que el Ministerio Público tomase conocimiento y tenga todos los elementos necesarios para ejercitar acción penal en contra del Probable Responsable de un ilícito pero este es perseguible por querella y esta no se encuentra debidamente formulada no será procedente ejercitar acción penal en contra de personal alguna.

De lo anterior que nuestra legislación realice la mención en sus distintos numerales a efecto de determinar cuales son los delitos que son perseguibles a petición de parte ofendida, y esto es en razón de que el sujeto pasivo de la conducta ilícita conozca perfectamente en que ilícitos su voluntad es totalmente libre para ejercitar su derecho.

La querrela es una facultad que tiene el sujeto pasivo de un ilícito, para ejercitarla en el momento en que lo desee con las limitantes que la misma ley le señala, como podrían ser los casos de prescripción, pero que puede ejercitar o no dentro de los términos de legales. Asimismo que tiene también la facultad de desistirse de la querrela en el momento en que a sus intereses convenga, tal facultad es tan amplia que en cualquier momento de la averiguación previa puede hacerla valer hasta momentos antes de ejercitar la acción penal y una vez dentro del proceso penal hasta momentos antes de que el Juzgador dicte sentencia.

Ahora bien, después de haber explicado brevemente cada uno de los requisitos de procedibilidad, concreticemos respecto de los delitos cometidos por transito vehicular en el fuero común, así tenemos dentro de los delitos que requieren solamente de la denuncia son: el Homicidio y Ataques a las Vías de Comunicación; y los delitos que requieren de querrela son: las Lesiones (cualquiera que sea su naturaleza), y el Daño en Propiedad Ajena. Asimismo tenemos que la acusación como requisito de procedibilidad puede darse en todos los delitos derivados de transito vehicular, sin embargo en aquellos en el que se requiere de la formulación de la querrela puede verse conjugado este requisito con la querrela, ya que por si solo no seria suficiente para iniciar la averiguación previa correspondiente.

C. INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES

1. Interrogatorios

Por interrogatorio se debe entender como el conjunto de preguntas que realiza en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

A continuación se expondrá diversos interrogatorios que comúnmente realiza el Agente del Ministerio Público a los conductores y/o acompañantes que se encuentran involucrados en delitos derivados de tránsito vehicular.

CUESTIONARIOS APLICABLES A MANEJADORES Y LESIONADOS EN EL CASO DE ATROPELLAMIENTO

a). Cuestionario para Manejadores

- 1.- Día y hora en que sucedió el hecho.
- 2.- ¿Qué vehículo tripulaba y sus características? (marca, tipo, placas)
- 3.- ¿Quién es el propietario del vehículo? (proporcionar nombre y domicilio)
- 4.- ¿Lo acompañaba alguna persona? (proporcionar nombre y domicilio y su ubicación dentro del vehículo)
- 5.- ¿ Sobre que arteria circulaba?

- 6.-¿ En qué dirección lo hacia? (en su caso de no poder determinarlo en función de los puntos cardinales, que lo haga en base a colonias, calles, zonas o locales conocidos).
- 7.- ¿ A qué velocidad circulaba?
- 8.- ¿ Sobre qué arroyo circulaba? (arroyo central o lateral).
- 9.-¿ En qué carril lo hacia?, o bien, ¿Cuál era su separación respecto de la guarnición más cercana?
- 10.-¿Había obstáculos al frente de su circulación? (especificar forma y ubicación: topes, hoyos, zanjas, vehículos, etc.).
- 11.-¿Qué proporcione una referencia del lugar del hecho (número de casa o predio, distancia de la esquina más próxima, comercio, etc.).
- 12.-¿A que distancia tuvo a la vista el peatón lesionado?
- 13.- La dirección en que el peatón lesionado intentó el cruzamiento (por puntos cardinales, o bien, que diga si fue de izquierda a derecha o viceversa respecto a su circulación y si fue en línea recta o diagonal en relación con las banquetas).
- 14.- La forma en que el peatón lesionado intentó el cruzamiento (caminado o corriendo).
- 15.- ¿Realizó alguna maniobra para evitar atropellarlo?
- 16.- ¿Con qué parte del vehículo hizo contacto el peatón?
- 17.- ¿En qué parte del cuerpo golpeó al peatón en el momento del contacto?
- 18.- Si el peatón intentó el cruzamiento en compañía de otras personas (especificar número).
- 19.- ¿Había semáforos en el lugar de los hechos? (en caso afirmativo, señalar su tipo, ubicación, si estos estaban funcionando y cuál era la luz que tenía para su circulación), o bien, ¿Había algún agente conduciendo el tránsito de vehículos?

- 20.- ¿Qué hizo con posterioridad al contacto con el peatón lesionado?
- 21.- ¿Cuenta Usted con licencia para manejar? (en su caso, que proporcione el número y la autoridad que la expidió).

b). Cuestionario aplicable al Lesionado

- 1.- Día y hora en que sucedió el hecho.
- 2.- Si se encontraba parado dentro del arroyo o crucero, precise en qué posición respecto a las guarniciones o camellón.
- 3.-¿ Sobre qué banqueta transitaba y en qué dirección lo hacía?
- 4.- Cite lo más preciso posible el lugar donde inició el cruzamiento (cruce, casa, establecimiento, etc.) y si lo hizo sobre zona destinada a peatones.
- 5.- Indique si en el lugar donde efectuaba el cruzamiento existen semáforos y si éstos estaban funcionando. En caso afirmativo, ¿ Con qué señal intentó el cruzamiento?, o bien, si el tránsito de vehículos era conducido por algún Agente.
- 6.- En que dirección intento el cruzamiento (puntos cardinales, sitios conocidos, etc.) y si lo hizo en línea recta o diagonal sobre la arteria.
- 7.- La forma en que intentó el cruzamiento (caminado o corriendo).
- 8.- Si vio el vehículo que le atropelló (descripción del mismo) y a qué distancia lo tuvo a la vista.
- 9.- Si intentó el cruzamiento frente a algún obstáculo con respecto a la circulación del vehículo que lo golpeó.
- 10.- ¿En qué parte del cuerpo recibió el impacto del vehículo?
- 11.-¿Qué distancia recorrió dentro del arroyo de circulación hasta el momento del contacto?

- 12.- ¿ Con qué parte del vehículo fue golpeado?
- 13.- ¿ Era acompañado por otras personas? (en caso afirmativo, proporcione sus nombres y sus domicilios).
- 14.- ¿Sabe qué sucedió con posteriormente al atropello?
- 15.- ¿ Se querella o denuncia el delito de lesiones de que fue objeto?

c). Cuestionario aplicable a Manejadores en el caso de colision de vehículos

- 1).- Día y hora en que sucedió el hecho.
- 2.- ¿Qué vehículo tripulaba y sus características?
- 3.- ¿Quién es el propietario del vehículo?
- 4.- ¿Iba acompañado de alguna otra persona?
- 5.- ¿Sobre qué arteria circulaba?
- 6.- ¿En qué dirección lo hacía?
- 7.- ¿A qué velocidad se desplazaba?
- 8.- ¿Sobre qué arroyo circulaba? (arroyo central o lateral).
- 9.- ¿En qué carril lo hacía?, o bien, ¿Cuál era su separación respecto a la guarnición más cercana?
- 10.- ¿Había semáforos en el lugar de los hechos? (En caso afirmativo señalar su tipo, y ubicación si estos se encontraban funcionando, la luz que tenían cuando los vio, a qué distancia los tuvo a la vista y si cambió la luz antes o en el momento en que iniciaba el cruce), o bien, ¿Había algún Agente conduciendo el tránsito de vehículos?

- 11.- ¿A qué distancia del punto de colisión se percato de la presencia del obstáculo o vehículo con el que se efectuó contacto?
- 12.- ¿Qué maniobras realizó para evitar la colisión? (frenamiento, viraje, uso del claxon, etc.).
- 13.- Cuando inicio las maniobras a que se refiere el punto anterior. ¿ A qué distancia se encontraba del sitio de contacto?
- 14.-¿ Puede proporcionar una referencia del lugar en que se efectuó el contacto?
- 15.- ¿Se percato si el otro conductor efectuó alguna maniobra tendiente a evitar el contacto?
- 16.- ¿Con qué parte de los vehículos hizo el primer contacto?
- 17.- Después del primer contacto, ¿Qué movimientos realizaron los vehículos? (contactos postcolisionales, giros, desplazamientos, etc.).
- 18.- Que ubique el lugar donde quedaron finalmente los vehículos, con respecto a puntos fijos (cruce, guarniciones, poste, casas, etc.).
- 19.- En base al punto anterior, que mencione hacia dónde quedaron orientados los frentes de los vehículos respecto a los puntos cardinales.
- 20.- Que diga si el otro manejador iba acompañado por alguna otra persona.
- 21.- Si hubo volcadura, ¿ Sobre cuál de los costados se realizó?
- 22.- En caso de contacto contra vehículos de emergencia, mencione si éste llevaba la luz de la torreta encendida y si escuchó el sonido de la sirena.
- 23.- ¿Resultado lesionado con motivo de los hechos?
- 24.- ¿Había algún obstáculo al frente de su circulación en el lugar de los hechos? (especificar forma y ubicación: topes, hoyos, zanjas, vehículos, etc.).
- 25.- ¿Tiene Usted licencia de manejar?

- 26.- Si se querrela o denuncia, en su caso, el delito de Lesiones y/o Daño en Propiedad Ajena de que fue objeto.
- 27.- En caso de que se trate de vehículo de carga: cuántas tolenadas llevaba, tipo de carga, las condiciones mecánicas del vehículo.
- 28.- En el caso de un vehículo que había sido dejado estacionado, preguntar si se trata de pendiente ascendente o descendente, si es curva o recta, hacia donde estaba orientado el frente del vehículo, si lo dejó con velocidad o freno de mano, si colocó algún objeto en las llantas como prevención y si las llantas estaban orientadas hacia la banqueta o guarnición.

2. Declaraciones

Es relato que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con el hecho ilícito que dio inicio a la averiguación previa, y que pudieron ser captados por los sentidos.

Es importante mencionar que antes de iniciar cualquier declaración tanto al denunciante como al sujeto activo, testigos y demás personas que se encuentren relacionadas con la averiguación previa, debe pasárseles al servicio médico, para que los peritos en medicina, dictaminen respecto de su estado Psicofisiológico, (en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales), diligencia que debe practicarse igualmente al concluirse la declaración, con lo cual quedará acreditado que no se ejerció violencia física ni moral para lograr la declaración, diligencia que da garantía tanto al

denunciante u ofendido, así como al inculpado o presunto, dando también mayor claridad y credibilidad al actuar del Ministerio Público.

Ahora bien, las declaraciones se clasifican de acuerdo a la persona que la rinda: declaraciones de la víctima u ofendido, testigos y del indiciado o presunto responsable.

a). Declaración de la Víctima

Al tomar la declaración de la víctima u ofendido, asimismo como en la de los testigos de un ilícito penal, se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, con fundamento en el artículo 247 del Código Penal y 280 del Código de Procedimientos Penales siempre y cuando sea mayor de 18 años, ya que en caso contrario únicamente se le exhortará; además se le advierte las penas en que incurren los que no se conducen con verdad; se procederá a tomarle sus datos generales como son: nombre, lugar de origen, edad, estado civil, grado de instrucción, ocupación, domicilio particular, código postal y número telefónico, una vez hecho lo anterior el ministerio público deberá encausar y orientar la declaración sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente, cuando haya terminado de declarar se le permitirá leerla para que la ratifique y firme.

Cuando el declarante no sepa leer ni escribir designará una persona o en su defecto el propio Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar.

En los delitos cometidos por tránsito vehicular comúnmente al tomarle la declaración a los conductores, no se hace mención especial si alguno de ellos es el ofendido o el presunto responsable, en virtud de que el Ministerio Público no puede determinar, aun con una o más declaraciones, toda vez que solamente un perito especializado en materia de Tránsito Vehicular podrá determinar cual de los conductores involucrados es el responsable. Sin embargo no sucede lo mismo en el caso de Lesiones (por atropellamiento) y Ataques a las Vías de Comunicación; ya que se presume que en el atropello es responsable el conductor del vehículo motor; y asimismo en el caso del delito de ataques a las Vías de Comunicación, por el estado de ebriedad en que se encuentra alguno de los conductores se presupone que él es el responsable en dicho accidente automovilístico.

b). Declaración de Testigos

Debemos entender por Testigo, toda persona física que manifiesta ante alguna autoridad, en este caso ante el Ministerio Público, lo que le consta con relación a la conducta o hechos que se investigan.

A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la investigación se le tomará su declaración con esta calidad. La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o fármaco.

La declaración de los testigos será tomada en los mismo términos y condiciones señaladas en la declaración de la víctima u ofendido.

Los testigos en un delito provocado por tránsito vehicular, pueden ser los acompañantes que venían en el automóvil, otros conductores que circulaban cerca de los vehículos involucrados en el accidente, peatones que se encontraban cerca del lugar de los hechos, etc., siempre y cuando se encuentren en estado físico y mental normal (que no se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o fármacos, y se encuentren estables de sus facultades mentales).

c). Declaración del Indiciado

Cuando se tome la declaración al inculcado, deberá “exhortársele” para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, previamente y antes de comenzar con la comparecencia deberá asentarse una “razón” de la hora en que llegó así como hacerle saber de inmediato los beneficios que le concede los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que nombre persona de su confianza o abogado defensor en su caso, pero en ningún momento el Ministerio Público podrá tomar la declaración de ningún inculcado si no se cubre este requisito contemplado en el artículo 20 de la nuestra Carta Magna, porque estaríamos en presencia de una declaración no válida y de una violación de garantías constitucionales.

No debemos de confundir la declaración, con la respuesta a los interrogatorios que realiza el Ministerio Público, toda vez que la declaración

emitida por cualquier persona que tenga conocimiento de un ilícito, ya sea la que rinde el denunciante o querellante, el testigo, el inculpado que interviene en la integración de una averiguación previa es libre y espontánea, sin embargo en muchas de las ocasiones después de haber rendido la declaración correspondiente la autoridad tiene dudas, por lo que procede a interrogar, pero el Ministerio Público debe de ser muy cuidadoso que en el cuerpo de la declaración de cualquiera de estos señalar en que momento se vuelve interrogatorio. El Ministerio Público debe realizar preguntas concretas al examinar a los participantes y señalar dentro del cuerpo de la misma, un señalamiento sencillo pero entendible tales como “ Y A PREGUNTAS ESPECIALES DEL MINISTERIO PUBLICO MANIFESTÓ: ” debiendo anotar la pregunta que esta formulando y la respuesta que esta emitiendo el cuestionado, sin que con ello implique que debe estar obligado a contestar a estas preguntas pero la representación social si podrá hacer constar esta circunstancia, (parte segunda del artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); esto es en razón de ir esclareciendo mas el ilícito o darle claridad a la declaración que anteriormente fueron verdaderas libre y espontáneas.

Como se comento anteriormente en los delitos derivados por tránsito vehicular solamente se suele hacer esta imputación de declaración del presunto responsable o indiciado en los delitos de Lesiones (por atropellamiento) y Ataques a las Vías de Comunicación.

D. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

“ Kelsen alude a “las garantías de la Constitución” y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para “garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido.”³

El Doctor Ignacio Burgoa establece que las garantías individuales se traducen jurídicamente en “una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.”⁴

“Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución; los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen tales

³ Cit. por BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 25ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. pág. 163.

⁴ *Las Garantías Individuales*. Op. cit. pág. 33

derechos que comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.”⁵

El objetivo de las garantías constitucionales es el de establecer el mínimo de derecho que deben de disfrutar las personas humanas y las condiciones y medios para asegurar su respeto; y a su vez es un elemento que limita los actos de autoridad para asegurar los principios primordiales de todo gobernado.

Las garantías constitucionales como se expuso son irrenunciables no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos y condiciones que la propia constitución señala según lo establece el artículo 1o. de nuestra carta magna.

Las garantías constitucionales en la averiguación previa, en el procedimiento penal, se pueden afectar seriamente bienes constitucionales protegidos por esta, tales como la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar el derecho de las personas que se ven involucradas en el.

En la averiguación previa, como la fase inicial del procedimiento penal requiere de garantías que aseguren el estricto respeto a los derechos que tienen los denunciados, querellantes, ofendidos, víctimas, indicados testigos y demás que intervienen dentro del procedimiento de la misma.

⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. cit. pág. 33.

El Ministerio Público al iniciar una averiguación Previa, tiene la obligación de respetar y hacer respetar íntegramente en todos sus actos los derechos consagrados en la constitución. y que sea absolutamente respetuoso de dichos preceptos constitucionales, ya que dichas garantías son por igual para todos, debiendo de apegarse en la impartición de justicia con estricto apego a derecho para evitar la vulneración de la seguridad y tranquilidad de los individuos.

Ahora bien, estableceremos los párrafos y/o fracciones de los artículos que contienen las garantías constitucionales más importantes en el inicio y transcurso de la averiguación previa.

Art. 14.-“ A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

Este artículo consagra la *garantía de audiencia*, la cual es la principal defensa que dispone todo gobernado frente a la autoridad cuando se pretenden privarlo de sus derechos o bienes más preciados.

Esta garantía se encuentra integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento, d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Art. 16.- “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delitos flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá de ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Este artículo contiene *la garantía de legalidad*, con la cual esta protegido todo gobernado de cualquier acto de afectación a su esfera de derecho, que no solamente sea arbitraria, sino que este fundamentada por cualquier otra ley secundaria que no respete las garantías elementales que consagran en la Carta Magna. Esta garantía condiciona a que todo acto de afectación debe de estar debidamente fundamentado y motivado; es decir, que dicho acto debe precisar en el precepto legal en que pretenda sustentarse y que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Art.17.- ...“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....”

Este artículo señala la obligación de las autoridades de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

Art. 20.- “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la

sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesarios al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; . . .”

Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Constitución se refieren comúnmente al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso; sin embargo en el penúltimo párrafo de este artículo señala que las

fracciones anteriormente descritas serán también observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe de cumplirse en todo procedimiento penal.

E. DILIGENCIAS BASICAS

Ahora estudiaremos las diligencias que practican las autoridades y peritos en los delitos derivados de tránsito vehicular.

a). Inicio de la Averiguación Previa

El Ministerio Público es el único titular de la Averiguación Previa tal y como se desprende del artículo 21 de Nuestra Constitución, en la cual le otorga las atribuciones exclusivas de la investigación de los delitos, con el apoyo de distintas unidades de trabajo. Por lo tanto, el Ministerio Público es quien debe de iniciar una averiguación previa y tiene que ir reuniendo los requisitos mínimos para la integración de la averiguación previa y dejando constancia de todas y cada una de sus actuaciones que deben ser plasmadas en la averiguación previa.

Al iniciarse la averiguación la autoridad deberá hacer mención del lugar en donde se está realizando, número de Agencia Investigadora, el número que se le asignara a la indagatoria, fecha y hora exacta en que se comienza a conocer de la misma.

Deberá hacerse una narración breve de los hechos que motivan el inicio del acta, ya que es de suma utilidad para dar una idea general de los hechos que la origina, a esa síntesis se le denomina EXORDIO.

2. Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.

El requisito principal para que se inicie una Averiguación Previa es que se le haga del conocimiento al Ministerio Público de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la cual puede ser proporcionada por un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

Cuando el que hace del conocimiento de un hecho delictivo es un integrante de una corporación policiaca, se le toma la declaración del policía remitente, quien narrará la forma que tomó conocimiento de los hechos y si le constan alguno de estos o únicamente da razón de su dicho, además se le solicitará el parte de policía, (la cual es una breve reseña escrita de puño y letra del policía que está dando conocimiento de los hechos a la autoridad, y en especial en los casos derivados de tránsito vehicular, anota los nombres del

conductor o conductores que estuvieron involucrados y describe los datos generales de los vehículos que intervinieron, así como el lugar preciso donde acontecieron los hechos y la hora en que tomo conocimiento). El Ministerio Público le solicitara su identificación correspondiente de la que se dará fe, así como la fe respectiva de persona uniformada.*

Posteriormente deben darse las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa, es decir, los requisitos de procedibilidad:

denuncia, acusación y querrela, mismos requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, los cuales ya fueron estudiados anteriormente.

3. Distribución de Competencia

Ahora bien cuando el Ministerio Público adscrito a una Agencia Investigadora de cualquier Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al iniciar la averiguación previa con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de esta ley, deberá además observar lo dispuesto por el acuerdo A/03/96, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en el diario

* La fe ministerial consiste en el cercioramiento de la autenticidad que realiza el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección de personas o cosas relacionados con los hechos que se investigan.

Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1996, en el cual se establecen las reglas de distribución de competencia entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia, en lo conducente y dispuesto en el artículo vigésimo cuarto que a la letra dice:

“Los Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a las delegaciones, deberán recibir las denuncias o querellas de hechos que se presenten ante ellos e iniciar las averiguaciones previas a un cuando estos se hubieren cometido en otra circunscripción territorial o fueren competencia de las áreas centrales en términos del presente acuerdo. En estos casos, los Agentes del Ministerio Público deberán informar sin dilación alguna a la unidad administrativa central o a la delegación que fuere competente y practicar, las siguientes diligencias inmediatas:

1.- Preservar todo los inicios, pruebas, huellas, vestigios, elementos o productos relacionados con el hecho delictivo; y

2.- Las demás que fueren urgente de acuerdo con la naturaleza y circunstancia concreta de los hechos de que se trate.

Una vez realizadas las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitir las actuaciones a la brevedad posible a las unidades administrativas centrales o a la delegación que corresponda.

De acuerdo con la nueva reestructuración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y siguiendo los lineamientos antes expresados, el representante Social primeramente deberá de comunicarse a la dirección que

le corresponda a efecto de hacerle de su conocimiento del inicio de la averiguación previa que es de su competencia si así lo fuera, y recibirá las indicaciones correspondientes, debiendo asentar en una razón,* dicha comunicación (generalmente telefónica), asentando el nombre y cargo del servidor publico de quien se la recibe, así como asentar las indicaciones que le den para el caso concreto, estando en la posibilidad de remitirla de inmediato o bien de desahogar las diligencias hasta que el personal de la Dirección correspondiente indique en que momento se le deberá de remitir la indagatoria ya sea con o sin detenido.

4. Intervención de Perito Medico Legista

El Ministerio Público procederá a dar intervención a los peritos en la materia que le corresponda y que sean necesarios para la debida integración de la averiguación previa que se trate, pudiendo ser, en todos los casos en principio del Medico Legista para certificar el estado Psicofisico de las personas que le fueron puestas a su disposición o que se presentaron voluntariamente como denunciantes.

Esto es de gran relevancia en los delitos derivados de transito vehicular toda vez que el Medico Legista determinara si el conductor involucrado en algún delito esta bajo el influjo de alguna bebida embriagante (señalando concretamente si solo se trata de un aliento etílico o se encuentra en un total estado de ebriedad) o de una sustancia tóxica (estupefacientes o drogas) y el certificado medico que sea expedido por este perito será tomado en cuenta

* La razón es una anotación o registro que se hace de un documento en casos específicos.

para la integración de la averiguación previa, así como para que el Ministerio Público determine con precisión que tipo de delito esta cometiendo ese conductor en específico y si puede ser acreedor a los beneficios sobre la libertad que se consagran para los delitos culposos o imprudenciales.

Debemos de recordar que si un conductor comete alguna infracción de tránsito y se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, estará tipificándose el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, y en este caso la autoridad deberá de negar la libertad en la Agencia Investigadora y deberá de ejercitar acción penal en contra de ese conductor, independientemente de los demás delitos que pudiesen tipificársele.

Asimismo es importante la intervención primeramente del perito médico ya que además de certificar el estado Psicofísico del conductor, conductores, o acompañantes; determinara su integridad física y en caso de existir alguna lesión, la describirá y señalará el tipo de lesión de que se trate.

Lo anterior obedece a pensar que el representante social al dar fe de lesiones, el Ministerio Público no es perito en la materia de medicina, única y exclusivamente da fe de lo que puede apreciar con los sentidos, pero es necesario auxiliarse de peritos en la materia para determinar las cuestiones anteriores señaladas, así como si las lesiones pudieron haber dejado una cicatriz, una disminución, una pérdida funcional de un miembro afectado, si dichas lesiones pusieron en peligro la vida o mismas lesiones le causaron la muerte, y una vez que cuente con los dictámenes necesarios que se requieran para el caso en particular, en esos momentos el representante social contara

con mayor número de elementos para poder tomar una determinación en la indagatoria.

Posteriormente ya que la persona puesta a disposición o presentadas voluntariamente tenga su certificado médico, expedido por el Médico Legista de la agencia, el Ministerio Público también dará fe del estado Psicofísico en que se encuentra la persona y dará fe de la integridad física, confirmando su diligencia con el certificado médico que el perito extendido (esto debe de realizarse antes de que le sea tomada su declaración a cualquier persona involucrada en un delito derivado de tránsito vehicular).

En el caso de homicidio, el Médico Legista se trasladará al lugar de los hechos que señale el Ministerio Público para que proceda a ratificar el fallecimiento de alguna persona.

Dentro de la averiguación previa el Órgano Investigador deberá tener un respaldo o justificación de las diligencias que practique lo cual se hará por medio de asentamiento de una razón, esto es, el Ministerio Público debe dejar constancia de su actuar ya sea para dar cumplimiento a las disposiciones legales que la ley le ordena, como lo expresado en el párrafo anterior, o bien para la práctica de diligencias, como la intervención de peritos, de policía Judicial, o bien de todas y cada una de las circunstancias que se vayan dando dentro de la integración de la averiguación previa.

5. Solicitud de la Intervención de Peritos en materia de Transito Vehicular y Peritos Fotógrafos.

En el caso de homicidio, ya sea por atropello, choque o volcadura, casi inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos, realizara el llamado correspondiente (vía telefónica) a la Subdelegacion de Servicios Periciales de su delegación a efecto de que se trasladen los peritos lo antes posible al lugar de los hechos y puedan realizar las diligencias necesarias para rendir posteriormente su dictamen pericial con todos los indicios que en ese momento se pueden encontrar.

En los demás delitos derivados de transito vehicular se les da intervención a estos peritos hasta que se tengan las declaraciones del conductor o conductores, acompañantes y testigos.

6. Inspección Ministerial del lugar de los hechos

Esta diligencia la practica el agente del Ministerio Público inmediatamente cuando se trata de homicidio, ya que tiene que trasladarse al lugar de los hechos para realizar las siguientes observaciones:

- I. Inspeccionar y describir con detalle el lugar de los hechos.
- II. Inspeccionar los indicios que se encuentren, objetos, la posición en que encuentra el vehiculo o vehiculos involucrados.

III. Inspeccionar el cadáver, describiendo la posición, orientación, sexo, edad, lesiones que se aprecien, ropas, calzado, rigidez cadavérica, manchas de sangre, etc.

7. Levantamiento de cadáver

Esta diligencia también es únicamente cuando se presenta el delito de homicidio y se realizara una vez que el Agente del Ministerio Público se cerciore que ya intervinieron los peritos que ha solicitado a Servicios Periciales en el lugar de los hechos (perito médico legista, fotógrafo y perito en transito vehicular) y después de que se hayan recabado algunos objetos personales del cadáver (identificaciones, llaves, carteras) que puedan servir para la identificación del occiso; el agente investigador tomara datos de la ambulancia fúnebre que traslade el cadáver y a que deposito de cadáveres será remitido para que sea practicada la autopsia.

8. Solicitud de intervención de Perito Medico Forense

Después de que la autoridad tiene conocimiento a que deposito de cadáveres, solicitara el auxilio de la intervención de Perito Medico Forense que corresponda (este llamado puede ser primeramente vía telefónica, pero después debe de remitirse oficio) para solicitar que realice la autopsia al occiso con la finalidad de saber o confirmar el motivo de la muerte. Aún en los homicidios por transito vehicular que puede desprenderse rápidamente el

motivo de la muerte, es necesario y de gran importancia esta diligencia ya que de esta diligencia se puede desprender que el occiso falleció por causas distintas al atropello, choque o volcadura (ejemplo: un paro cardíaco al atravesar una avenida o al ver el peligro del choque, etc.), asimismo se puede saber si el occiso estaba bajo el influjo de alguna bebida embriagante o de una sustancia tóxica, y todo ello le será de gran importancia al Ministerio Público, para determinar la presunta responsabilidad del inculpado.

9. Declaración del Conductor o Conductores

Continuando con la integración de la averiguación, el Ministerio Público procede a tomar la declaración del conductor o conductores, quienes darán razón de su dicho y de los hechos que saben y les constan, y al finalizar su cada uno su declaración, el representante social hará un interrogatorio para robustecer dicha declaración con datos o información que no estén proporcionando correctamente, esto con la finalidad de robustecer la integración de la averiguación previa y al final de esta declaración el representante social deberá siempre solicitar la denuncia, querrela o acusación formal, con relación a los hechos que se investigan y hacerle de su conocimiento en ese momento al compareciente que si esta de acuerdo con lo escrito en su declaración el cual después de haberla leído y estar de acuerdo en lo escrito procederá a firmar y estampar su huella si trata de un delito de querrela, (daño en propiedad ajena, lesiones); cabe hacer mención que la diligencia anterior deberá de sujetarse a los requisitos exigidos por la ley y que fueron señalados anteriormente en el apartado de interrogatorios y declaraciones.

Acto seguido el Ministerio Público de inmediato le hará del conocimiento al presentado los beneficios que le confiere los artículos 20 Constitucional, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo conducente, hacer una llamada telefónica para comunicarse con su abogado o con sus familiares, hacerle de su conocimiento el por que se encuentra puesto a disposición del representante social, quien en su acusador, de que delito se le acusa, que tiene derecho a no declarar si así lo desea y de quererlo hacer, tiene el derecho de nombrar abogado defensor o persona de su confianza y si no cuenta con los recursos para nombrarlo, el representante social tiene la obligación de nombrarse uno de oficio; en caso de contestar que se reserva su derecho para hacerlo valer posteriormente deberá dejar constancia en la averiguación previa y misma constancia que deberá ser firmada por el presentado con el objeto de acreditar que efectivamente se entero de tales beneficios que la ley le confiere.

Para el caso que el presentado desee en esos momentos rendir su declaración el representante social tiene la obligación de razonar lo anterior y señalar quien es la persona que designa como su defensor, entonces, de le tomará la declaración a esta persona y protestarlo en el sentido de aceptar el cargo que le fue conferido por el presentado enterarlo del estado en que se encuentra la indagatoria y proporcionarle el expediente si es su deseo para revisarlo y poder hacer una adecuada defensa de su representado.

Al tomar la declaración del presentado el abogado defensor o persona de confianza podrá estar presente en la declaración del presentado pero no podrá intervenir para inducir la declaración de este en algún sentido, y lo anterior es en razón de que las primeras declaración que se emitan ante el

representante social, deben ser libres y espontaneas para poder llegar a la verdad histórica de los hechos, y la función del abogado defensor es para garantizar que precisamente esa declaración del inculpado la emitió libre y espontáneamente y la misma no le fue arrancada bajo presión de ninguna índole.

10. Declaración del lesionado o acta relacionada

En los delitos de tránsito vehicular se realiza la diligencia de declaración del lesionado en la agencia investigadora que este conociendo de la averiguación previa cuando el afectado no se encuentre con alguna lesión grave, y comúnmente se suele poner textualmente el nombre de esta diligencia cuando se trata de lesiones por atropellamiento, o bien cuando no es el conductor, si no un acompañante que resulto lesionado.

Cuando el lesionado se encuentra gravemente afectado y es trasladado a un hospital para su atención médica fuera de la jurisdicción de la agencia investigadora, el Ministerio Público realizará un llamado al agente del Ministerio Público que se encuentre cerca de ese hospital para que realice la investigación en donde se encuentra específicamente el lesionado (piso, área, cama, etc.), el estado de salud, la clasificación de lesiones que tiene, el mejoramiento que vaya presentando y en el momento oportuno realice la toma de declaración del lesionado. Posterior a la declaración del lesionado el Agente del Ministerio Público que realizó esta diligencia deberá remitir a la agencia investigadora que esta conociendo directamente de los hechos una

acta relacionada en donde llevara todos los datos recabados y la declaración que fue solicitada.

11. Intervención a Policía Judicial

En los delitos derivados de tránsito no es muy común que al inicio de la averiguación previa se realice llamado a Policía Judicial, solamente en los casos en que algún conductor involucrado en un delito de esta naturaleza se dio a la fuga y se cuentan con los datos generales del vehículo (marca, modelo, color, placas, etc.); es más usual que se dé intervención a policía judicial en mesa de trámite por el Ministerio Público que sigue conociendo de la indagatoria.

12. Declaración de Testigos

Si se cuenta con testigos el Ministerio Público procederá a desahogar dicha diligencia, debemos de recordar que un testigo es una persona que puede aportar datos y que tiene conocimiento de hechos relacionados con el delito.

Toda persona deberá ser examinada cuando pueda aportar datos para la investigación del delito, pero antes de que el testigo comience a declarar, se le protestara y advertirá de las penas en que incurren los falsos declarantes como ya lo estudiamos anteriormente.

Nuestra legislación contempla en su artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, que nadie podrá ser obligado a declarar en contra de persona alguna, y mucho menos cuando se trate de tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad, afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, los parientes colaterales hasta el 3er grado, o a los que estén ligados con el inculcado por un sentimiento de amor, respeto o gratitud, pero si las personas señaladas es su deseo el declarar se dejara asentada esa circunstancia además de asentarse que era su derecho declarar o no por estar unidos con el Probable Responsable por los vínculos anteriores.

Los testigos declararan de viva voz y no podrán leer posibles respuestas que lleven escritas, además el Ministerio Publico podrá hacer lo que en la practica se llaman “preguntas especiales” al testigo, con fundamento en la parte segunda del artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez concluida su declaración se le leerá o se le permitirá leerla a él mismo para que la ratifique o modifique y estando de acuerdo con lo asentado procederá a firmarla al margen de la misma.

13. Fe Ministerial

Posteriormente se procederá a practicar las diligencias, de Dar fe de todos aquellos objetos o cosas que se hayan puesto a disposición del Ministerio Publico, y que tengan relación con los hechos que se investigan, ya

sea por que fueron objetos o cosas que sirvieron para la identificación del lesionado o occiso, o bien de los vehículos que estuvieron involucrados en la comisión del ilícito.

14. Recabar e incorporar a la Averiguación Previa todos los dictámenes solicitados.

El Agente del Ministerio Público debe de recabar todos y cada uno de los dictámenes que solicito y anexarlos, asentando una razón en la averiguación previa (momento en que los recibe, el perito que lo expide, etc.).

15. Determinación sobre la Libertad

La autoridad después de haber solicitado todas las diligencias que considero oportunas para llegar al esclarecimiento de los hechos, y de haber analizado los indicios con los que cuenta, podrá determinar si opera alguna de las formas de libertad y señalarlas dentro del cuerpo de la indagatoria, así como el momento en que la hace de su conocimiento a cada uno de los conductores involucrado en el ilícito.

16. Determinación Definitiva

Esta diligencia consiste en que el Agente del Ministerio Público deberá de determinar si opero alguna de las formas de libertad para los conductores, pero falta recabar dictámenes, documentos, comparecencias, deberá de acordar el envío de la indagatoria a la mesa de tramite correspondiente para su total integración y perfeccionamiento.

Si el Ministerio Público que comenzó a conocer de la averiguación, dentro de su término legal reunió todos los dictámenes necesarios para la integración de la averiguación, pero opero alguna de las formas de libertad procederá a ejercitar acción penal, sin detenido (esto es casi imposible, debido a la carga de trabajo que se suele tener en las agencias investigadoras, así como la tardanza de la emisión y llegada de los dictámenes que elaboran los peritos, solicitados).

Ahora bien si no opero alguna de las formas de libertad el Ministerio Público esta obligado a realizar dentro del termino legal, la formulación de ponencia de consignación, es decir, debe de ejercitar acción penal en contra del detenido en un término máximo de cuarenta y ocho horas para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

En virtud de que es importante conocer mas de cerca la determinación del Ministerio Público cuando consigna a un presunto responsable es necesario estudiar con mayor amplitud la acción penal.

F. ACCION PENAL

1. Concepto

“La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.”⁶

2. Titular de la Acción Penal

De acuerdo con los siguientes artículos: 21 de Nuestra Constitución Política, 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el titular de la acción penal en el fuero común es el Ministerio Público competente única y exclusivamente al Ministerio Público.

3. Elementos del Tipo Penal y Probable Responsabilidad

Durante la integración de una Averiguación previa, deben quedar acreditados dos elementos imprescindibles para estar en posibilidad de ejercitar acción penal:

- I) La probable responsabilidad, y
- II) Los elementos del tipo penal.

⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. cit. pág. 23.

La probable responsabilidad existe cuando se presentan determinados indicios con los cuales se pueda presuponer la responsabilidad de un sujeto, esto significa, que el Ministerio Público para acreditar la probable responsabilidad de un sujeto, deberá allegarse, tantos y cuantos elementos le sean necesarios para reunir los indicios necesarios que le permitan presuponer la probable responsabilidad del inculcado; estos indicios pueden ser, las declaraciones de testigos de los hechos, documentales, la fe de objetos, dictámenes periciales etc., que puedan recabarse dependiendo del tipo penal que se investigue.

Algunos autores manifiestan que corresponde al juez el determinar una probable responsabilidad, opinión con la cual no estoy de acuerdo ya que el juez es el que decidirá si el procesado es culpable o no; y lo que hace el Ministerio Público al ejercitar la acción penal es integrar una probable responsabilidad sin determinar su situación jurídica definitiva, es decir, no lo está considerando como culpable sino como posible o probable responsable en la comisión de un ilícito.

Lo anterior obedece a que el Ministerio Público no ejercita la acción penal con pruebas plenas, pues el valor probatorio de los indicios que ofrece el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, será considerado por el juzgador en el momento de emitir su resolución definitiva.

Los elementos del tipo penal los encontramos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;*
- II. La forma de intervención de los sujetos adjetivos, y*
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

Ahora bien, una vez que el Representante Social ha acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del ó de los delitos específicos, es menester hacer mención que puede estar integrada la averiguación previa con o sin detenido.

4. Ejercicio de la Acción Penal con Detenido

El Ministerio público podrá ejercitar la acción penal con detenido, fundando y motivando en su acuerdo la flagrancia, o el caso urgente, en un término de cuarenta y ocho horas, y podrá duplicar este cuando se trate de conductas graves, dichos lineamientos los vamos a encontrar contemplados en los artículos 267, 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; se

encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la detención del indicado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

Ahora bien, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala cuando existe caso urgente:

“ Habrá caso urgente cuando:

- I). Se trate de delito grave así calificado por la ley;*
- II). Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*
- III). Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. . .”*

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundamentalmente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse cuando se trate de delitos de tránsito vehicular única y exclusivamente en el caso del delito previstos en el artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: Ataque a las Vías de Comunicación.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

En el caso de la comisión del delito de Ataques a las Vías de Comunicación el Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no.

Por lo cual el Ministerio Público en su acuerdo de Consignación dará al juzgador los elementos del tipo y la probable responsabilidad, a través de la motivación y fundamentación de su actuar.

5. Ejercicio de la Acción Penal sin Detenido

Otra de las formas de ejercitar la acción penal es sin detenido, en este tipo de consignaciones se realizan cuando el probable responsable no se encuentra asegurado en el interior de las oficinas del Ministerio Público, (que puede ser porque obtuvo el beneficio de la libertad en alguna de sus formas, o bien, por que se dio a la fuga y no se dio la fragancia); por lo que este ejercicio de la acción penal normalmente es ejecutado por el Ministerio Público que se encuentra adscrito a una mesa de trámite, quien después de haber reunido todos los requisitos de procedibilidad y haber acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad, procede a proponer el ejercicio de la acción penal con los mismos requisitos que la consignación con detenido, pero esta propuesta deberá remitirla a la oficina dictaminadora (antes consignaciones) de la delegación correspondiente si se tratara de los delitos que competen a las delegaciones o cualquiera de las direcciones generales de consignaciones(A, B, ó C.), en donde el Ministerio Público Dictaminador, una vez que estudie el

expediente y apruebe tal propuesta ejercitara la acción penal en contra del o de los probables responsables por el o los delitos específicos, motivando dicho ejercicio y fundamentando en el Código Penal y de Procedimientos penales del Distrito Federal así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, solicitándole al órgano Jurisdiccional libre la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, en contra del probable responsable.

G. REMISION A MESA INVESTIGADORA DE TRAMITE.

En el inicio de la averiguación previa podemos estar ante el supuesto que no se reúnan en ese momento todos los elementos, ya sea por no acreditar los elementos del tipo o bien por que no se reúnen los requisitos de procedibilidad como podría ser la flagrancia o el caso urgente, y ante esta situación el Ministerio Público tiene que determinar la situación jurídica del presentado de ponerlo en libertad, y determinar el expediente a una mesa de tramite investigadora para continuar con el perfeccionamiento legal.

Ahora bien, también podemos estar ante el supuesto caso que el probable responsable no esta identificado (como comúnmente sucede en los casos de homicidio o lesiones por atropello), o bien estando debidamente identificado el Ministerio Público no lo tiene puesto a disposición.

El Ministerio Público adscrito a mesa investigadora al recibir una indagatoria del delito de que se trate, lo primero que debe de hacer, es enterarse de que se trata cada uno de sus expedientes, e iniciara redactando el acuerdo de radicación.

El acuerdo de radicación consiste en emitir un acuerdo en el cual se señala la fecha en que se recibe la averiguación previa, el numero de averiguación previa, la mesa de investigadora a la cual fue asignada la indagatoria, el turno de la misma (matutino, vespertino), a que departamento corresponde, delegación o dirección de investigación se encuentra con las nuevas reestructuraciones en la Procuraduría General de Justicia, así como la leyenda que dice *“se ordena continuar en la investigación de los hechos hasta el completo esclarecimiento y resolución de la misma así lo acordó”*, el nombre y firma del Agente del Ministerio Público y del Oficial Secretario quien da fe de las actuaciones.

Una vez que la averiguación previa ha sido radicada en la mesa investigadora, el Ministerio Público acordara todas y cada una de las diligencias que deben de practicarse hasta el total esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Pero puede ser que en la indagatoria no se cuenta con elementos para identificarlos y se trate de uno de tantos casos de una denuncia en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, en tal virtud el Ministerio Público girara orden a la Policía Judicial a efecto de que se aboque a la investigación, localización y Presentación de los probables responsables,

pero de no ser así el Ministerio público propondrá un archivo provisional de la averiguación previa en esperar que le aporten mayores elementos.

Las determinaciones que pueden decretarse en la mesa investigadora son los siguientes:

I. Reserva

Esta determinación de “*reserva*”, es una resolución temporal que toma el Organo Investigador cuando de las diligencias practicadas se determine que los hechos investigados si pueden constituir delito, pero existe una dificultad material para integrar los elementos del tipo o la probable responsabilidad, (como sucede en los casos de delitos de transito vehicular cuando uno de los conductores se da a la fuga y el denunciante u ofendido ya no tienen datos sobre el mismo, o bien no es posible su localización con los datos proporcionado).

Ante tal situación el Ministerio Público procederá a realizar su acuerdo de reserva, en el que señalará los motivos por los cuales se envía al archivo temporal, debiendo mencionar también las diligencias que falten por desahogar y que no están en su mano resolver, como lo podría ser la contestación de un exhorto enviado a una entidad federativa en el cual se solicite se recabe la declaración de algún testigo o del mismo probable responsable, o cuando de las diligencias practicadas se desprende que es necesaria la ampliación de declaración del denunciante o querellante y este se niegue a comparecer nuevamente para aportar mayores elementos, diligencia

que sería indispensable para proseguir con la investigación, ya que puede faltar el nombre domicilio o ubicación del probable responsable, o bien que no quede claro o no haya proporcionado los datos precisos para encuadrar esa conducta denunciada en algún tipo penal.

La ponencia de Reserva no es otra cosa mas que el acuerdo que le recae a una averiguación previa que no es posible de momento seguir integrando por falta de elementos para acreditar la probable responsabilidad o el tipo penal, motivo por el cual para dar este tramite tiene que fundamentar y motivar su resolución para que la misma sea aprobada.

2. No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)

Esto es otra de las determinaciones que puede decretar el Agente del Ministerio Público de una mesa investigadora de trámite y es el equivalente al archivo definitivo. Esta se decreta cuando de la misma denuncia se desprenda que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, o la querrela presentada no fuere por persona legitimada para ello, el Ministerio Público deberá proponer inmediatamente su acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, ya que no esta facultado para realizar investigaciones respecto de hechos que no son constitutivos de delito.

También si después de la denuncia o querrela presentada se practicaron todas las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos y de ello se desprenda que no hay delito que perseguir, el Ministerio Publico deberá proponer el archivo definitivo.

En los casos en que se este ante la presencia de la prescripción del delito se extingue la acción penal, debiendo proponerse el *No Ejercicio de la Acción Penal*, esto implica que en todas las averiguaciones previas en donde se establezca que el ofendido tuvo conocimiento del tal hecho y del probable responsable y dentro del tiempo que le marca la ley y no hizo valer su derecho correspondiente, estaríamos ante la presencia de la PRESCRIPCIÓN.

Mas técnicamente debemos de entender por prescripción: el fenómeno jurídico por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutiva o la ejecución de las sanciones impuestas.

Asimismo en una averiguación previa se puede decretar el *No Ejercicio de la Acción Penal*, por PERDON LEGAL; es decir, cuando el ofendido en los delitos de querrela (daño en propiedad ajena y lesiones) otorga su más amplio perdón en favor del probable responsable, para que por este simple hecho el Ministerio Publico detenga totalmente la investigación y decrete de inmediato la resolución antes señalada.

Otra forma de extinción de la acción penal y por la que se debe de proponer el *No Ejercicio de la Acción Penal*, es cuando entre en vigor una nueva ley, y esta nueva ley no contemple como delito los hechos denunciados.

3. Ejercicio de la Acción Penal

Y por último, otra de las formas de resolver las averiguaciones previas por parte del Ministerio público es ejercitando la acción penal, misma que ya fue analizado anteriormente en este mismo capítulo.

CAPITULO III

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO VEHICULAR

A. LIBERTAD PROVISIONAL

La libertad, es uno de los bienes de mayor jerarquía que puede tener cualquier ser humano, solo la vida lo supera, debido a ser uno de los más primordiales para el logro de la felicidad, es el bien con el cual la autoridad suele castigar a los responsables de conductas delictivas; por lo tanto, podemos afirmar que la libertad es el eje sobre el cual gira la totalidad del procedimiento penal. Es decir, la libertad es la cualidad inseparable de cualquier ser humano y que consiste en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de sus metas.

La libertad provisional es el derecho que tiene toda persona que estando sujeta a una investigación por parte del Ministerio Público, o por una autoridad jurisdiccional, por la probable comisión de un ilícito, esta puede disfrutar de ella, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala nuestra constitución.

1.- Estudio de la Fracción I del artículo 20 Constitucional

Este artículo contempla todas las garantías que por parte del Estado deben de respaldarse a los inculpados en el procedimiento penal, haciéndolas extensivas también en la averiguación previa con los requisitos y límites que las leyes establezcan, (penúltimo párrafo del artículo en mención).

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley

determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”

Comenzaremos con el análisis del primer párrafo, del cual se desprende que la libertad provisional bajo caución, solamente será otorgada cuando el delito que presumiblemente cometió el inculpado no este considerado como grave; por lo tanto, la autoridad, en este caso y para nuestro estudio, el Ministerio Público debe de remitirse a la legislación secundaria para establecer si dicho ilícito se encuentra dentro del catalogo enumerativo de delitos graves.

De acuerdo a las reformas que acontecieron en el año de 1993 y publicadas el 14 de julio de 1994, el legislador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución en lo relativo a la señalización de conductas consideradas como graves, basándose en razón de que conductas afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, estableció una clasificación de los delitos considerados como graves, los cuales se encuentran señalados en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal y el numeral 194 del ordenamiento Procesal Federal, los cuales se resumen que son los siguientes: *Homicidio por culpa grave (art. 60 tercer párrafo)*, traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación (artículos 168 y 170), uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contra la salud, corrupción de menores, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, falsificación y alteración de la moneda, violación, homicidio con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323, asalto en carreteras o caminos, secuestro, robo calificado, extorsión, tortura, etc. (en el Código Federal de Procedimientos Penales, establece además los delitos de tráfico de indocumentados y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación).

El legislador al calificar formalmente ciertos tipos como graves, automáticamente deja al lado los demás, que no serán considerados como graves. Asimismo cabe mencionar que los delitos antes enumerados los toma en su condición de tipos básicos dolosos y como tales les fija penas de prisión muy rigurosas.

Como podemos observar de los delitos cometidos por tránsito vehicular, el único que se encuentra enumerado como grave es el de *Homicidio por culpa grave*, ya que el párrafo que especifica este ilícito señala:

Art. 60.- . . . “Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una

empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.”

Por lo tanto, este será el único delito culposo que puede ser cometido por tránsito vehicular que no alcance el beneficio de la libertad bajo caución en la fase de averiguación previa, además debemos de recordar que este delito es de la competencia del fuero federal, por lo que si conociere en un principio el fuero común, deberá de remitir las actuaciones realizadas a la Procuraduría General de la República, lo antes posible con el inculpado para que el Ministerio Público Federal termine de realizar las diligencias necesarias para consignar al inculpado en el termino de ley a la autoridad jurisdiccional que corresponda, sin embargo por tratarse de un delito de la competencia del fuero federal no profundizaremos.

En el primer párrafo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, se trata de una garantía otorgada al inculpado por el legislador para ampliar el margen de libertades y restringir a lo necesario el uso de la prisión; y con el segundo párrafo pretende conciliar este derecho del inculpado con el interés de la víctima o el ofendido, señalando que se garantice el monto estimado de

En el segundo párrafo de la fracción en estudio, se refiere al monto y la forma de la caución, la cual cabe remarcar los siguientes aspectos: la caución debe de garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal en donde es difícil cuantificar el monto, la ley secundaria en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y segundo párrafo de la fracción I del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Podemos establecer que la autoridad debe de tomar como base tres puntos para fijar el monto de la caución:

- a). Monto estimado de la reparación del daño o la afectación patrimonial.
- b). El monto que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se deriven en razón del proceso.
- c). Que se garantice el pago de las sanciones pecuniarias que resulten del proceso.

En cuanto a la reparación del daño y la multa se podría dar el caso que se este juzgando con anticipación.

Ahora bien, por lo que respecta a que dicha caución debe ser **asequible** para el inculpado, debemos de entender que el Ministerio Público debe de tomar en consideración aspectos como profesión u oficio, nivel educativo, posición económica, etc., de modo que la garantía de la libertad no resulte ilusoria por imposibilidad de alcanzarla; asimismo debe quedar a la elección del inculpado la forma (efectivo, fianza, hipoteca, prenda, fideicomiso, etc.) en que exhibirá su caución a la autoridad, siempre y cuando esta se encuentre autorizada por la ley, (art. 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), situación que el Ministerio Público o el Juzgador no toman en cuenta debido a las posibilidades del inculpado.

En el tercer párrafo se concretiza a establecer que la ley determinara los casos graves en los cuales la autoridad podrá revocar la libertad provisional, sin embargo esto ya se encontraba con anterioridad regido por la legislación secundaria, es decir, por los códigos procesales penales, por lo que no resulta trascendente este párrafo en la Carta Magna (pero esto ya se encontraba con anterioridad regido por la legislación secundaria, es decir, por los códigos procesales penales).

Este párrafo se concretiza a establecer que la ley determina los casos graves en los cuales la autoridad podrá revocar la libertad provisional. Conforme al texto vigente la revocabilidad de la libertad se halla autorizada por la norma que permite la libertad, es decir, por la Ley Suprema.

Es conveniente señalar algunas obligaciones del procesado: comunicar cambio de domicilio, presentarse las veces que se le requiera, para pasar lista.

Para la revocabilidad de la libertad se requiere que la inobservancia por la parte del inculpado: a) sea grave, característica que valorará el Juzgador; b) se halle establecida en la ley; c) se estipule en razón del proceso en que se ha concedido la libertad que se pretende revocar. Es decir se revoca la libertad cuando no se cumplan las obligaciones principales, además de otras situaciones como: cometer otro delito, cambiar de delito no grave a grave, por haber amenazado al testigo o al ofendido, por que así lo solicite el procesado. Una vez revocada la libertad no se pierde el derecho, nada más se pierde la garantía anterior.

B. REQUISITOS OBTENER LA LIBERTAD EN DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO VEHICULAR.

El primer requisito constitucional para la obtención de la libertad en la fase de averiguación previa es que la conducta típica que realice el inculpado no se encuentre considerada como delito grave, situación que en los delitos en estudio no sucede (con excepción del delito de Ataques a las Vías de Comunicación), posteriormente, los requisitos para obtener la libertad en delitos de tránsito vehicular, los encontramos en los siguientes numerales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Art. 269.- “Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

. . . g).- que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código. . . .”

Art. 556.- “Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- que garantice el momento estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.”

Art. 271 (Párrafo Sexto).- “. . . En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

. . . IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; . . .”

Estas disposiciones que acabamos de transcribir y las cuales se encuentran en un ordenamiento adjetivo, necesariamente tienen que vincularse con el ordenamiento sustantivo penal, en virtud de que ahí se encuentran tipificados que tipos de ilícitos se pueden cometer con motivo del tránsito vehicular, además porque sólo vinculando aspectos sustantivos con el ámbito procesal en materia penal se puede lograr los objetivos del sistema de justicia penal, (ejemplo: no debemos de olvidar lo establecido en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal).

No debemos de olvidar lo establecido en el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal; donde se establece que los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad correspondientes al tipo básico del delito doloso, por lo tanto, en estas situaciones las conductas incriminadas no encajarán en la catalogación de delito grave por más que el tipo básico doloso tenga esa calificación, ya que el mismo legislador les priva de la condición de gravedad al asignarles penalidad atenuada, tratamiento que se justifica al aceptarse que no constituye ofensa para la sociedad en la misma magnitud que la produce el delito en su tipo básico doloso.

C. AUTORIDAD Y MOMENTO PARA SOLICITAR LA LIBERTAD EN LA AVERIGUACION PREVIA.

En la reforma procesal penal para el Distrito Federal de 1971, uno de los avances concretos más relevantes en este ámbito, se estipuló la posibilidad

de que los responsables de diversos delitos cometido por imprudencia con motivo de tránsito de vehículos pudieran alcanzar el beneficio de la libertad caucional ante el Ministerio Público, posteriormente esto se extendió a otros ordenamientos. Al paso del tiempo ha parecido normal que el Ministerio Público pueda conceder la libertad bajo caución en todos los casos en que puede hacerlo el Juzgador, claro siempre a reconsideración por parte de la autoridad jurisdiccional, una vez que se ha ejercitado la acción penal. Sin embargo, esto fue de gran trascendencia ya que ahorro detenciones tan temibles como inútiles a los inculpados de delitos imprudenciales.

En la actualidad, partimos de la referencia que el conocimiento, investigación, persecución y comprobación de un hecho determinado que la ley señale como delito es competencia exclusiva del Ministerio Público, así como de acusar al probable responsable y que además, está auxiliado por las instituciones policiacas que determine la ley, se deduce que la única Institución que tiene el monopolio de conceder beneficios, como lo es el de la libertad provisional bajo caución, o bien, el ejercicio de la acción penal es el propio Ministerio Público. (artículo 16 párrafo cuarto y quinto, 20 fracción II, 21 párrafo primero Constitucionales). Por lo tanto, la única autoridad que se puede disponer de la libertad de una persona, cuando esta se encuentra involucrada en un delito cometido por tránsito vehicular en la etapa de averiguación previa; es el Ministerio Público.

Por lo que respecta al momento en que puede solicitarse la libertad caucional, las primeras palabras de la fracción I realizan un enfático señalamiento acerca del momento: *“Inmediatamente que lo solicite, (inculpado). . .”* Esto significa que el particular puede hacer uso de su derecho

desde el momento en que inicia la fase de investigación del delito y queda a su consideración decidir el momento preciso en que pedirá su garantía de libertad provisional; en consecuencia, el funcionario se basará en los datos a su alcance, que figuren en el expediente, cuando se haga la petición de libertad.

El dispositivo es claro en cuanto se establece que la solicitud que se formule debe ser acordada de inmediato, de manera que podemos concluir que no para plazo especial alguno. Sin embargo sabemos bien que el Agente del Ministerio Público da pauta a esta solicitud hasta que toma la declaración ministerial, por lo que en la mayoría de las ocasiones lo que hace es retardar la toma de esta declaración, para reunir más elementos que le ayuden a determinar con mayor exactitud el monto impondrá para otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

D. FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL

Las leyes procesales indican los medios para garantizar la libertad provisional, así en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 562 indica:

“La caución podrá consistir:

I.- En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por

terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. . . .

II.- En hipoteca. . . , sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código.

III.- En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.”

A las palabras *caución* y *fianza*, comúnmente se les atribuye el mismo significado, sin embargo explican diversos autores que: *caución* denota garantía, y *fianza* una forma de aquella; por ende, *caución* es el género y *fianza* una especie, en los tribunales, al emplear la palabra *caución* se quiere significar que la garantía debe ser en dinero en efectivo; y *fianza*, la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para otorgarla.

En la practica coincido con los comentarios que efectúa el doctrinario Zamora Pierce, quien establece que los inculpados o procesados se valen, en

forma casi exclusiva, de la fianza de compañía autorizada, pocos, son los casos en los cuales se garantiza la libertad mediante depósito en efectivo, seguramente como consecuencia del alto costo del dinero, la hipoteca no se emplea jamás, quizá por el largo tiempo que requiere su otorgamiento, tampoco es probable que los inculpados se valgan de la prenda, que exige avalúo y depósito del bien y el fideicomiso.

Al hacer la solicitud de libertad bajo caución, el indiciado deberá expresar por cual de las formas de garantía se decide a fin que la autoridad que conozca pueda fijar su monto, la naturaleza de la caución queda a elección del solicitante que manifestará expresamente la forma que elige, y en el caso de que no lo haga, la autoridad fijará el monto de las cantidades que correspondan a cada uno de los medios indicados.

Por ultimo, al notificársele el probable responsable que se le ha otorgado la libertad caucional, se le hará saber que contrae diversas obligaciones.

E. FIJACION DEL MONTO EN LA CAUCIÓN EN DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO VEHICULAR

Del contenido en el texto de la fracción I del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para conceder

la libertad caucional habrán que tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a).- El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculpado.
- b).- Tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito.
- c).- Las características del inculpado.
- d).-La posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo
- e).- Los daños y perjuicios causados al ofendido.
- f).- La sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculpado.

Así mismo, los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, anteriormente analizado complementan los requisitos necesarios para la fijación del monto de la caución.

Así mismo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publica en el diario Oficial el día 13 de Noviembre de 1997, el acuerdo A/10/97, el cual es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la institución y particularmente para los Agentes del Ministerio Público Investigadores, quienes bajo su responsabilidad, deberán basarse para la fijación de las cauciones en aquellos delitos que merezcan gozar de los beneficios que la ley les confiere para garantizar su libertad provisional, en la averiguación previa; y será bajo los siguientes lineamientos.

I.- No se fijará caución al inculpado cuando sea probable responsable de delitos considerados como graves o sea actualicen los supuestos del acuerdo a/008/96.

II.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando el termino medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que:

a).- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la Justicia;

b).- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbana, con antelación no menor de un año;

c).- Tenga un trabajo lícito; y

d).- No haya sido condenado por delito intencional.

Estos lineamientos son repetitivos de lo señalado con anterioridad por el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así mismo señala que la caución puede consistir en depósito de efectivo ante Institución de Crédito autorizada para ello, hipoteca, prenda fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

El monto y la forma de la caución serán asequible para el inculpado.

Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculpado.

I.- En todo caso, la caución se integrara de la siguiente manera:

a).- La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales o en su caso, la Inspección Ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños casos bajo su responsabilidad.

b).- La relativa a garantizar el Monto estimado de la multa que, previo juicio, pueda llegar a imponerse, caso en el cual, deberá calcularse el termino medio aritmético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa o agravantes.

c).- Las relativas a sujetarse a las obligaciones de comparecer a la practica de diligencias durante la averiguación previa ante diversa autoridad jurisdiccional, misma que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor de 75 días multa y no mayor a 175 salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y homicidio a que se refiere el siguiente artículo.

II.- Preferentemente se requerirá garantía por separado de cada uno de

los tres rubros a caucionar; salvo que el inculpado no le sea posible, en virtud de garantizar con prenda o hipoteca.

Tratándose de billetes de depósito o fianza, la caución siempre deberá ser exhibida en sus respectivos rubros con independencia entre ellos para garantizar por separado la reparación de daño, la sanción pecuniaria y las obligaciones de procedimiento.

III.- De ejercerse la acción penal, la caución se pondrá a disposición de la autoridad judicial, para los efectos a que haya lugar.

En los casos de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el momento de la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la ley Federal del Trabajo.

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público Investigador deberá considerar las siguientes disposiciones.

I.- Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijara una caución en los siguientes términos:

- a).-** Reparación del daño no menor a 250 y no mayor de 300 días de salario mínimo.

b).- Sanción pecuniaria. 165 días de salario mínimo.

c).- Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa, no menor de 81 y no mayor de 102 días de salario mínimo.

II.- Cuando resulten lesiones que dejan al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución se fijará en los siguientes términos:

a).- Reparación del daño, no menor de 400 y no mayor a 466 días de salario mínimo.

b).- Sanción pecuniaria \$200.00 pesos.

c).- Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa, no menor a 85 y no mayor de 120 días de salario mínimo.

III.- Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultadas mentales a que se refiere el artículo 291 del Código Penal, se impondrá una caución en los siguientes términos:

a).- Reparación del daño, hipótesis de perturbación o disminución de vista u oído, no menor a 500 y no mayor a 600 días de salario mínimo. Hipótesis de entorpezca o debilita otros miembros, no menor a 340 y no mayor a 425 días de salario mínimo.

b).- Sanción pecuniaria \$400.00 pesos.

IV.- Cuando se infieran lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable la inutilización o la pérdida de un ojo, un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Penal la caución se fijara en los siguiente términos.

a).- Reparación del daño

1.- Hipótesis de enfermedad segura o probablemente incurable: no menor de 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

2.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de ojo: no menor a 1095 y no menor a 1300 días de salario mínimo.

3.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salario mínimo.

4.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de mano, no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario mínimo.

5.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de pierna: no menor a 876 y no mayor a 1081 días de salario mínimo.

6.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida del pie: no menor a 602 y no mayor a 725 días de salario mínimo.

7.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

8.- Hipótesis de inutilización parcial de facultades auditivas (hipoacusia): no menor a 800 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

9.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano en el que el ofendido quede impotente, con deformidad incorregible, incapacidad permanente para trabajar, con enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales: no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b).- Sanción pecuniaria no tiene.

c).- Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación previa, no menor a 85 y no mayor a 130 días de salario mínimo

V.- Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales establecidas en el artículo 292 parte segunda del Código Penal se fijara una caución en los siguientes términos:

a).- Reparación del daño, no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b).- Sanción pecuniaria no tiene.

c).- Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa no menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo.

VI.- Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas en el artículo 293 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a).- Reparación del daño no menor a 730 y no mayor a 1095 días de salario mínimo

b).- Sanción pecuniaria no tiene.

c).- Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación Previa no menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo.

VII.- En el caso de lesiones que por cualquier motivo no se puedan clasificar la caución se fijará en los siguiente términos:

a).- Reparación del daño no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b).- Sanción pecuniaria no tiene.

c).- Obligación de comparecer ante del Ministerio Público en averiguación previa, no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo.

VIII.- Para el caso de homicidio la caución se fijará en los siguientes términos:

a).- Reparación del daño, no menor a 1095 días de salario mínimo.

b).- Sanción pecuniaria no tiene.

c).- Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo.

Para el caso de lesiones, la procedencia del monto de la caución podrá modificarse siempre que el medico legista oficial emita en su oportunidad una nueva valoración, en la que revise la evolución clínica de la parte ofendida, y de ésta se deduzca una reclasificación, en esta circunstancia, el Ministerio Publico Investigador modificará el importe de la caución.

F. LA FIANZA PENAL EN LA AVERIGUACION PREVIA

La Fianza se define como un contrato por medio del cual una Compañía Afianzadora en contraprestación a una prima, se compromete a pagar una suma determinada de dinero a favor de una persona, en caso de que su fiado no cumpla con su obligación.

Las fianzas que se utilizan en la defensa de una persona involucrada en un delito derivado de un accidente de tránsito se conocen como *Fianzas Judiciales Penales*. Este tipo de fianzas comúnmente se utiliza para garantizar la libertad provisional durante la averiguación previa o proceso, establecido en la Constitución como garantía individual; consistente en que el indiciado conserve la libertad personal mientras dura el procedimiento penal, siempre y cuando no se trate de un delito de los señalados por la legislación como graves, que se garantice: el monto estimado de la reparación del daño, las posibles sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su caso.

La ordenanza procesal penal en el Distrito Federal indica que cuando se ofrezca como garantía fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o hipoteca se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancias de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas

para que el juez certifique la solvencia. Así mismo, el fiador propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante el juez o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir verdad, a cerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancia de las mismas, para que esa se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Las Instituciones de fianza, no es necesario que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianza en los casos a que se refiere la propia Ley de Fianzas, sin calificar solvencia o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica; basta con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, las cuales se comprobarán con la publicación que haga la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Esta garantía suele ser la más común para garantizar la libertad de los inculcados, toda vez que en la actualidad, la mayoría de las personas no cuentan con la disponibilidad inmediata de efectivo y sobre todo si el monto es muy alto, por lo que resulta más accesible a los inculcados realizar el trámite de una fianza personal, en la cual solo otorgan el pago de un porcentaje del monto total que garantizara y el cual es establecido por la Compañía Afianzadora.

En la actualidad existen mas de 20 Instituciones de Fianzas en el mercado, de las cuales podemos señalar las siguientes:

Afianzadora Capital, Afianzadora Insurgentes Serfin, Afianzadora Invermexico, Afianzadora Lotonal, Afianzadora Margen, Afianzadora Mexicana, Afianzadora Obrera, Afianzadora Sofimex, Americana de Fianzas, Afianzadora Chubb de México, Fianzas Acecam, Fianzas Atlas, Fianzas Bampais, Fianzas Comercial América, Fianzas Fina, Fianzas Guardiania Inbursa, Fianzas México Bitál, Fianzas Monterrey Aetna, Fianzas Probursa, etc..

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA FIANZA PROLIBER EN LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO VEHICULAR

A. PROLIBER

1. Concepto

Es una caución con en su modalidad de fianza, conformada por un seguro de responsabilidad civil, una afianzadora y asesoría jurídica integral, es decir, es una fianza-seguro que opera en casos de accidente de tránsito en los que se causen homicidios, lesiones, ataques a las vías de comunicación o simplemente daños materiales.

Esta protección que puede ser contratada a favor de una persona determinada o a favor de un vehículo concreto; ya que opera en caso de accidente de tránsito en el que causen daños a tercera personas, ofreciendo en todos los casos una garantía de reparación del daño a favor de las víctimas.

2. Composición

El servicio Proliber nace como una medida para satisfacer las necesidades de los automovilistas que se ven involucrados en hechos derivados del tránsito de vehículos, y que tenían que realizar múltiples trámites para la obtención de su libertad o de su vehículo, este servicio consta fundamentalmente como se menciono anteriormente de:

- Un seguro de *responsabilidad civil* por daños a terceros;
- Una *fianza* para garantizar ante las autoridades competentes (Ministerio Público, Juez, etc.) la libertad provisional bajo caución, en el supuesto de haberse iniciado averiguación previa, por la comisión imprudencial de delitos derivados de tránsito vehicular y;
- *Asesoría jurídica y defensa legal*.

Por lo tanto, y en correspondencia con cada uno de estos servicios, el equipo de trabajo de Proliber se integró por un grupo de aseguradoras, responsables de expedir la póliza de seguro, un grupo de afianzadoras, que expiden la póliza de fianza y proporcionan un fondo de cauciones y Provia, cuya función consiste en brindar la asesoría jurídica y la defensa legal de los fiados asegurados Proliber.

Como un complemento indispensable para darle eficacia a las necesidades de este equipo, se invitó a las autoridades en materia de tránsito a

formar parte del mismo, con la función básica de aceptar y facilitar las acciones de los demás integrantes del equipo en beneficio del fiado asegurado, las cuales aceptaron firmando un convenio con el equipo Proliber en un Programa de simplificación administrativa que se dio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1991, en donde se intentaba encontrar mecanismos que permitieran agilizar diversos trámites jurídicos y sobre todo en los delitos con mayor incidencia; y en ese año se establecía que aproximadamente el 40% de las averiguaciones que eran consignadas a los Jueces competentes eran de delitos derivados de tránsito vehicular.

Este producto novedoso en el año de 1991, comenzó a alcanzar un posicionamiento en el mercado impresionante y en donde posteriormente se crearon diversas empresas de competencia de este servicio, sin embargo Proliber continua ubicada muy por encima, y esto debido a que las demás empresas del ramo no han logrado la obtención del convenio con las autoridades a efecto de garantizar de una manera rápida y practica los diversos montos que son señalados para la obtención de la libertad y de la liberación del vehículo involucrado.

Esta diferenciación se debe fundamentalmente a que Proliber cuenta con el respaldo que le brindan múltiples aseguradoras, afianzadoras y autoridades, por lo tanto los abogados logran ser eficaces en el servicio que brindan, lo cual lo logran por las facilidades que tienen para expedir la fianza que sea necesaria para lograr la libertad personal del fiado-asegurado, a esta combinación se le ha denominado **“Fianza Seguro para el Conductor”**.

El servicio de Proliber se plasma en una tarjeta, la cual es el instrumento de identificación como fiado-asegurado; la apariencia de esta tarjeta es idéntica a la de crédito, en la que aparecen los datos de la persona o vehículo que cuenta con el servicio, las cuales normalmente tienen una vigencia de un año.

La imagen corporativa de cualquier empresa, se conforma de muchos factores tangibles e intangibles que finalmente despiertan en los clientes la confianza o la desconfianza sobre una empresa; en el caso de Proliber esta basado su posicionamiento está basado fundamentalmente en el ofrecimiento de los siguientes puntos:

1. Acceso confiable y permanente 24 hrs. diarias, los 365 días del año.
2. Cobertura nacional.
3. Actitud de servicio en su personal.
4. Personal ético y competente.
5. Alta tecnología.
6. Avalada por aseguradoras y afianzadoras.
7. Respaldo de las autoridades por medio de la celebración de convenios.

La combinación de estos siete factores conforman básicamente la imagen o identidad corporativa que ofrece Proliber frente a sus competidores.

3. Modalidades

De esta fianza-seguro, denominada Proliber, existen ocho modalidades, las cuales son: Vehicular, Conductor, Conductor Plus, Vial, Vial Motocicletas, Integral, Asistencia y Turista, mismas que se diferencian en su concepto y cobertura como se detalla a continuación en los siguientes esquemas:

PROLIBER CONDUCTOR		
CATEGORIAS	DESCRIPCION	COBERTURA
Automóvil	Automóviles residentes, fronterizos, importados, clásicos, que se destinen al servicio particular.	<ul style="list-style-type: none"> * Responsabilidad Civil * Defensa Legal en área penal * Fianza o caución hasta \$1,000,000.00 * Pago de multas, grúa, pensiones hasta \$1,500.00
Camiones	Camiones de carga tipo comercial Hasta 3.5 toneladas	<ul style="list-style-type: none"> * Consultoría legal en todas las áreas. * Asistencia Vehicular

PROLIBER CONDUCTOR *PLUS*

CATEGORIAS	DESCRIPCION	COBERTURA
Automóvil	Automóviles residentes, fronterizos, importados, clásicos, que se destinen al servicio particular.	<ul style="list-style-type: none"> * Responsabilidad Civil * Defensa Legal en área penal * Fianza o caución hasta \$1,000,000.00 * Pago de multas, grúa, pensiones hasta \$1,500.00
Camiones	Camiones de carga tipo comercial Hasta 3.5 toneladas	<ul style="list-style-type: none"> * Consultoria legal en todas las áreas. * <i>Gastos Médicos a ocupantes</i> * <i>Accidentes automovilísticos al Conductor (fallecimiento y pérdidas orgánicas)</i> * Asistencia Vehicular

PROLIBER VEHICULAR

CATEGORIAS	DESCRIPCION	COBERTURA
Autos Servicio Particular	Particulares, residentes, importados y Fronterizos.	<ul style="list-style-type: none"> * Fianza o caución hasta por \$250,000.00 * Servicio Jurídico
Auto Servicio Público	Taxis Microbús / Combi (colectivo)	<ul style="list-style-type: none"> * Fianza o caución hasta por \$250,000.00 * Servicio Jurídico
Camiones	<ul style="list-style-type: none"> * Carga De tipo comercial hasta 3.5 ton. Mayores de 3.5 y hasta 16 ton. <ul style="list-style-type: none"> * Pasajeros Microbuses y de emergencia hasta 3.5Toneladas. <ul style="list-style-type: none"> * Tractocamiones con un remolque * Tractocamiones con dos remolques 	<ul style="list-style-type: none"> * Cláusula de extensión de Responsabilidad Civil. (Estado de ebriedad) * Fianza o caución hasta por \$250,000.00 * Servicio Jurídico

PROLIBER VIAL

CATEGORIAS	DESCRIPCION	COBERTURA
Automóvil	Automóviles residentes, fronterizos, importados, clásicos, que se destinen al servicio particular.	<ul style="list-style-type: none"> * Defensa Legal en área penal * Fianza o caución hasta \$ 500,000.00 * Pago de multas, grúa, pensiones hasta \$1,500.00

PROLIBER VIAL MOTOCICLETAS

CATEGORIAS	DESCRIPCION	COBERTURA
Motocicletas	Motocicletas residentes	<ul style="list-style-type: none"> * Defensa Legal en área penal * Fianza o caución hasta \$ 500,000.00 * Pago de multas, grúa, pensiones hasta \$1,500.00

PROLIBER INTEGRAL

CATEGORIAS	DESCRIPCION	COBERTURA
Automóvil	Automóviles residentes, fronterizos, importados, clásicos, que se destinen al servicio particular.	<ul style="list-style-type: none"> * Defensa Legal en área penal * Fianza o caución hasta \$1,000,000.00 * Extensión de fianza o caución y defensa legal al primer titular, persona física de la póliza.
Camiones	Camiones de carga tipo comercial Hasta 3.5 toneladas	<ul style="list-style-type: none"> * Pago de multas, grúa, pensiones hasta \$1,500.00 * Exención o reembolso de deducible * Consultoría legal en todas las áreas.

PROLIBER ASISTENCIA

CATEGORIAS	DESCRIPCION	COBERTURA
Automóvil	Automóviles residentes, fronterizos, importados, clásicos, que se destinen al servicio particular.	<ul style="list-style-type: none"> • Defensa Legal en área penal • Fianza o caución hasta \$1,000,000.00 • Pago de multas, grúa, pensiones hasta \$1,500.00 • Extensión de fianza o caución y defensa legal al primer titular, persona física de la póliza. • Pago de multas, grúa, pensiones hasta \$1,500.00 • Exención o reembolso de deducible • Asistencia Vehicular

PROLIBER TURISTA

CATEGORIA	DESCRIPCION	COBERTURA
Proliber Turista	Automóviles fronterizos, importados, clásicos que se destinen al servicio particular, con un remolque, trailer y/o bote.	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad Civil • Servicio Jurídico • Fianza

4. Coberturas

Por parte de la *Compañía Aseguradora* los riesgos cubiertos son:

Responsabilidad Civil.- Cubre el pago a terceras personas por daños, materiales y/o cause lesiones corporales, gastos médicos, invalidez o muerte.

Gastos Médicos a Ocupantes.- Cubre al asegurado y/o su acompañantes los gastos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeras, ambulancias y gastos funerarios.

Accidentes Automovilísticos al Conductor.- Queda amparado el conductor del vehículo por toda lesión corporal sufrida involuntariamente, por la acción de una fuerza externa, mientras conduzca el vehículo.

Daños Materiales.- Se amparan daños o pérdidas materiales a consecuencia de:

- Colisiones y vuelcos.
- Rotura de cristales.
- Incendio, rayo y explosión.
- Ciclón, huracán, granizo, terremoto, erupción volcánica, derrumbes, caída de objetos o árboles e inundación.
- Actos de personas que participan en huelgas, mítines o personas mal intencionadas.
- Transportación.
- Traslado.
- Abuso de confianza.

Robo Total.- Ampara los gastos por concepto de:

- Robo total de vehículo.
- Pérdida o daños en consecuencia.

Por parte de la *Compañía Afianzadora*, el límite máximo para garantizar la devolución del vehículo y la libertad provisional bajo caución, del fiado-asegurado, será de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), como máximo.

Por parte del *Servicio Jurídico*, se responsabiliza de los gastos que se eroguen por lo siguientes conceptos que pudieran aplicar en el caso particular:

- Peritajes.
- Apelaciones.
- Amparos
- Honorarios de Abogados
- Gastos procesales.
- Garantía de suspensión de actos reclamados.

Bajo ninguna circunstancia cubrirá el pago de gratificaciones, multas, derechos, almacenaje, grúa, etc.

6. Forma de Operación

Proliber opera a través de una tarjeta de acreditación a la persona o al vehículo cubierto, que comprueba su inclusión en una fianza global cuyos beneficiarios son las diferentes Procuradurías de la República, y en una póliza de Seguro maestra cuyo beneficiario es cualquier tercero que se vea afectado en sus bienes o personas a causa de un accidente de tránsito de vehículos.

Mas adelante de la presente investigación analizaremos como opera en detalle la asesoría jurídica ante el fiado-asegurado y la autoridad competente, en los delitos cometidos por tránsito vehicular.

6. Exclusiones

- Proliber Personal no cubre los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo que conducía el titular de Proliber, en el momento del accidente.
- En Proliber Vehicular el riesgo cubierto será de acuerdo a la cobertura contratada.
- No garantiza la devolución del vehículo amparado por Proliber cuando dicho vehículo haya sido introducido ilegalmente al país, haya sido robado o se encuentre involucrado en la comisión de cualquier otro ilícito.

Opera parcialmente en los siguientes casos:

- No garantiza la libertad provisional ante el Ministerio Público, si el titular de Proliber, conducía en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el momento del accidente, sin embargo se garantiza la reparación del daño, dentro del límite establecido, brindándose Asesoría Jurídica ante la autoridad que conozca del asunto.
- No garantiza ante el Ministerio Público la libertad provisional, si el conductor amparado por Proliber, abandonó a la víctima o al lesionado; ya que en este caso, se garantiza la reparación de daño y asesoría jurídica completa.

B. FUNDAMENTOS LEGALES PARA OPERAR EN EL MERCADO

Para efectos de garantizar la libertad provisional de los fiado-asegurados, se han observado múltiples disposiciones legales:

1. Art. 20 Constitucional, fracción I.- El referido artículo contiene la garantía de libertad provisional bajo caución como lo estudiamos en el capítulo anterior.

II. Código Penal y de Procedimientos Penales.- En los artículos de estos cuerpos legales, encontramos lo relativo a la reparación del daño de los delitos en general, sin olvidar que en los delitos cometidos con motivos del tránsito de vehículos encontramos que principalmente tratándose de daño nos basamos en la determinación de avalúo del peritaje respectivo y tratándose de Lesiones u Homicidio sería mediante los gastos efectuados por los ofendidos del delito y las tabulaciones de la Ley Federal del Trabajo; así como la manera de obtener la libertad de los inculpados, el procedimiento que se debe de observar en la investigación del delito.

III.- Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento.- Estos ordenamientos legales establecen las funciones, facultades y en términos generales todo el actuar de las autoridades dependientes del titular de la Procuraduría General de Justicia. En ellos mismos se reglamenta y regula la función del Ministerio Público como representante social en la persecución de los delitos, sea en su fase investigadora o como parte procesal.

IV.- Convenios con las Autoridades.- Esto se refiere a las concertaciones que se han celebrado con las diferentes Procuradurías de la República.

En esta caso para efectos de estudio de la presente investigación, únicamente se transcribirá el convenio celebrado entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Proliber.

CONVENIO que regirá las acciones de colaboración entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Proliber, S.A.

Al margen del sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Convenio que regirá las acciones de colaboración entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo "La Procuraduría"), representada por su titular Lic. Miguel Montes García y Proliber, S.A., (en lo sucesivo ("El prestador")), representada por su apoderado general Lic. Carlos María Abascal Carranza en lo relativo al uso de la Fianza-Seguro para el conductor denominada Proliber, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. "La Procuraduría" declara:

A) Que en los términos de los artículos 5º., del párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal mencionada en los artículos 21 y 73, fracción VI, base 6º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º., 2º. Y 3º. De su Ley Orgánica, al Procurador General de Justicia del Distrito federal, en su carácter de representante social, le corresponde prescindir la institución del Ministerio Público, que entre otras atribuciones, tiene la de investigar y perseguir los delitos del orden común que se cometan en la entidad, velar por la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración de Justicia.

C) Que el C. Procurador General se encuentra facultado para celebrar convenios de Coordinación Operativa y Cooperación Técnico Científica con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las Entidades Federativas y con las demás dependencias, entidades o personas de los sectores público o privado que estime conveniente, según lo disponen los artículos 4º. y 5º. fracción X, del Reglamento de su Ley Orgánica.

D) Que es uno de los compromisos primordiales adquiridos al inicio de la presente administración pública, abatir la impunidad de hechos delictivos, expidiendo para esos efectos, diversas disposiciones entre las que se encuentran instrucciones a los Agentes del Ministerio

Público en relación a la forma en que debe garantizarse la reparación de daños, perjuicios y ciertos gastos y los montos de las cauciones que se deben otorgar a los inculpados en los casos de delitos que permitan la obtención de su libertad provisional durante la averiguación previa, o por las personas que se constituyan depositarios de los vehículos afectos al asunto de que se trate.

E) Que a la fecha han aparecido en el mercado, con diversos nombres, lanzados al público por instituciones legalmente autorizadas para operar en el ramo de fianzas y en el ramo de seguros, instrumentos de rápido manejo; como lo es el caso de los presentados como tarjeta de acreditamiento, en los que se conjunta el servicio de fianza con el de seguros, destinados a facilitar ante las autoridades investigadoras los trámites concernientes a los aspectos que se mencionan en el inciso anterior, y el uso de tales instrumentos, requiere que se concierten entre "La Procuraduría" y los "prestadores", sin distinguir entre estos, mecanismos sencillos de operación, en beneficio de las personas que se vean involucradas como sujetos activos o pasivos en algún delito y de "Los Prestadores" que asumen responsabilidades a favor de aquellos sujetos, así como en beneficio de la expedita, procuración de justicia; de lo que se deriva la necesidad de que la concertación requerida entre "La Procuraduría" y "Los Prestadores" se haga a través de convenios análogos entre sí, que la dependencia suscriba con cada uno de ellos con ajustes únicamente para particularizar, de modo que todos reciban un trato igual y así el público pueda aprovechar según su preferencia, cualquiera de esos instrumentos que ya estén circulando o que en lo sucesivo entren a la circulación para los fines que queden indicados.

II.- "El Prestador" declara:

A) Que es una Sociedad Anónima de Capital Variable constituida por Seguros América, S.A., Seguros la República, S.A., Aseguradora Cuatémoc, S.A., Aseguradora Mexicana, S.A., Seguros Interamericana, S.A., La Peninsular Cía. General de Seguros, S.A., Anglo-Mexicana de Seguros, S.A., Afianzadora Insurgentes, S.A. y Fianzas México, S.A., con fecha 10 de diciembre de 1991, según escritura pública No. 34206 de fecha 10 de diciembre de 1991, expedida ante el Notario Público Lic. Emiliano Zubiría Maqueo, titular de la Notaría No. 25 del Distrito Federal, y cuyo objeto social es la operación, promoción y control de la Fianza-Seguro para el conductor, denominada Proliber.

B) Que la Fianza-Seguro para el conductor denominada Proliber, en diversas modalidades, ha sido autorizada por la Comisión Nacional de seguros y Fianzas para ser ofrecida al público por oficio No. 14375 de fecha 21 de junio de 1991.

C) Que la existencia de la Fianza-Seguro para el conductor, denominada Proliber, se acreditará ante cualquier autoridad y en cualquier caso, con una tarjeta de acreditamiento que ostente ese mismo nombre, y en la cual se mencionarán la Compañía de Fianzas y la Compañía de

Seguros que, siendo socios de Proliber, S.A., responderán en su ramo respectivo y en cada caso concreto, de las obligaciones que implique la aceptación de la tarjeta por alguna autoridad.

D) Que su representante tiene la facultad para celebrar el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto en la escritura de referencia y que es su voluntad expresa celebrar este Convenio con la Procuraduría, en los términos de su contenido.

III.- "Las Partes" declaran:

A) Que ante el incremento de delitos imprudenciales o culposos, ocurridos con motivo de tránsito de vehículos, que se han venido generando en esta ciudad capital en los últimos años, es indispensable establecer las medidas y mecanismos necesarios y suficientes que respondan a los justos reclamos de la ciudadanía en cuanto a dar rapidez en las Agencias del Ministerio Público a la tramitación de las averiguaciones previas que estos delitos originen, evitando con ello vicios, rezago, deformaciones y corruptelas.

B) Que ante una sociedad tan cambiante como lo constituye la población que habita en la zona metropolitana, se hace necesario que la Administración Pública y la iniciativa privada coordinen sus esfuerzos para lograr modernizar las funciones a cargo de las instituciones públicas y que estas respondan eficazmente a las necesidades colectivas.

C) Que acordes con la política del Poder Ejecutivo Federal, señalada en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en donde se refiere "que es preciso modernizar la institución del Ministerio Público, modificando su quehacer con el fin de que responda, más y de mejor manera, a las necesidades y circunstancias de la sociedad actual, procurando una más amplia presencia en la tutela de los derechos fundamentales de la comunidad, en la prevención de la delincuencia, y en la defensa de la sociedad frente al delito", las partes declaran que es su voluntad sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.- Este Convenio tiene como objeto establecer los mecanismos y lineamientos de colaboración operativa entre las partes signantes, para los efectos de garantizar la libertad caucional de los probables responsables de delitos imprudenciales ocurridos con motivo de la circulación de vehículos terrestres y garantizar, en su caso el depósito de los vehículos afectos a la averiguación, así como resarcir con oportunidad los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas u ofendidos por esos delitos, incluyéndose, de haberlos, a los familiares de aquel o sus dependientes económicos, mediante la acreditación previa de sus derechos conforme a la legislación aplicable; el pago de transportación de lesionados o de vehículos cuando fuere indispensable, el pago de servicios

médicos, (hospitalización, atención médica, servicio de enfermería, servicio de ambulancia indispensable, medicinas, intervenciones quirúrgicas, tratamientos etc.), y los de reparación de vehículos dañados (hojalatería, reposición de piezas, refacciones, servicios de mano de obra mecánica, reposición total del vehículo, valuaciones, etc.), previo acreditamiento fehaciente mediante recibos, facturas, peritajes o recibos oficiales.

Segunda.- Para el debido cumplimiento de este Convenio las partes se comprometen como sigue:

I.- “La Procuraduría” se obliga:

A) A recibir, por conducto de sus Agentes del Ministerio Público, la tarjeta de acreditamiento denominada Proliber, en cualquiera de sus modalidades, expedida por (las compañías asociadas al servicio Proliber y operada por “El Prestador”) que exhiban los inculcados, con cualquiera de estos propósitos: obtener su libertad caucional en los casos en que proceda ese beneficio, garantizar la depositaria de algún vehículo afecto a la averiguación previa correspondiente y asegurar el resarcimiento de los daños, perjuicios y gastos causados a las víctimas u ofendidos, incluyéndose, de haberlos a los familiares de aquel o a sus dependientes económicos, todo esto tratándose de delitos imprudenciales cometidos con motivos del tránsito de vehículos terrestres.

B) A determinar la libertad caucional a través de sus Agentes del Ministerio Público, quienes fijarán el monto de la caución respectiva; asimismo a determinar el monto de la garantía relativa al resarcimiento de los daños, perjuicios y gastos, como lo señala la cláusula primera de este Convenio, atendiendo a los elementos de prueba de que se disponga, todo ello en conformidad a la legislación aplicable, asegurándose que queden dentro del monto indicado en la tarjeta de acreditamiento que se exhiba, con la cual, mediante aparatos impresores portátiles, que proporcionará “El Prestador” se imprimirá una de las formas de recepción que también proporcionará “El Prestador” para que una vez que sea llenada por el Ministerio Público con los datos necesarios y ya suscrita por el usuario, dicha forma se anexe a la averiguación previa de que se trate. El Agente del Ministerio asentará en la averiguación previa la distinción entre el monto que garantice la libertad caucional y en su caso el monto que garantice el depósito del vehículo y el relativo al resarcimiento de los daños, perjuicios y gastos provocados por el delito.

C) A entregar el vehículo objeto del ilícito imprudencial, en concepto de depósito, al manejador inculcado, o a un representante legal de cualquiera de las compañías afianzadora y aseguradora que se mencionen en la tarjeta de acreditamiento, o de “El Prestador”, a disposición de la autoridad que legalmente lo requiera; esto una vez que se haya otorgado la garantía correspondiente.

D) A devolver al fiado-asegurado la forma de recepción respectiva cuando se haya determinado por el Agente del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal o hubiere transcurrido el término de 6 meses, contados a partir de que se autorice el archivo por reserva, en los términos de la cláusula décima de la Circular C/003/90 de fecha 25 de mayo de 1990, y demás disposiciones aplicables. Si se determinare ejercitar acción penal, se remitirá el expediente a la averiguación previa en donde se encuentre integrada la forma de recepción respectiva a la autoridad judicial que corresponda, a fin de que ésta determine lo que proceda.

E) A hacer efectiva directamente o a través de la tesorería del Distrito Federal, la forma de recepción por lo que se refiere a la cantidad que garantice la libertad del inculcado cuando éste no acudiere al llamado del Ministerio Público, si la afianzadora no lo presentase, sin causa justificada, dentro de los 5 días hábiles, contados a partir del momento en que se requiera su presentación: esto sin perjuicio de girar orden de que lo presente la policía. Y por lo que se refiere a la cantidad que garantice la depositaria de algún vehículo cuando éste no sea presentado por el depositario en igual plazo o bajo las mismas condiciones ante las señaladas.

En ambos casos el plazo solo se podrá prorrogar por cinco días más, si se formula petición justificada a juicio del Ministerio Público.

Para este efecto la Procuraduría podrá, a su elección, reclamar la fianza, conforme al procedimiento convencional establecido en el presente convenio, o conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

II.- "El Prestador" se obliga:

A) A proporcionar a las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal los aparatos que se requieran para obtener la impresión de las tarjetas Proliber que se les presenten en las formas de recepción que para darle tramitación en las averiguaciones previas se hayan de llenar para constituir la Fianza-Seguro, así como a proporcionar esas formas de recepción por llenarse; además a instruir a los servidores de las agencias investigadoras en el uso de aquellos aparatos y en el llenado de estas formas.

B) A que en la tarjeta de acreditamiento Proliber queden expresamente mencionadas la compañía de fianzas y la compañía de seguros que siendo socios de Proliber, S.A., responderán por los siguientes conceptos:

B.1) La compañía afianzadora:

1. Por la garantía de la libertad provisional que se le conceda al inculcado en una averiguación previa referida a la comisión de delito imprudencial con motivo de tránsito de vehículos terrestres, que por determinación de la Ley permita este beneficio.

2. Por la garantía de las obligaciones que contraigan el propio inculpado, la afianzadora o “El Prestador”, por el depósito que se les confiera del vehículo que aquel haya ido conduciendo o haya permitido a otro conducir, al momento de los hechos inculcados.

3. Por la prestación del inculpado o del vehículo dado en depósito a aquel, a la afianzadora, o a un representante de “El Prestador”, ante el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, o ante cualquier otra autoridad que legalmente lo requiera, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique el respectivo requerimiento.

4. Por el pago a la Procuraduría o, en su caso, a la autoridad que lo requiera, de la cantidad a que se ascienda el concepto de la fianza que el Ministerio Público, o cualquier otra autoridad con competencia para ello, mande hacer efectiva, por no haber sido presentado el inculpado o el vehículo dado en depósito, dentro del plazo que se haya señalado en el apercibimiento respectivo.

Para este efecto la afianzadora acepta someterse al procedimiento convencional que este convenio se establece para el trámite de las reclamaciones, sin perjuicio de que si la autoridad requeriente lo prefiere se siga el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley federal de Instituciones de Fianzas.

B.2) La compañía aseguradora:

1. Por el pago de la reparación de los daños, perjuicios y gastos que, de acuerdo con las constancias de la averiguación, resulten acreditados a cargo del inculpado, ya sea que el pago en cuestión deba hacerse a la víctima, a otros ofendidos por el delito incluyéndose, de haberlos, a los familiares de aquel o a sus dependientes económicos, si el inculpado acepta la responsabilidad que se le atribuya o si la averiguación conduce el Ministerio Público a ejercitar acción penal en su contra, teniéndolo como probable responsable del ilícito de que se trate; en la inteligencia de que el pago de los conceptos indicados se hará en un término no mayor de cinco días naturales, contados a partir de aquel en que se de alguna de las dos condiciones antes indicadas; lo anterior con el fin de que la víctima o los terceros antes los aludidos obtengan en forma inmediata el resarcimiento de los daños, perjuicios y gastos, hasta por el monto que se haya señalado por el Ministerio Público al llenarse la forma de recepción.

B.3) Ambas responsabilidades se concretan mediante la forma de recepción que el Ministerio Público llene y que el inculpado firme, previa impresión que se haga usando la correspondiente tarjeta Proliber de Fianza-Seguro que éste exhiba.

B.4) Tanto la compañía de fianzas como la compañía aseguradora, podrán solicitar informes sobre la determinación final de la averiguación de que se trate para los efectos de gestionar la tramitación que corresponda en relación a la forma de recepción que se hayan entregado.

Tercera.- La tarjeta de acreditamiento Proliber no será admitida en ninguna Agencia del Ministerio Público, en caso de que los delitos a que se refiera la averiguación, sea competencia de la Procuraduría General de la República o de las Procuradurías de los Estados.

Cuarta.- Cuando se trate de delitos imprudenciales con motivo de tránsito de vehículos que se comprendan en el párrafo noveno del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la tarjeta de acreditamiento de Proliber sólo surtirá efectos del seguro de resarcimiento de los daños, perjuicios y gastos acreditados a favor de la víctima o en los terceros mencionados anteriormente, y de fianza por depósito de vehículo, pero no para fines de fianza carcelera, situación que deberá asentarse en forma clara en el expediente en que se actúe.

Quinta.- Los signantes convienen que para la fijación del monto de resarcimiento de la reparación del daño lato sensu, se estará a lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 34 del Código Penal y demás situaciones aplicables, dejándose a salvo los derechos de las víctimas o los terceros antes citados sobre cualquier eventual reclamación que por las vías legales conducentes puedan hacer valer.

Sexta.- los signantes conviene en que “El Prestador” y sus compañías asociadas podrán fungir, a través de sus representantes legales como depositario de vehículos involucrados en los hechos de tránsito donde hayan participado, como conductores, titulares de la tarjeta Proliber, o personas a quienes estos hayan permitido el uso de los vehículos.

Séptima.- declaraciones y cláusulas similares a las que integran este convenio se contendrán en concertaciones que para los mismo fines al que el presente se refiere, se realicen por “La Procuraduría”, y cualquier otro “Prestador”, sin que se le requiera previa ni posterior notificación de esas concertaciones a “Prestadores”, comprendidos en este o en otros documentos de la misma naturaleza.

Octava.- Los problemas que se susciten sobre la interpretación o aplicación de este convenio, serán resueltos de común acuerdo, a través de una comisión integrada por representantes de los signantes.

Novena.- El presente convenio entrará en vigor, entre los signantes a partir de su firma, y tendrá vigencia indefinida, pero podrá darse por concluido unilateralmente mediante notificación por escrito hecha con 30 días de anticipación.

Enterados de los que intervienen del contenido y alcance de este documento por su previa lectura, lo firman por sextuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes

de diciembre de 1991.- Por "La Procuraduría.- El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Montes García.-Rúbrica.- Por "El Prestador".- Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.

V.- Circulares.- Estos documentos contienen instrucciones dirigidas al personal de las diferentes Procuradurías Generales de Justicia, con las que se ha concertado la aceptación de la fianza-seguro para el conductor denominada PROLIBER.

En este caso se expondrá la circular que fue emitida para los Agentes del ministerio Público del Distrito Federal:

CIRCULAR C/002/92 DEL PROCURADOR GENREAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Con fundamento en los artículos 17, 21 y 73, fracción VI, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º. Fracción II, XIII y XXIII de su Reglamento, artículos 5º. Párrafo 2º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículo 271 párrafos tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

1º. Que con fecha 27 de diciembre de 1991 se firmaron con seguros con seguros de México, S.A. y la Guardiania, S.A. Compañía General de Fianzas, y con PROLIBER, S.A., siendo Convenios

de Colaboración y Cooperación con objeto de facilitar el uso de fianza-seguro mediante tarjetas de acreditamiento, cuya expedición e introducción en el mercado público tienen, respectivamente, autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el fin de caucionar la libertad provisional que durante la etapa de averiguación previa se conceda a personas inculpadas por delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos terrestres y de garantizar el depósito de algún vehículo cuando esto sea legalmente necesario, así como de asegurar el pago a la víctima u otros ofendidos que puedan tener derecho a ello, de daño, perjuicios, y gastos de transportación de lesionados o de cosas, de servicios médicos y otros más que resulten por la perpetración del algún delito con motivo del tránsito vehicular terrestres en el Distrito Federal.

2º. Que atendiendo a ese tipo de tarjetas de acreditamiento de compañía autorizada, como instrumentos para lograr los fines antes indicados, y siendo viable que otras compañías lleguen también a suscribir con la Procuraduría de convenios para el objeto arriba indicado, con lo cual la Institución asume el compromiso de hacer pronta y expedita la procuración de justicia, es menester que sin perjuicio de que se sigan aceptando otros instrumentos de compañías legalmente autorizadas como afianzadoras o como aseguradoras, se instruya debidamente a los servidores públicos de la dependencia, que hayan de intervenir en actuaciones relacionadas con la recepción y manejo de aquellas tarjetas de acreditamiento, sobre la forma de manejarlas, para que se dé cabal cumplimiento a la concertación establecida y se alcance con ello la simplificación administrativa ordenada por el Ejecutivo Federal; por lo que he tenido a bien expedir esta:

CIRCULAR

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público de la Institución deberán observar en todas y cada una de sus partes los compromisos adquiridos o que se sigan adquiriendo por esta Institución, al asignar con las instituciones privadas concertaciones de la índole de las que se mencionan en los considerados primero y segundo.

SEGUNDO.- El personal de las Agencias Investigadoras de la Institución, se coordinará para recibir de elementos de las Compañías involucradas en esas concertaciones, la capacitación y adiestramiento necesarios para el manejo correcto de los instrumentos de fianza-seguro que consistan en tarjetas de acreditamiento.

TERCERO.- Para los efectos del artículo primero, los Agentes del Ministerio público que actúen en Averiguación Previa lo harán en la forma siguiente:

A) Determinarán si procede conforme a la ley conceder la libertad provisional del inculpado, fijando en su caso el monto de la caución respectiva en términos de la Circular C/003/90 del Procurador, o de cualquier otros posterior que la modifique: asimismo, deberán fijar la garantía que se deba otorgar por el depósito de algún vehículo cuando esto sea legalmente necesario y el monto de los daños, perjuicios, y gastos a cubrir atendiendo al Convenio que se llegue a establecer entre el inculpado y la víctima u otros ofendidos, incluyéndose, de haberlos, a los familiares de aquél o sus dependientes económicos; y a falta de ese Convenio, atendiendo a la inspección ministerial que se practique y los demás elementos de prueba de que se disponga en ese momento, todo ello de conformidad con la legislación aplicable; cerciorándose de que la tarjeta esté expedida directamente a nombre del inculpado o esté amparando genéricamente a cualquier conductor del vehículo que se describa y que sea el que resulte afecto a la averiguación, y que el documento en cuestión se halle dentro del límite de vigencia temporal anotado en él, además de que el total de las cantidades que se hayan determinado como antes se dijo, se comprenda dentro del monto límite de expedición del instrumento que se presente.

B) En todo caso se precisará la persona o personas que legalmente tengan derecho a recibir el pago de los daños, perjuicios, o gastos.

C) Si el límite de expedición del instrumento que se exhiba no basta para abarcar las cantidades que se determinen conforme al párrafo A), no se admitirá aquél, salvo que la diferencia que resulte se proteja o garantice por otros medios legalmente admisibles.

D) Cuando el instrumento que se presente sea tarjeta de acreditamiento, con previo aviso a la Compañía o Compañías que la hayan expedido, por el sistema que éstas tengan establecido, se usará en aparato impresor que aquéllas hayan proporcionado para reproducir los datos de la tarjeta en una de las formas de aceptación que igualmente hayan proporcionado y enseguida se llenará el resto de esa forma asentando los datos relativos al número de averiguación previa, delito o delitos a que se refiera, nombre del inculpado y cantidades a que asciendan las fianzas por la libertad provisional y en su caso depósito de vehiculos, y el monto de los daños, perjuicios y gastos, que se hayan determinado en el acta que al efecto se levante; además se recabará la firma del titular de la tarjeta, o del conductor del vehículo que ampare, y dicha forma se guardará

en lugar de seguridad de la Agencia para su posterior manejo legal, agregándola al expediente si se tuviere que remitir por razones de trámite a alguna otra autoridad. La tarjeta de acreditamiento se devolverá al inculcado con una copia de la forma de aceptación.

Si los prestadores del servicio de fianza-seguro, o el inculcado lo solicitaren o lo estimare conveniente al Ministerio Público, se usará una forma de aceptación para cada concepto de fianza y de seguro.

Copia de las formas de aceptación se remitirá por oficio a las Compañías correspondientes, si antes no se presenta a recogerlos un representante o autorizado de ellas.

E) Constituida que sea la caución, se podrá en libertad el inculcado con las advertencias de ley; garantizando que sea en su caso el depósito de algún vehículo, éste se entregará como depositario al inculcado o con su autorización al representante legal de alguna de las Compañías que le presten el servicio de fianza-seguro, quedando la Afianzadora obligada a presentar al inculcado, o a presentar el vehículo depositado en las condiciones en que se haya hecho su entrega al depositario; ambas cosas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha que se notifique el requerimiento respectivo; estos plazos se podrán prorrogar en el periodo de averiguación previa.

C. OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA COBERTURA JURIDICA CON FIANZA.

I. Apoyar la simplificación y modernización de la administración de justicia.

II. Proteger a la víctima que resulte en la comisión de los delitos imprudenciales cometidos por el tránsito de vehículos.

III. Proteger y responsabilizar a los conductores que cometen delitos imprudenciales por tránsito vehicular. I

IV. Educar a la ciudadanía para enfrentar sus responsabilidades.

Como podemos observar el primer objetivo que se maneja fue el criterio que se utilizó para el convencimiento de las autoridades para que permitieran la aprobación y aceptación del uso de la fianza-seguro en el año de 1991, cuando se estableció por parte de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un programa general de simplificación administrativa.

El segundo de los objetivos resulta de gran transcendencia en virtud de que Proliber, garantiza que en caso de que el fiado-asegurado resulte responsable, la compañía aseguradora pagará el monto que la autoridad competente señale como reparación de daños, o bien de la reparación del daño moral, por lo que la víctima tiene la seguridad de que el responsable cumplirá con su obligación.

Asimismo el fiado-asegurado tiene la seguridad de que como consecuencia de que Proliber garantiza los montos que sean necesarios para respaldar sus obligaciones, él quedara protegido ante las autoridades, además de que tiene la seguridad de que desde el momento en que sucede su accidente automovilístico hasta la conclusión de su procedimiento penal contara con el apoyo de un abogado, el cual se encarga de tramitar a la brevedad posible la obtención de la libertad bajo caución, así como la liberación de su vehículo.

Por lo que respecta a la educación de la ciudadanía Proliber lo estableció como un objetivo, el cual a mi consideración es un objetivo social, en que pretende que mediante el abogado al momento en que tiene contacto con el fiado-asegurado, este explicara ampliamente cuales son los pasos a seguir en el procedimiento penal que respectivamente se vaya a iniciar; eliminando al mismo tiempo todas las falsas ideas con las que cuentan múltiples conductores, entre las cuales podemos mencionar como ejemplo: que es mejor darse a la fuga y no auxiliar a las víctimas, esconder el vehiculo y posteriormente venderlo, etc., así Proliber desde el momento en que se incorpora un fiado asegurado le proporciona mediante el agente de ventas o mediante folletos, las instrucciones indispensables que debe de tomar en cuenta desde el momento en que sucede el accidente de tránsito, para que opere el servicio que ha contratado; entre las cuales se establece que el fiado-asegurado no debe conducir en estado de ebriedad, no debe de abandonar a las víctimas, no debe darse a la fuga, etc., y con ello se pretende responsabilizar a su alto grupo de clientes.

D. OBLIGACIONES DEL FIADO EN CASO DE ACCIDENTE

Cuando a consecuencia del tránsito terrestre de vehículos el fiado asegurado incurra en la comisión culposa de algún accidente, deberá:

- 1.- Llamar al Ajustador de la Compañía Aseguradora.
- 2.- El Ajustador procurará llegar a un arreglo con los terceros perjudicados para el pago o reparación del daño.
- 3.- El Ajustador verificará que no haya incurrido en las exclusiones de los términos y condiciones de Proliber.
- 4.- En el caso de que no haya acuerdo en el lugar de los hechos entre las partes, o por la naturaleza del ilícito cometido, el fiado asegurado será trasladado a la autoridad, el Ajustador o el mismo Cliente deberá de realizar el reporte a Proliber para la solicitar, la asistencia del abogado del servicio jurídico, acudirá a la a Agencia del Ministerio Público.
- 5.- Deberá de informar al Agente del Ministerio Público que cuenta con el servicio Proliber.
- 6.- Someterse a que se le practiquen los exámenes psicofísicos.
- 7.- Rendir su declaración de los hechos, para la elaboración de la averiguación previa correspondiente.
- 8.- Entregar su tarjeta Proliber, para que el Abogado confirme los datos necesarios para el llenado del formato de la fianza-seguro.

Resumiendo, al sufrir un accidente el fiado-asegurado deberá lo más pronto posible reportar a la aseguradora, la cual le asignará un Ajustador a quien, a su vez, cuando el asunto sea remitido o deacuerdo a los intereses del fiado-asegurado convenga la intervención de la autoridad (Ministerio Público) notificará a Proliber para que se le asigne un abogado. El fiado-asegurado también puede informar su situación a Proliber y con base en la información que le proporcione, asignarle un abogado u orientarlo sobre lo que debe hacer.

E.OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS JURIDICOS EN DELITOS DE TRÁNSITO VEHICULAR.

1. Con el Fiado Asegurado

a). Asesoría Jurídica

Esta consiste en la orientación legal que brindará por conducto de su cuerpo de Abogados al Fiado-Asegurado, en caso de que este se vea involucrado en la comisión imprudencial de algún delito cometido por tránsito terrestre de vehículos, desde el mismo lugar en que se haya sucedido el evento y hasta la conclusión del mismo, vía sentencia definitiva o por convenio entre las partes.

b). Defensa Legal

Esta comprende la asistencia al lugar de los hechos o a la Agencia del Ministerio Público correspondiente de un elemento del cuerpo de Abogados de Proliber, especialista en materia de delitos cometidos por el tránsito de vehículos, para que desde el mismo momento se aboque a la defensa jurídica del Fiado-Asegurado, agotando en este proceso todas las vías y procedimientos que sean convenientes para los intereses del cliente; quedando contemplados, a cargo de la compañía los gastos procesales que sean necesarios para la defensa del usuario. Por este servicio la compañía brindará al usuario, previa solicitud, los servicios profesionales de abogados designados por ella, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para su asistencia legal.

Derivado de este servicio la compañía se obliga a:

- 1). Tramitar, en su caso, la libertad del usuario ante la autoridad competente, de acuerdo a la legislación aplicable;
- 2). Realizar los trámites necesarios para la devolución del vehículo contratado;
- 3). Garantizar la reparación del daño y las posibles sanciones pecuniarias, derivado del delito culposo.

c).Garantías

I. **Fianza.-** Si con el motivo de la comisión de algún delito imprudencial cometido por el tránsito de vehículos, fuere necesario depositar alguna fianza para obtener la devolución del vehículo y la libertad provisional administrativa o judicial del Fiado-Asegurado, este contará con una fianza de hasta \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), esta fianza será cubierta por Proliber

II. **Caución.-** Cuando la autoridad correspondiente no acepte el depósito de una fianza para conceder la libertad provisional del Fiado-Asegurado, y solicite una caución (dinero en efectivo) para conceder dicho beneficio, será depositada directamente por Proliber, de acuerdo a la cantidad que fije la autoridad hasta un límite máximo de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); aunque esto es excepcionalmente en algunas Procuradurías de los Estados de la República, con las que Proliber no ha firmado convenio de aceptación de la fianza-seguro.

Depositar la garantía (fianza, caución, etc.) para obtener los beneficios señalados en los puntos que anteceden, hasta por la cantidad señalada como máximo de acuerdo al tipo de Proliber contratado, como límite único y combinado, por evento y con reinstalación automática.

Esto significa que un conductor puede tener múltiples accidentes y por cada evento tiene derecho a que Proliber garantice hasta por la cantidad antes señalada, no teniendo limitantes en el número de accidentes automovilísticos en el tiempo de vigencia de su servicio.

Al recibirse un informe de accidente Proliber determinara la ubicación del siniestro, del Ministerio Público en donde se realizarán las gestiones, o en general, del lugar en donde el abogado pueda reunirse con el fiado-asegurado; determinará que abogado está en condiciones de acudir en el menor tiempo posible; localizará al abogado, le comunicará los datos recabados del fiado-asegurado para que se reúna con él y dará seguimiento hasta verificar que el contacto se haya realizado.

Dependiendo de la naturaleza de los delitos que se hayan cometido, el abogado Proliber buscará resolver la situación lo más pronto que le sea posible por medio de la conciliación de las partes involucradas y con ello evitar la menor pérdida de tiempo del fiado-asegurado.

De no haber conciliación, el abogado se encargará de llevar el asunto ante las autoridades competentes, agotando todas las vías y procedimientos que sean convenientes para los intereses del cliente hasta la conclusión del proceso legal, debiendo informar a Proliber de cada avance o estatus del asunto por lo menos cada quince días.

Al concluir los servicios del abogado, este deberá preparar un informe de sus actividades y de los resultados obtenidos de las mismas. Asimismo, se le solicitará al fiado-asegurado un informe sobre la opinión que tiene de los servicios que le presto el abogado y de los resultados que obtuvo. Esta información será registrada en una base de datos cuya consulta permitirá mejorar continuamente los servicios y detectar necesidades no atendidas en los fiados-asegurados para ofrecerle nuevos servicios.

F. OBLIGACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL USO DE LA FIANZA PROLIBER.

1.- Recibirá la constancia de acreditación de la cobertura Proliber en cualquiera de sus tipos y modalidades, con el propósito de otorgar la libertad provisional del usuario Proliber, cuando así proceda, y para garantizar el pago de los daños causados tanto en bienes como en personas, a las víctimas u ofendidos por los delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos terrestre de vehículos, dentro del límite de los montos que se garantizan.

2.- Determinará la libertad del conductor fijando el monto de caución respectiva en términos de las disposiciones legales aplicables.

3.- Determinará el monto de los daños causados a los terceros atendiendo a la estimación de los daños conforme a la inspección ministerial y demás pruebas realizadas, todo ello apegado a la legislación aplicable, verificando que se encuentren dentro del monto que cubre Proliber.

4.- Asentará en la averiguación previa la distinción entre el monto que garantiza la libertad provisional y la estimación aproximada del monto de los daños en bienes y/o personas terceras afectadas.

5.- Realizará el trámite correspondiente y elaborará la forma de recepción de acreditación Proliber, de acuerdo a las instrucciones siguientes:

a). Verifique que la acreditación de la cobertura Proliber en cualquiera de sus tipos o modalidades esta vigente.

b). Tratándose de póliza de seguro, se anotará manualmente en la forma de “recepción de acreditación Proliber” los datos que aparecen en la carátula de la póliza de seguro, ya sea con máquina de escribir, o letra de molde.

c). Anote el nombre de la Procuraduría en el cuadro correspondiente.

d). Anote el nombre del Fiado-Asegurado en el espacio correspondiente.

e). Anote del lado que corresponda el nombre de la Compañía de Seguros y la Compañía de Fianzas que le indique la tarjeta.

f). Especifique con números legibles el día, mes año y hora en que sucedieron los hechos.

g). Anote claramente el número completo de la averiguación previa correspondiente.

h). Cruce en el cuadro respectivo la garantía de la libertad provisional o de la reparación del daño que quede garantizada por ese documento, elaborando una forma por cada uno de los aspectos que se tenga que garantizar.

i). El monto de la garantía de la reparación de daños deberá asentarse en la averiguación previa y en la forma de recepción de tarjeta de acreditación Proliber, en el cuadro correspondiente.

j). Escriba a máquina o con letra de molde legible, el nombre del Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de la averiguación previa.

k). Exclusivamente el Agente del Ministerio Público deberá estampar su firma en el cuadro respectivo, y sellar el original y cada una de las copias de la forma de recepción de tarjeta de acreditación Proliber.

l). Distribuya la forma de recepción de tarjeta de acreditación Proliber, en la siguiente manera:

Original y copia azul:

Para integrarse al expediente de la
Averiguación Previa.

Azul:

Se utiliza únicamente cuando el fiado deba comparecer ante el Ministerio Público para integrar la Averiguación Previa, o para ser presentado a la autoridad judicial por ser consignado enviándose esta forma directamente a Proliber.

Rosa:

Remitir a Proliber, por conducto de su abogado.

Amarilla:

Fiado-Asegurado.

II) Devolver la tarjeta Proliber a su titular, junto con la copia amarilla de la Forma-Recepción.

6.- La Procuraduría informará a Proliber la utilización de cualquier tipo o modalidad de la cobertura Proliber, mediante oficio en que consten todos y cada uno de los datos de la Averiguación Previa, anexando la copia rosa de la forma de recepción de tarjeta de acreditación Proliber.

7.- Entregará el vehículo objeto del ilícito imprudencial, en concepto de depósito, a Proliber, a disposición del conductor o de quien acredite la legítima propiedad del mismo, una vez que se haya garantizado satisfactoriamente la reparación de daños, que se haya practicado la inspección ministerial y la intervención de los peritos correspondientes.

8.- Requerirá a Proliber la presentación de su fiado-asegurado, en el domicilio señalado para este efecto, y en caso de que éste no se presente por sí mismo a las diligencias de Ley, para lo cual le fijará un plazo, contado a partir del día siguiente en que se le requiera dicha presentación.

9.- Hará efectiva la Fianza-Seguro por sí o a través de la Tesorería de la Federación, por lo que se refiere al monto que garantiza la libertad caucional

del fiado-asegurado, cuando éste no acuda al llamado del Ministerio Público y Proliber no lo presente en términos del inciso anterior.

G. BENEFICIOS DE LA COBERTURA JURIDICA CON FIANZA

Los beneficios han sido ya señalados anteriormente es diversos apartados sin embargo procederemos a recordarlos:

1.- Procuraduría General de Justicia

- Erradicar los problemas de chantaje, corrupción y extorsión que muchas ocasiones realizan el personal de las Agencias del Ministerio Público, aprovechándose de la ignorancia de los conductores que participan en accidentes de tránsito

Este fue el beneficio principal que en el momento de apertura de este nuevo mecanismo de Proliber, se explico por parte de las autoridades al público en general; repitiendo en todos los medios de comunicación que esto ayudaría en demasía a que el personal de las Agencias del Ministerio Público ya no solicitaran dádivas o gratificaciones a cambio de realizar su trabajo, ya que los conductores afiliados contarían con un Abogado que se encargaría de

vigilar que la autoridad realice su trabajo con apego a las disposiciones legales.

- Resarcir con oportunidad los daños ocasionados a las víctimas u ofendidos de delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

Lo anterior puede llevarse a cabo, ya que si el conductor afiliado no cumple con sus obligaciones ante la autoridad correspondiente la Procuraduría podrá hacer efectiva la garantía que exhibió Proliber y con ello hacer que se cumplan con las obligaciones del conductor afiliado que dejó de realizarlas.

- Se permitirán resolver los numerosos accidentes de tránsito que diario ocurren en el Distrito Federal, con ello evitándose los múltiples y complejos trámites que actualmente tienen que cumplir los involucrados, tanto que se determine su responsabilidad como para recuperar sus bienes o inclusive su libertad.

Este beneficio también es de relevancia para las autoridades, debido a que en múltiples ocasiones por la furia de los conductores al suceder el accidente, aunado al desconocimiento del reglamento de tránsito y de los procedimientos penales los involucrados con gran facilidad deciden presentarse a las Agencias del Ministerio Público para presentar su querrela correspondiente. El Abogado de Proliber tiene la obligación de explicar detenidamente a su afiliado de acuerdo a sus conocimientos especializados en la materia cual de los conductores fue el responsable del percance y tratar de llegar al mejor arreglo explicando con detenimiento lo que implica iniciar un

procedimiento ante las autoridades en delitos de esta naturaleza; todo ello implica que en un gran porcentaje el Abogado de Proliber logre llegar a un arreglo en el lugar de los hechos o antes de iniciar cualquier averiguación previa, evitando el inicio numerosas averiguaciones.

- Lograr que una gran cantidad de conductores tengan las mínimas orientaciones de las obligaciones que tienen que realizar al verse involucrado en cualquier percance vial

Los afiliados de Proliber desde el momento en que contratan su servicio reciben un instructivo de las obligaciones que deben de asumir al verse involucrado en cualquier delito de tránsito vehicular, por ejemplo en los folletos se explica claramente que deben de prestar auxilio a los lesionados (si los hubiere), no deben de darse a la fuga del lugar de los hechos, no deben de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, deben de presentarse ante la autoridad cuantas veces le sea requerido, etc. Este beneficio ayuda a que en la Procuraduría no existan tantas averiguaciones previas sin resolverse, toda vez que los conductores suelen darse a la fuga por temor a ser detenidos y no lograr su libertad posteriormente. Los afiliados de la empresa en mención tienen conocimiento que al verse involucrados en un hecho de tránsito deben de cumplir con las estipulaciones pactadas para que procedan sus beneficios plenamente y no exista ninguna causa de exclusión por parte de su compañía aseguradora y de su jurídico en mención respecto del su servicio que deben de prestarle.

- Proliber se compromete que el conductor implicado en el accidente cumpla con su responsabilidad ante la autoridad y afectados u ofendidos.

2.- Conductor

- Proliber pone a disposición del conductor afiliado su servicio las 24 horas los 365 días del año y se aplicarán en caso de percance vial dentro de cualquier poblado o ciudad de la República Mexicana.

- Al momento de que la empresa tenga conocimiento del accidente, le será asignado un Abogado para su asistencia legal y representación desde el momento en que el afiliado quede a disposición del Ministerio Público y/o Juez y hasta la conclusión del asunto, quedando contemplados, a cargo de la compañía los gastos procesales que sean necesarios para la defensa del usuario

Derivado de este servicio la compañía se obliga a:

a). Tramitar, en su caso, la libertad del afiliado, de acuerdo a la legislación aplicable.

b). Realizar los trámites necesarios para la devolución del vehículo contratado;

c). Garantizar la reparación del daño y las posibles sanciones pecuniarias, derivado del delito culposo.

La empresa se compromete a depositar las garantías de fianza o caución como limite único y combinado, por evento y con reinstalación automática para obtener los beneficios señalados en los incisos 1), 2) y 3) hasta la cantidad que se haya pactado de acuerdo a la cobertura que se contrato.

H. PROPUESTA PERSONAL PARA HACER OBLIGATORIA LA COBERTURA JURIDICA CON FIANZA AQUELLOS CONDUCTORES QUE ESTAN OBLIGADOS A CONTAR CON UN SEGURO DE DAÑOS.

Antes de establecer de fondo la propuesta, debemos saber que conductores están obligados a contar con un seguro de daños; como recordaremos hasta veinte de Noviembre de 1997, única y exclusivamente los vehículos destinados al servicio público de transportes de pasajeros deberán contar con pólizas de seguros que cubran responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones (art. 108 del Reglamento de Transito del Distrito Federal).

Sin embargo el día catorce de abril del año próximo pasado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto de Reformas a la Ley de Transporte del Distrito Federal, que presentó la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbano.

Este dictamen señalaba que eran necesarias algunas reformas a la Ley de Transporte del Distrito Federal para su perfeccionamiento, entre las más importantes y que será objeto de nuestro estudio es la obligatoriedad del Seguro para el Uso de Vehículos Automotores.

Según estadísticas oficiales en el Distrito Federal circulan aproximadamente tres millones de vehículos automotores, lo cual representa un riesgo potencial para la integridad física de las personas y sus bienes; dicho parque vehicular, sólo un 28% cuenta con algún tipo de seguro que ampare los daños que pudieran causarse a terceras personas, registrándose anualmente alrededor de ocho mil cuatrocientas denuncias ante el Ministerio Público relacionadas con el tránsito vehicular, en las que se ven afectadas aproximadamente diez mil personas por lesiones y novecientas por fallecimiento.

Se señala que los daños derivados de estos accidentes no son debidamente cubiertos, toda vez que los responsables no están asegurados o carecen de recursos económicos suficientes para hacer frente a los compromisos relacionados con dichos eventos y en virtud de ello y considerando que es una prioridad proteger la integridad física de las personas, se propone incorporar a la Ley de Transporte del Distrito Federal como obligatorio: que los vehículos que circulen por las vías del Distrito Federal,

cuenten con un seguro que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas.

Ahora bien, considerando la realidad económica de los ciudadanos de esta ciudad capital, se señala que las Secretarías de Transporte y Vialidad y la de Finanzas de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación, en unión con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, han intervenido para el diseño de un seguro que además de garantizar el logro de los objetivos planteados, no constituye una pesada carga financiera para los propietarios de vehículos, cubriendo los daños que se causen a terceros en sus personas, calculando un costo aproximado de siete días de salario mínimo en el Distrito Federal, es decir se refiere al Seguro para el Uso de Vehículos Automotores (SUVA).

En consecuencia para la correcta fundamentación de la obligatoriedad de este seguro, fue necesario proponer la reforma al texto del artículo 1º., de la Ley de Transporte del Distrito Federal para que esta regule el uso de las vialidades con motivo de tránsito de vehículos. Asimismo, se adicionaría un párrafo en la fracción II del artículo 63 que estableciera que todo vehículo que circule por las vías públicas del Distrito Federal, deberá de contar con póliza de seguro que ampare, por lo menos, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo con las bases que establezca la Secretaría, asimismo se tendría que adicionar un artículo que estableciera la regulación de las sanciones a que pudiesen hacerse acreedores los propietarios de vehículos que no dieran cumplimiento con lo dispuesto por el artículo antes mencionados.

Por lo tanto los artículos reformados de la Ley de Transporte del Distrito Federal que nos interesan para la presente investigación quedaron de la siguiente manera:

“Art. 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto, controlar, asegurar y vigilar dentro del Distrito Federal, el transporte de pasajeros y de carga sea cual fuere el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, continua y permanente, se satisfaga la necesidad colectiva de transporte, así como regular el uso de vialidades con motivo de tránsito de vehículos, las garantías de los peatones y los usuarios de transporte.”

“Art. 63.-

I.-.....

II.-.....

Todo vehículo que circule por las vías públicas del Distrito Federal, deberá de contar con póliza de seguro que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría.”

“Art. 89 bis.- Se impondrán sanciones que señale el reglamento correspondiente, a los conductores que infrinjan las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos por las vías públicas del D.F.

“Cuando las sanciones a particulares sean de carácter pecuniario, estas no podrán ser superiores al equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

Posteriormente, el día veintiuno de mes de noviembre de 1997, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; los artículos relacionados al seguro obligatorio son los siguientes:

“Art. 32.- Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de matrícula que porten con excepción de las bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, deberán portar las calcomanías siguientes:

- I. *Permanentes de circulación.*
- II. *Verificación vehicular vigente.*
- III. *La que ampare la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil. . . .*

“Art. 42.- Todo vehículo que circule en el Distrito Federal, debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, la menos, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas. La compañía aseguradora con la que se contrate la póliza deberá expedir la calcomanía correspondiente, misma que deberá portarse en el vehículo de manera obligatoria.”

“Art. 50.- Los agentes solo remitirán al deposito aquellos vehículos que:

- I. . . .
- II. . . .
- III. . . .
- IV. . . .
- V. . . .

VI. Circulen sin llevar adheridas las calcomanías permanentes de circulación, de verificación vehicular vigente o la que ampare la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil. . . .”

Así también fue adicionado al Reglamento de Transito del Distrito Federal el siguiente artículo transitorio, el cual a la letra establece:

“SEGUNDO.- La infracción por circular sin calcomanía que ampare la póliza de seguro obligatorio podrá aplicarse a partir del 1o. de Julio de 1998 para todos los vehículos matriculados en el Distrito Federal.

A partir del 1o. de Julio de 1999, estas disposiciones serán aplicables a todos los vehículos que circulen en el Distrito Federal, así como los vehículos matriculados en otras entidades que hubieren celebrado convenios de coordinación con el Gobierno del Distrito Federal y a partir del primer día de Julio de 1999, se harán extensivas a todos los vehículos que no se encuentren en los supuestos anteriores.”

En virtud de todo lo anteriormente explicado a partir del 1 de julio del presente año será obligatorio que todos los propietarios de algún vehículo automotor cuenten con Seguro por el Uso de Vehículos Automotores (SUVA).

Ahora bien, por lo que respecta a la cobertura que cubrirá el Seguro por el Uso de Vehículos Automotores; ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por el uso o posesión y cause lesiones corporales o la muerte a terceros, distintos de los ocupantes. Es decir, la compañía aseguradora: **NO CUBRIRA DAÑOS A TERCERAS PERSONAS EN SUS BIENES, GASTOS MEDICOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y SOBRE TODO NO CUBRIRA EL PAGO DE FIANZAS, CAUCIONES O MULTAS DE CUALQUIER INDOLE.**

Es verdad que esta implementación del seguro obligatorio es un avance en nuestro país, ya que entre objetivos que se pretenden es proteger a los habitantes de la ciudad contra accidentes de tránsito, así como darle participación a la iniciativa privada para que ayude a solventar algunos gastos que realiza constantemente el estado; por ejemplo la atención médica de los lesionados tiene que ser otorgada por instituciones oficiales o de beneficencia pública, lo cual representa una costosa erogación para el gobierno, (además que el lesionado en muchas de las ocasiones recibe una deficiente atención médica por falta de personal, equipos y medicinas). Asimismo en su gran mayoría los lesionados no son debidamente indemnizados, puesto que el responsable del percance no está asegurado y carece de recursos económicos.

Si bien es cierto, que será de gran ayuda a resolver con mayor facilidad algunos de los delitos de tránsito vehicular por el seguro antes mencionado, también es cierto que el seguro es demasiado limitado, como lo mencionamos anteriormente, el Seguro por el Uso de Vehículos de Automotores no cubrirá el pago de los daños a terceras personas en sus bienes, asimismo no cubrirá el pago de fianzas, cauciones o multas.

Por lo tanto, cuando cualquier conductor se vea involucrado en un accidente de tránsito; por ejemplo un homicidio (por atropello), sabrá que ahora cuenta con un seguro que cubrirá la indemnización a los deudos, pero mientras se localizan a los familiares del occiso y él esta siendo remitido a la Agencia del Ministerio Público en calidad de detenido, su seguro no podrá auxiliarlo por lo que respecta la tramitación de su libertad, ya que los ajustadores (personal de las aseguradoras que conocen sobre hechos de tránsito), no tienen conocimientos jurídicos, además de que no están autorizados por la compañía aseguradora a garantizar ante la autoridad los montos que sean fijados para el goce de la libertad provisional bajo caución del conductor, por lo que aun con su Seguro el conductor se verá en la necesidad de garantizar ante la autoridad y muy posiblemente de contratar un abogado para que realice los tramites correspondientes.

Por todo lo anterior la suscrita considera como elemental la COBERTURA JURIDICA (por cualquiera de las compañías que existen en el mercado) toda vez que la cobertura del Seguro por el Uso de Vehículos Automotores (SUVA), es demasiada limitada y en donde la labor de un profesionista en Derecho sería de gran apoyo para el conductor y sobre todo que al contratar la cobertura jurídica tendrá el respaldo de una compañía que

exhibirá las garantías necesarias para lograr su la libertad provisional bajo caución y posteriormente tramitar los pagos ante la aseguradora para los ofendidos; consecuentemente vigilar que se finiquite adecuadamente ante las autoridades la averiguación previa y/o el procedimiento penal que se instruya en contra del conductor responsable.

La mayoría de las compañías que brindan la asistencia jurídica en los delitos derivados de tránsito vehicular ofrecen:

- La disposición de un abogado las 24 hrs., los 365 días del año, para su defensa ante las autoridades judiciales y/o administrativas, en la comisión de delitos culposos en materia de responsabilidad penal derivados de tránsito terrestre de vehículo, como son: Homicidio, Lesiones, Ataques a las Vías de Comunicación y Daño en Propiedad Ajena.
- Procurar la libertad del conductor utilizando los recursos procedentes que al efecto la ley concede, pagando el importe de la caución o prima de la fianza correspondiente ante la autoridad competente (sin límite de eventos).
- Cubrir todos los gastos originados por la defensa del conductor del vehículo, así como peritajes particulares y amparos que fueren necesarios, hasta la total conclusión de su averiguación y/o procedimiento penal.

En la actualidad existe una gran diversidad de compañías que ofrecen este servicio, por múltiples medios, con costo mínimo, por ejemplo al contratarlo mediante tarjeta de crédito (Banamex - Libra), que tiene aproximadamente un costo de \$12.70 mensual, los usuarios de teléfono

celular mediante el pago de una mensualidad de \$21.90, o bien mediante la contratación anual de la asistencia jurídica, acudiendo directamente a las empresas especialistas en este servicio, como Proliber, Arsa, S.O.S, A.J.A, etc., las cuales también ofrecen precios muy flexible que varían desde \$350.00 a \$550.00 la cobertura anual.

Por todo lo anteriormente explicado resulta para la suscrita importante que todos los conductores además de contar con un Seguro para el Uso de Vehículos Automotores (SUVA), todos los conductores cuenten con una cobertura jurídica, ya que esto no generaría un gran desembolso para su economía y podría complementarse con su seguro obligatorio que adquiera. Ahora bien, para que esta cobertura jurídica se hiciera obligatoria bastaría con anexar a los artículos correspondientes: *QUE TODO CONDUCTOR QUE CIRCULE EN EL DISTRITO FEDERAL DEBE DE CONTAR POR LO MENOS CON POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS EN SUS PERSONAS Y COBERTURA JURIDICA.*

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Delito es la acción (positiva o negativa), típica, antijurídica, culpable que posee una sanción penal, que es imputable cuando se cubren las condiciones objetivas de punibilidad.

SEGUNDA.- Los delitos derivados de tránsito vehicular son aquellas conductas típicas, antijurídicas, que se ocasionan con motivo del desplazamiento de uno o varios automóviles. Los delitos pueden presentarse con esta modalidad son: Homicidio, Lesiones, Daño en Propiedad Ajena, Ataques a las Vías Generales de Comunicación y Ataques a las Vías de Comunicación.

TERCERA.- En los delitos cometidos de tránsito de vehículos se presume que el sujeto activo cometió el ilícito sin querer el resultado, es decir, que actuó sin la debida precaución, llevando a cabo el acto con imprevisión, descuidando un deber de cuidado y no con intención, por lo tanto estos delitos son considerados como DELITOS CULPOSOS.

CUARTA.- Al ser considerados delitos culposos los cometidos por el tránsito de vehículos su punibilidad es diferente de acuerdo a nuestra legislación penal vigente se podrá imponer hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico doloso, y en su caso procedería una suspensión o privación definitiva de licencia o permiso de conducir.

QUINTA.- En particular opinión, el delito de Ataques a las Vías de Comunicación se debería de considerar como delito doloso, ya que el conductor de automóvil quería y esta consciente del estado de ebriedad en el que se encuentra y decide conducir a sabiendas que sus movimientos reflejos no están capacitados en su totalidad.

SEXTA.- La averiguación previa por el delito de tránsito de vehículos puede iniciarse por denuncia y/o querrela; y su integración depende en gran medida de la solicitud y recibimiento de los dictámenes correspondientes a cada delito, pero sobre el todo el emitido por los Peritos en materia de tránsito vehicular que realizan con base a todos los indicios y declaraciones de los involucrados, mismo que determinara quien o quien son responsables del ilícito que se ocasiono.

SEPTIMA.- El indiciado por delito (s), de transito vehicular del fuero común tienen derecho al beneficio de la libertad bajo caución, toda vez que los delitos cometido con esta modalidad no son catálogos como graves, siempre y cuando:

- a). Se garantice el monto de lo estimado de la reparación del daño.
- b). Que se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en caso puedan imponerle.
- c).- Que se garantice el cumplimiento de las obligaciones procesales.
- d).- Que el conductor no hubiese abandonado al lesionado.

OCTAVA.- El conductor involucrado en un delito de transito vehicular puede garantizar su libertad mediante: el deposito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza y fideicomiso. Sin embargo las formas que comúnmente son utilizadas por la gran mayoría de los conductores indiciados son deposito en efectivo (billete de deposito), y cuando los montos se elevan en demasía en fianza personal tramitada ante Afianzadora de su elección.

NOVENA.- El monto y la forma de caución que exhiba el inculpado para gozar su libertad provisional deben ser asequibles a sus características personales, sin embargo en la actualidad los Agentes del Ministerio Público fijan cantidades demasiado elevadas y si se exhibe en póliza triplican las

cantidades establecidas en efectivo, con fundamento en las circulares internas que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual trae como consecuencia inmediata que los conductores de nivel económico bajo caución en la etapa de averiguación previa.

DECIMA.- Proliber es una caución en su modalidad de fianza conformada por un seguro de responsabilidad civil, una afianzadora y una empresa de asesoría y defensa jurídica, que opera en los delitos ocasionados con motivo de tránsito vehicular. Como características principales podemos establecer las siguientes:

a). Es aceptada por todos los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (convenio celebrado entre el Proliber y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 27 de diciembre de 1991 y circular c/002/92.

b). La disposición de un abogado las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año, en cualquier ciudad o poblado de la República Mexicana, en el que el afiliado pueda tener un accidente automovilístico.

c). El pago de peritajes de defensa, apelaciones, amparos, gastos procesales, etc.

DECIMA PRIMERA.- A partir del 1º. de Julio del presente años se pretendia hacer obligatorio que todos los propietarios de algún vehiculo automotor que circule en el Distrito Federal cuenten con un Seguro por el Uso de Vehiculos Automotores, (el cual se establece que será obligatorio hasta el día 1º. de enero de 1999). Este seguro únicamente cubrirá responsabilidad civil a terceras personas en sus personas, por lo tanto, no cubre el pago de daños de los bienes, ni tampoco el pago de fianzas o cauciones.

DECIMA SEGUNDA.- El Seguro por el uso de Vehiculos Automotores es un avance en nuestro país, ya que se pretende proteger a los habitantes en accidentes ocasionados con motivo de transito vehicular, asegurando el pago de los gastos médicos y/o indemnizaciones correspondientes las víctimas, sin embargo deja desprotegido juridicamente al conductor en el momento del accidente.

DECIMA TERCERA.- La suscrita considera elemental y viable que además de obligar a los conductores a contar con un Seguro por el uso de Vehiculos Automotores (SUVA), se establezca como obligatorio el contar con una empresa de asesoria juridica que se encargue de realizar los tramites correspondientes para la obtención de la libertad del conductor, así como su defensa legal en todo el procedimiento penal y con ello pueda coadyuvar con su aseguradora para realizar los convenios más favorables a los intereses del conductor y de las víctimas; evitando la carga de trabajo en las mesas de trámite del Ministerio Público y la consignación de múltiples averiguaciones a los Juzgados Penales competentes.

DECIMO CUARTA.- Proliber es una empresa compuesta y especializada en asesoramiento y defensa legal en delitos ocasionados con motivo de transito de vehiculos, que debido al convenio que tiene la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la aceptación de la expedición de fianza-seguro general múltiples beneficios exclusivos a sus afiliados. Sin embargo existen en el mercado múltiples empresas que prestan asesoría y defensa legal en delitos de transito vehicular como son: ARSA, AJA, AGASA, AUSA, COMTE, S.O.S., etc., las cuales también brindan asesoría jurídica y realizan el deposito del monto señalado por la autoridad para que su afiliado goce de la libertad provisional bajo caución, por lo tanto, cualquiera de estas empresas por un costo mínimo pueden ofrecer diversos beneficios y facilidades a los conductores, que en la actualidad por la situación económica que impera en el país es más difícil tenerlos por cuenta propia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **El Enjuiciamiento Penal Mexicano**. Editorial Trillas, S.A. México, 1998.
- 2.- CARDENAS, Raúl Francisco. **Derecho Penal Mexicano, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal**. 3ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 3.- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. **Apuntamiento de Derecho Penal**. 2ª. edición. Editorial Cardenas, S.A. México, 1976.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. 17ª. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **Derecho Penal Mexicano**. 17ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal**. Tomos I y II. 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 7.- FLORES CERVANTES, Cutberto. **Los Accidentes de Transito**. 2ª. edición. Editorial Porrúa, México 1990.
- 8.- GALLART Y VALENCIA, Tomas. **Delitos de Transito**. Editorial Pac, S.A. México, 1990.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **El Nuevo Procedimiento Penal**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Mexicano**. 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Los Delitos. 24ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, René. **Política Criminología Mexicana**. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 13.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Tomos II y III. 6ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

- 14.- PALLARES, Eduardo. **Prontuario de Procedimientos Penales**. 12ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 15.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. 6ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 16.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **La Averiguación Previa**. 7ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 17.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**. 2ª. edición. Editorial Harla, S.A. México, 1995.
- 18.- VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano**. 5ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 19.- ZAMORA, Jesús y Pierce. **Garantías y Proceso Penal**. 7ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, s/e. Editorial Sista, S.A. México, 1997.
- 2.- **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**, s/e. Editorial Sista, S.A. México, 1997.
- 3.- **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, s/e. Editorial Sista, S.A. México, 1997.
- 4.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, s/e. Editorial Sista, S.A. México, 1997.
- 5.- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**, 3ª. Edición. Editorial Delma, S.A. México, 1997.
- 6.- **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**, 5ª. Edición. Editorial Delma, S.A. México, 1997.
- 7.- **REGLAMENTOS DE TRANSITO**, s/e. Editorial Sista, S.A. México, 1997.